

**BOLETÍN
INFORMATIVO**

14

Compendio

**de Jurisprudencia
Administrativa
en Materia
Contravencional
Nº 14
Año 2012**



**Juzgado Administrativo
Municipal de Faltas**
Municipalidad de Ushuaia

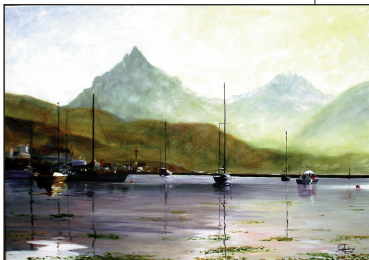
Declarado de "Interés Municipal" mediante Resolución C.D. Nº 65/03

**Ilustración
de tapa**



Obra:
Afasin4 (R-159)

**Ilustración
de contratapa**



Obra:
Mañana soleada (R-6)

Queda hecho el depósito que marca la Ley Nacional N° 11.723
Todos los derechos reservados
Dirección Nacional del Derecho de Autor 5.182.566

Dirección de Publicación

Dr. Walter A. Sosa
Dra. María Isabel Gutiérrez

Asistente de Dirección

Sra. Patricia Canales Zúñiga

Informes:

Juzgado Administrativo Municipal de Faltas
25 de Mayo N° 151 - Tel. 02901 - 423665 / Fax: 434075
E-mail: administracion.jamf@ushuaia.gob.ar
(9410) Ushuaia - Tierra del Fuego - República Argentina

Preimpresión:
edit.ar
editar@speedy.com.ar

Propiedad de la Publicación:

Juzgado Administrativo Municipal de Faltas

Municipalidad de Ushuaia

Dra. Silvia Adriana Pérez Torre (Jueza)

Dra. Roxana Cecilia Vallejos (Secretaria)

La presente edición de ... ejemplares se terminó de
imprimir en el mes de ... de 2015 en

.....

Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

*A Teresa **
En reconocimiento a su labor
constante y responsable,
a su entrega comprometida al servicio
de este Juzgado de Faltas,
durante 25 años.

* Teresa Angélica Pérez, exagente municipal, legajo N° 1116, Directora de Despacho General y Trámite Judicial.

INTRODUCCIÓN

“Luchar es ... en cierta manera sinónimo de vivir. Se lucha con la gleba para extraer un puñado de trigo. Se lucha con el mar para transportar de un extremo a otro del planeta mercaderías y ansiedades. Se lucha con la pluma. Se lucha con la espada y el fusil. El que no lucha se estanca, como el agua. El que se estanca, se pudre” (octubre de 1957) *.

* Raúl Scalabrini Ortiz, pensador, escritor fuera de serie, historiador filósofo, periodista, poeta y ensayista argentino (1898-1959).

ÍNDICE POR MATERIAS

BROMATOLOGÍA

Sumarios Nrs. 2015, 2036, 2063, 2096, 2100, 2103, 2125, 2129, 2130, 2169, 2171, 2193.-

D) DENUNCIA.

Sumarios Nrs. 2164, 2166, 2177, 2203.-

H) HABILITACIONES COMERCIALES

Sumarios Nrs. 2010, 2035, 2041, 2056, 2071, 2080, 2082, 2115, 2119, 2121, 2135, 2142, 2155, 2156, 2160, 2174, 2182, 2195, 2206.-

H) HIGIENE URBANA

Sumarios Nrs. 2138, 2148, 2162.-

PR) PROCEDIMIENTO

Sumarios Nrs. 2004, 2006, 2007, 2012, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2023, 2024, 2025, 2026, 2031, 2032, 2034, 2037, 2038, 2039, 2042, 2044, 2047, 2050, 2052, 2054, 2055, 2057, 2058, 2059, 2061, 2062, 2065, 2067, 2070, 2073, 2076, 2078, 2079, 2081, 2083, 2084, 2086, 2087, 2089, 2090, 2092, 2095, 2098, 2099, 2102, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2113, 2124, 2128, 2132, 2133, 2134, 2137, 2139, 2141, 2143, 2146, 2147, 2149, 2150, 2151, 2152, 2154, 2157, 2168, 2172, 2173, 2175, 2176, 2178, 2179, 2181, 2184, 2185, 2187, 2194, 2196, 2198, 2200, 2201, 2204.-

T) TRÁNSITO

Sumarios Nrs. 2005, 2009, 2011, 2013, 2021, 2022, 2027, 2028, 2029, 2030, 2033, 2045, 2046, 2060, 2066, 2074, 2075, 2085, 2088, 2091, 2097, 2101, 2104, 2114, 2116, 2117, 2118, 2123, 2131, 2140, 2144, 2145, 2158, 2159, 2163, 2167, 2170, 2180, 2190, 2191, 2192, 2202.-

TR) TRANSPORTE

Sumarios Nrs. 2008, 2043, 2048, 2049, 2053, 2064, 2069, 2072, 2093, 2094, 2112, 2120, 2122, 2122, 2126, 2161, 2165, 2186, 2188, 2189, 2205.-

P) OBRAS PRIVADAS

Sumarios Nrs. 2040, 2051, 2068, 2077, 2111, 2127, 2136, 2153, 2199.-

O) OBRAS PÚBLICAS

Sumario Nro. 2183, 2197

ÍNDICE TEMÁTICO DE SUMARIOS

LETRA A

ABSOLUCIÓN

- > Casuística (Sum. N° 2175)

ACTAS DE INFRACCION

- > Atipicidad del hecho u omisión descripta como infracción (Sum. N° 2143)
- > Elementos esenciales
 - Horario del hecho u omisión punible (Sum. N° 2090)
 - Lugar del hecho u omisión punible (Sum. Nros. 2013, 2059, 2099)
 - Aclaración de nombre y cargo del funcionario actuante. (Sum. Nros. 2017, 2113, 2154)
 - Fecha de comisión del hecho u omisión punible (Sum. Nros. 2044, 2079, 2092, 2098)
- > Competencia jurisdiccional (Sum N°. 2198)
- > Elementos no esenciales
 - Testado (Sum. N° 2070)
 - Individualización del conductor (Sum. N° 2031)
- > Nulidad. (Sum. Nros. 2006, 2039, 2139, 2178, 2102, 2478)
- > Recaudos formales de confección y tramitación (Sum. N° 2076)
- > Procedimiento de confección (Sum. N° 2185)
- > Valor probatorio (Sum. N° 2109)

ACTIVIDAD COMERCIAL

- > Documentación habilitante. (Sum. Nros. 2010, 2041)
- > Prueba de su naturaleza onerosa. (Sum.N° 2121)
- > Rubros
 - Jardín Materno infantil – Guardería (Sum. N° 2080)
 - Estudio Contable e Inmobiliaria
 - Competencia en el control de la actividad (Sum. N° 2206)

ALCOHOLEMIA

- > Control positivo
 - Distintas consideraciones. (Sum, N° 2131)
- > Medición positiva
 - Margen de error (Sum. Nros. 2030, 2159,)
- > Casos dudosos (Sum. N° 2116)

ALIMENTOS

- > Acondicionamiento para devolución. (Sum. N° 2130)
- > Control de vencimientos (Sum. Nros. 2082, 2129, 2135, 2193)

ANIMALES

- > Condiciones de tenencia (Sum.N° 2100)
- > Obligaciones del Propietario
 - Cambio de tenencia (Sum. N° 2015)
 - Informar deceso del can (Sum. N° 2125)
- > Razas Peligrosas
 - Obligaciones del propietario (Sum. N° 2171)
- > Tenencia responsable de canes (Sum.N° 2103)

AUTOMOTORES

- > Denuncia de venta
 - Recaudos. (Sum. N° 2117)
- > Situación de detenido o estacionado (Sum. N° 2009)
- > Secuestro.
 - Causas Habilitantes. (Sum. N° 2202)
- > Seguro Obligatorio vigente (Sum. Nros 2158, 2190)

ÁRBOLES

- >Desmonte y Tala.
 - Exigencia normativa de autorización. (Sum. N° 2051)

LETRA C**CAUSAS CONTRAVENCIONALES**

- > Instrucción de Oficio (Sum. N° 2141)

COMPETENCIA

- > Criterios
 - Normativas de asignación. (Sum.Nº 2026)

CONTRATOS

- > De alquiler local de fiestas
 - Alcances (Sum. Nº 2073)
- > De alquiler vehicular
 - Condiciones de validez como eximiente de responsabilidad. (Sum. Nº 2112)

CONSTRUCCIONES

- > Ejecución sin permiso municipal (Sum. Nº 2136)
- > Graduación de la pena (Sum. Nº 2077)
- > Profesional responsable
 - Desvinculación (Sum. Nº 2068)
 - Director de obra (Sum. Nº 2164)
- > Paralización de obra.
 - Violar sellos y/o precintos. (Sum. Nros 2040, 2111, 2153, 2199)

LETRA D**DENUNCIA DE INFRACCION**

- > Valor probatorio. (Sum. Nº 2166)

LETRA E**ESTACIONAMIENTO**

- >Franquicias.
 - Permiso por discapacidad. (Sum. Nros. 2027, 2123, 2066)
 - Personal policial y de seguridad. (Sum. Nº 2118)
- > Prohibido
 - En esquina o en ochava (Sum. Nº 2005)
 - Lugar señalizado. (Sum. Nº 2101)

LETRA F**FALTAS**

- > Adita imputación
 - Violar inhabilitación. (Sum. Nº 2028)
- > Corrección inmediata
 - Efecto (Sum. Nros. 2023, 2052, 2134, 2147, 2160)
- > Supuestos varios
 - Adelantamiento en forma indebida. (Sum. Nº 2170)
 - Agresión de can a persona en vía pública. (Sum. Nº 2063)
 - Conducir en estado de ebriedad. (Sum. Nº 2033)
 - Conducir utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua (Sum. Nº 2114)
 - Cruzar semáforo con luz roja. (Sum. Nros. 2075, 2097, 2145, 2203)
 - Disputar carreras en vía pública. (Sum. Nº 2167)
 - Falta de habilitación comercial. (Sum. Nº 2195)
 - Falta de Silenciador. (Sum. Nº 2060)
 - Impedir u obstaculizar labor de la inspección (Sum. Nros. 2011, 2045, 2074, 2085, 2156, 2163, 2180)
 - Maltrato de can que le cause la muerte. (Sum. Nº 2169)
 - No cumplir emplazamiento de autoridad competente. (Sum. Nros. 2127, 2142)
 - Presencia o indicio de roedores o insectos. (Sum Nº 2096)
 - Transportar menor de edad en parte delantera (Sum Nros. 2091, 2191)
 - Venta de alcohol a menor de edad. (Sum. Nº 2177)
 - Violación de clausura comercial. (Sum. Nros. 2035, 2115)
 - Violar Inhabilitación para conducir vehículos. (Sum. Nros. 2021, 2088, 2104, 2192.)
- > Encuadre contravencional
 - Procedencia (Sum. Nº 2089)
- > Reencuadre de la conducta inicialmente tipificada. (Sum. Nº 2173)

FALLOS

- > Recomendaciones de actuación. (Sum. Nros. 2012, 2025, 2086.)

LETRA H**HABILITACIONES COMERCIALES**

- > Venta Ambulante
 - Recaudos. (Sum. Nº 2119)
- > Ejercer actividad comercial en contravención a las normas del rubro habilitado. (Sum. Nº 2182)

LETRA I**INCOMPARENDO**

- > Rebeldía
 - Presupuestos y efectos. (Sum Nros. 2095, 2150, 2196.)

LETRA L**LOCALES COMERCIALES**

- > Condiciones higiénicas y Bromatológicas. (Sum. N° 2036)
- > Identificación del titular u ocupante del inmueble (Sum. N° 2174)
- > Violar horario de cierre de comercio. (Sum N° 2071, 2155)

NOTIFICACIONES

- > Recaudos (Sum. N° 2105)

LETRA P**PENAS**

- > Accesorias
 - Trabajos comunitarios. (Sum. N° 2032)
- > Clausura
 - Procedencia (Sum. Nros. 2014, 2149)
- > Caución juratoria. (Sum. N° 2055)
- > Inhabilitación.
 - De circulación vehicular. (Sum. N° 2161)
- > Graduación ante concurrencia de hechos u omisiones punibles. (Sum. Nros. 2087, 2201)
- > Graduación ante la magnitud del daño ocasionado (Sum. N° 2204)
- > Sustitutivas.
 - Criterios para su otorgamiento. (Sum. Nros. 2007, 2018, 2042, 2062, 2078, 2083)
 - Improcedencia. (Sum. Nros. 2019, 2020, 2037, 2133, 2179.)

PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES

- > In dubio pro infractor. (Sum. Nros. 2016, 2061, 2081, 2110, 2151, 2168, 2187, 2194,)
- > Iura novit curiae. (Sum. Nros. 2084, 2157, 2172)
- > Norma punitiva más benigna. (Sum. Nros. 2152, 2184)

PRUEBAS

- > Apreciación por el Juez (Sum Nros. 2054, 2106, 2108)
- > Carga Procedimental (Sum. Nros. 2004, 2065, 2132, 2137, 2146)
- > Declaración
 - Valor convictivo (Sum. N° 2107)
- > Documentación
 - Exigencias para su eficacia probatoria (Sum. N° 2128)
 - Valor convictivo (Sum. N° 2200)
- > Informe del Inspector
 - Valor convictivo. (Sum. N° 2124)
- > Resultado de Medición positiva.
 - Instrumento. (Sum. Nros. 2038, 2050, 2181)
- > Ticket de medición de alcoholemia. (Sum. N° 2058)
- > Testimonial.
 - Eficacia probatoria (Sum. N° 2034)
 - Valoración (Sum. N° 2067)

LETRA R**REINCIDENCIA**

- > Recaudos para su configuración (Sum. Nros 2024, 2057, 2176)
- > Precedente anterior que no agrava penalidad (Sum. N° 2047)

RESIDUOS COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES

- > Daño Ambiental (Sum. N° 2162)

RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL

- > Causas de justificación
 - Estado de necesidad (Sum N° 2029)
- > Eximición (Sum. Nros. 2008, 2022)
- > Excepción normativa.
 - Efectos (Sum N° 2138)

RUIDOS MOLESTOS

- > Medición
 - Recaudos (Sum. N° 2056)

LETRA S

SEÑALIZACION DE TRÁNSITO

- > Cartelería
 - Alcance. (Sum. N° 2046)
 - Eficacia. (Sum. N° 2140)
 - Condiciones de validez y vigencia. (Sum. N° 2144)

LETRA T

TRANSPORTE

- > Categorías.
 - Cargas
 - Acta de infracción. Elementos esenciales (Sum. N° 2049)
 - Falta habilitación (Sum. N° 2186)
 - Transportar carga a granel antirreglamentariamente (Sum. N° 2064)
 - Mercaderías transportadas (Sum. Nros. 2069, 2165)
 - Cargas peligrosas (Sum. N° 2188)
 - Encuadre legal para obtención de licencia correspondiente (Sum N° 2189)
 - Colectivo de pasajeros
 - Requisitos (Sum. Nros. 2093, 2094)
 - Falta de higiene (Sum. N° 2120)
 - Especial de personas (Sum. Nros. 2043, 2053, 2205)
 - Violación del recorrido (Sum. N° 2072)
 - Sustancias Alimenticias (Sum. N° 2048)
- > Documentación.
 - Libreta de conductor profesional (Sum. N° 2122)
- > Condiciones de seguridad (Sum. N° 2126)

LETRA V

VEREDAS

- > Limpieza de hielo y nieve.
 - Excepcion (Sum. N°. 2148)

VÍA PÚBLICA

- > Ocupación e intervención.
 - Trámite. (Sum. Nros. 2183, 2197)

ÍNDICE GENERAL DE NORMAS Y REGÍMENES APLICABLES A LAS FALTAS MUNICIPALES

- I.- LEYES NACIONALES
- II.- CÓDIGOS NACIONALES
- III.- DECRETOS NACIONALES
- IV.- LEY TERRITORIAL
- V.- DECRETOS TERRITORIALES
- VI.- LEYES Y NORMAS PROVINCIALES DE TIERRA DEL FUEGO
- VII.- CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE USHUAIA
- VIII.- ORDENANZAS DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE USHUAIA
- IX.- DECRETOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE USHUAIA
- X.- RESOLUCIONES DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS USHUAIA

I.- LEYES NACIONALES

Ley Nacional N° 24.449 – Tránsito

Ley Nacional N° 26.363 – Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Ley Nacional N° 19511 – Creación del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA)

Ley Nacional N° 24788 – Ley Nacional de Lucha contra el alcoholismo.

Ley Nacional N° 25650 – Control vehicular en rutas nacionales.

Ley Nacional N° 26353 – Ratificación del Convenio Federal sobre acciones en materia de Tránsito y Seguridad vial.

II.- CÓDIGOS NACIONALES

Código Alimentario Argentino
Código Civil de la República Argentina
Código Penal Argentino

III.- DECRETOS NACIONALES

Decreto Nacional N° 6582/58 - Régimen Jurídico del Automotor
Decreto Nacional N° 1114/97 - T. O . Régimen Jurídico del Automotor
Decreto Nacional N° 179/95 – Promulga Ley Nacional N° 24449
Decreto Nacional N° 779/95 – Reglamenta Ley N 24449.
Decreto Nacional N° 1716/08 – Reglamenta Ley N° 26.363 de Tránsito y Seguridad vial.
Decreto Nacional N° 2187/08 – Reglamenta inc. f) del Art. 12 de la Ley Nacional N° 26363.
Decreto Nacional N° 437/11 – Aprobación del Sistema de Puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir. Reglamenta Ley Nacional N° 24449.

IV.- LEY TERRITORIAL

Ley Territorial N° 310 – Juzgados de Faltas – Procedimiento

V.- DECRETOS TERRITORIALES

Decreto Territorial N° 1056/85 – Efluentes

VI.- LEYES Y NORMAS PROVINCIALES DE TIERRA DEL FUEGO

Ley provincial N° 110 – Ley Orgánica del Poder Judicial
Ley provincial N° 141 – Procedimiento Administrativo
Ley provincial N° 147 – Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero
Ley provincial N° 168 – Código Procesal Penal
Ley provincial N° 419 – Normas para el consumo y venta de alcohol
Ley provincial N° 982 – Ley de Tránsito y Seguridad Vial, seguro obligatorio para automotores nacionales y extranjeros. Modifica Ley provincial N° 376.
Ley provincial N° 983 – Prohíbese la instalación de wiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

VII.- CARTA ORGANICA**VIII.- ORDENANZAS DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE USHUAIA**

- Nº 108 - Autos de alquiler
- Nº 110/89 - Plantas y árboles en ejido urbano
- Nº 152 – Venta ambulante de Alimentos
- Nº 153 – Libro de Inspección de Comercios
- Nº 156 – Reglamenta circulación en calles semaforizadas.
- Nº 178 - Libro de actas de inspección de transportes
- Nº 337- Del servicio de remises
- Nº 413 - Del servicio de radio taxis
- Nº 484 - De los residuos sólidos
- Nº 552 - Ganado mayor o menor en ejido urbano
- Nº 565 - Habilitación municipal de locales destinados a la actividad comercial o industrial.
- Nº 711 Transporte colectivo de pasajeros
- Nº 748 - Del servicio de taxi flet
- Nº 772 - Transporte de gas licuado
- Nº 962 - Venta de pegamentos
- Nº 964 - Mantenimiento de terrenos baldíos
- Nº 970 - Faenamiento de animales
- Nº 973 - Expendio de carne y derivados
- Nº 1028 - Champas en ejido urbano
- Nº 1059 – Combustiones o quemas a cielo abierto en todo el ejido urbano.
- Nº 1063 – Servicio de Transporte escolar
- Nº 1074 - Residuos patológicos
- Nª 1178 – Estacionamientos en esquinas semaforizadas
- Nº 1186 – Motovehículos
- Nº 1293 - Transporte de cargas en general.
- Nº 1318 – Obligatoriedad de uso cinturón de seguridad.
- Nº 1478 – Servicio de Transporte de productos alimenticios.
- Nº 1482 – Subrogancia del Juez de Faltas
- Nº 1492 – Régimen de penalidades por faltas municipales
- Nª 1533 – Sistemas de rodamiento de vehículos.
- Nª 1588 - Construcción y conservación de veredas
- Nº 1598 – Residuos comerciales y/o industriales
- Nº 1821 – Vehículos de tránsito pesado
- Nº 1825 – Reglamenta Transporte de explosivos con destino a obras en el ámbito del ejido urbano.
- Nº 1853 – Libreta de conductor profesional
- Nº 1873 - Especies nocivas
- Nº 1935 Habilitación y funcionamiento de confiterías bailables.
- Nº 2011 – Exposición de vehículos para juegos de azar

- Nº 2061 - Horario de apertura y cierre de la actividad comercial para los rubros Kioskos, Multi-rubros, Almacenes, Despensas Autoservicios, Multiservis, Supermercados, Hipermercados y Casas de Artículos de Importación en pequeña escala, que exhiban, vendan y/o distribuyan a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas.
- Nº 2064 - Horario de Apertura y cierre de la actividad comercial para los rubros Confeiterías, Confeiterías Bailables, Club Nocturno, Copetín al Paso, Pub, Café Concert, Bares, Cabaret, Salas de Apuestas y Casinos
- Nº 2139 - Código de Planeamiento para la ciudad de Ushuaia
- Nº 2152 – Café Concert.
- Nº 2201 - Habilitación y funcionamiento de vehículos adaptados para publicidad, gestión de venta y atención al público
- Nº 2241 - Código de Edificación. Reglamento de Prevención contra incendios,
- Nº 2242 - Libreta Sanitaria - Certificado de Manipulador de Alimentos.
- Nº 2298 - Funcionamiento de stands comerciales
- Nº 2338 - Tenencia de canes dentro del éjido urbano de la ciudad de Ushuaia
- Nº 2352 - Régimen de containeras
- Nº 2355 – Desinfección de Remises en Servicio Privado.
- Nº 2372 – Publicidad y propaganda estática
- Nº 2380 - Perros guías
- Nº 2402 - Sistema de estacionamiento medido
- Nº 2411 - Tenencia y depósito en éjido urbano de insumos, productos y compuestos riesgosos para la seguridad y salud humana o del ambiente.
- Nº 2419 - Certificado de uso conforme para comercios habilitados
- Nº 2427 - Producción y distribución de folletería en vía pública
- Nº 2451 - Certificado de revisión técnica obligatoria de vehículos afectados a transportes
- Nº 2454 - Servidumbres de paso
- Nº 2458 - Elementos contaminantes
- Nº 2462 - Funcionamiento de locales de juegos de azar
- Nº 2464 - Escudo municipal
- Nº 2467 - Ruidos molestos
- Nº 2468 - Baños químicos
- Nº 2484 - Vidrios de vehículos
- Nº 2560 – Regula actividad de producción, exposición y venta de Artesanías.
- Nº 2674 – Régimen de Faltas y Funcionamiento del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas
- Nº 2776 - Extinción y prescripción de la sanción.
- Nº 2778 - Régimen Procedimental de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas de la Ciudad de Ushuaia
- Nº 2784 - Inspector Sanitario de la Dirección de Bromatología e Higiene
- Nº 2842 – Prohíbe expendio de bebidas alcohólicas entre las 06:00 y 10:00 horas.
- Nº 2919 – Libreta Sanitaria
- Nº 2986 - Del servicio de taxis
- Nº 3051 - Marco regulatorio aplicación de Tatuajes y/o Perforaciones.
- Nº 3060 – Régimen Procedimental - Modificatoria.

- Nº 3100 - Prohíbe venta, expendio, o consumo, de alcohol y tabaco en todos los espacios públicos municipales que se desarrollen espectáculos.
- Nº 3103 - Normas para la ejecución de obras en vía pública
- Nº 3132- Modifica artículo 105 de la O.M. Nº 1492- Obstruyendo rampas para personas con discapacidad.
- Nº 3144 - Transporte especial de pasajeros – ocasional y regular
- Nº 3149 – Establece contravención cuando se encuentre menores de edad en lugares y/o dentro de horarios no permitidos para su permanencia.
- Nº 3175 - Apertura y cierre de Pubs, Confiterías Bailables, Café Concert, Club nocturno y Cabaret.
- Nº 3205 - Prohíbe provisión de bolsas o recipientes de polietileno o material no biodegradable.
- Nº 3220 - Marco regulatorio para la habilitación de agencias de alquiler de vehículos automotores sin chofer.
- Nº 3379 - Prohibición de circular con auriculares, celulares y medios audio-visuales.
- Nº 3381 – Incautación de vehículos – Modificatoria
- Nº 3411 - Conducir automotores en estado de alcoholemia positiva, bajo los efectos de estupefacientes, o estados psíquicos alterados.
- Nº 3470 - Establece la obligatoriedad de colocar cámaras de captación de imágenes en las confiterías bailables y locales de esparcimiento nocturno.
- Nº 3537 - Regula habilitación de los kioscos existentes dentro de establecimientos escolares, públicos o privados.
- Nº 3567 - Limpieza de veredas.
- Nº 3610 – Regula venta de medicamentos, siendo exclusivo en farmacias o herboristerías habilitadas.
- Nº 3645 - Establece la obligatoriedad de contar con cartas y menús con tipografía Braille y macro tipo en todos los establecimientos gastronómicos que se encuentren dentro del ejido municipal..
- Nº 3680 - Régimen Procedimental - Modificatoria – Sistema de Monitoreo
- Nº 3715 - Canes – Guarderías Transitorias
- Nº 3774 - Establece procedimiento para la “incautación provisoria de vehículos automotores”
- Nº 3781 - Régimen Procedimental - Modificatoria – Plazos para remitir actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas.
- Nº 3846 - Medio Ambiente – Eliminación de árboles y plantas
- Nº 3907 – Alimentos – genuino o normal
- Nº 3920 – Prohibición de circular con auriculares, celulares y medios audio-visuales. Modificatoria G.P.S.
- Nº 3972 – Establece valor de la “Unidad Fija a Aplicar” (U.F.A.)
- Nº 3995 – Régimen de Faltas – Modifica Artículos - “Faltas a la Sanidad y el Bienestar”
- Nº 4040 – Prohíbe provisión de bolsas o recipientes de polietileno – Modificatoria
- Nº 4153 - Suspende otorgamiento de habilitación para instalación de locales comerciales como cabarets o clubes nocturnos donde alternen mujeres u hombres con los concurrentes.
- Nº 4185 – Regula generación, transporte y tratamiento de los residuos industriales
- Nº 4231 – Conducir automotores en estado de alcoholemia positiva. Modificatoria.

Nº 4300 – Marco regulatorio para habilitación, instalación y funcionamiento de carros gastronómicos de comida rápida.

Nº 4399 – Régimen Procedimental - Modificatoria.

Nº 4402 – Medio Ambiente – Residuos domiciliarios

Nº 4449 – Modifica Ordenanza Municipal Nº 3411, 2393, 1492, 3045 – Inspecciones Municipales, evadir control de alcoholemia.

Nº 4461 – Regula habilitación comercial de salón de fiestas, casa de fiesta y/o quincho.

Nº 4620 – Café Concert - modificatoria.

Nº 4622 – Incautación Vehicular - modificatoria.

Nº 4653 – Libreta sanitaria – modificatoria.

Las que establecen los sentidos de circulación y estacionamiento en arterias de la ciudad

Las que regulan los rubros comerciales habilitados por la Municipalidad.

IX.- DECRETOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES

Decreto Municipal Nº 213/89 - Implementa libreta de taxista

Decreto Municipal Nº 233/89 - Prohibición de ocupación de vía pública

Decreto Municipal Nº 331/89 - Reglamento de inspecciones municipales

Decreto Municipal Nº 523/89 - Regula actividad comercial en rubro bar

Decreto Municipal Nº 187/93 – Reglamenta Ordenanza Municipal Nº 1063 (Habilitación de chofer de transporte escolar).

Decreto Municipal Nº 302/97 - Impone desinfección de remises.

Decreto Municipal Nº 29/01 - Libreta Sanitaria - Aprueba Reglamento de Ord. 2242

X – RESOLUCION JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS USHUAIA

Resolución J.A.M.F. Nº 193/06 – Reglamenta Art. 28 de la O.M. Nº 2778- Faltas leves.

Resolución J.A.M.F. Nº 189/09 – Modificatoria de Resolución J.A.M.F Nº 193/06

XI – CONVENIOS

Convenio Nº 8545 (24/6/14) Aprobado por Dto. Municipal Nº 1336/14 (B.O.M. 22/8/2014) efectuado entre el Municipio y la Provincia – Compatibilizar la fiscalización de los servicios de transporte de pasajeros, cargas y vehículos de uso particular, en materia de prevención e inspección, dentro de las respectivas jurisdicciones.

SUMARIOS

SUMARIO: 002004

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. CARGA PROCEDIMENTAL

La presente Causa N° R-001167-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por falta de revisión técnica obligatoria y falta de habilitación de taxi flet,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/10/2011 a las 15:50 hs., el inspector actuante verificó en San Martín 1299 que el imputado conducía el vehículo marca Hyundai dominio ___- ___, afectado como Taxi Flet N° ..., al que le faltaban la revisión técnica obligatoria y la habilitación municipal para el ejercicio del rubro en cuestión, aclarando en observaciones que la documentación exhibida en la oportunidad se encontraba vencida al 04/06/11, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Recibido el descargo del imputado se le concedió plazo de cinco (5) días para adjuntar documentación, dejando vencer el mismo sin aportar elemento alguno (fs. 5 vta.) En esta instancia, destaco que resulta carga procesal del imputado aportar los elementos y/o pruebas idóneas para desplazar su responsabilidad contravencional, circunstancia que no se ha producido en esta tramitación. De esta forma se mantiene incólume el valor probatorio que la normativa vigente asigna al instrumento de fs. 1, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 30/03/2012-

FALLO N° 17128 – LIBRO XVIII - FOLIOS 68/69.-

SUMARIO: 002005**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: ESTACIONAMIENTO. ESTACIONAR EN ESQUINA O EN OCHAVA**

La presente Causa N° T-158231-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en la esquina u ochava,

TEXTO:

En esta instancia, adelanto mi opinión rechazando los argumentos defensas desplegadas por el imputado, en la medida que reconoce que el lugar donde se estacionara resultaba "inadecuado" -sin perjuicio de la finalidad perseguida en la ocasión y del corte de las arterias mencionadas-; luego la invocada "autorización verbal" no logra conmovir el valor de convicción que crea el instrumento de fs. 1, por cuanto le compete al nombrado como conductor diligente estacionar en los lugares habilitados por razones de seguridad y fluidez del tránsito vehicular.

En tal sentido encuentro apropiado memorarle la disposición contenida en el Art. 49 de la Ley 24.449, que sienta el criterio de los espacios que se encuentran vedados para el estacionamiento en zona urbana:

ARTICULO 49. — ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita. (*Apartado sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004*).

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores. *(Inciso incorporado por art. 6° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).*

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 30/03/2012

FALLO N° 17131 LIBRO XVIII - FOLIOS 68/69.-

SUMARIO: 002006

MATERIA: PROCEDIMIENTO.

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. NULIDAD

La presente Causa N° H-003720-1/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., rubro: "Taller de chapa y pintura", infracción por impedir u obstaculizar inspección municipal y violación de clausura;

TEXTO:

Que en relación al Acta de fojas 1, y tras un detenido análisis de la misma, conjunto con los antecedentes del local de mención, concluyo que tal instrumento no supera satisfactoriamente el test de legalidad a que se la somete en yuxtaposición con los requisitos normados en el artículo 21 de la OM N° 2778. En efecto el acta de mención presenta un error en el elemento "lugar", consignándose el mismo en forma errónea al completar la numeración correspondiente. El elemento denotado es esencial al instrumento, ya que determina la competencia "ratione loci" del juez - Confr. Dres . Horacio Bargnardi y Pedro E. Donato; "Codigo de procedimientos en materia de Faltas Municipal"; comentado y anotado; Edit. "Astrea", Edición 1987, Pag.18-. Y el vicio del que adolece provoca la nulidad del acta, y asimismo de todas las actuaciones seguidas en su consecuencia.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- DECLARAR la nulidad del Acta de Infracción N° H-003720 y de todas las actuaciones sustanciadas en su consecuencia, conteste consideraciones precedentes.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 30/03/2012

FALLO N° 17134 LIBRO XVIII - FOLIOS 68/69.-

SUMARIO: 002007**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA SU OTORGAMIENTO**

La presente Causa N° T-158626-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO :

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 15/01/2012, a las 06:05 hs., el inspector actuante verificó en la calle Julio A. Roca N° ..., que el imputado conducía el automotor marca Chevrolet dominio ____ - ____ y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. 2.- El ticket agregado a fs. 3 informa un dosaje de alcohol obtenido por el método de exhalación de aliento que supera el máximo contemplado como grado de alcoholemia en OM N° 3411, equivalente a 0,50 g/l, mientras que aquél arroja 0,61 g/l. Luego, en atención a la necesidad laboral manifestada en audiencia y confirmada por la Nota presentada a fs. 13, suscripta por la Sra. ..., en carácter de apoderada de ..., empleador del imputado, habré de ponderar las siguientes circunstancias: 1.- Evalúo positivamente la conducta procesal mantenida por el imputado quien compareció a efectuar su defensa; 2) Su falta de antecedentes en la comisión de la falta que motiva esta intervención y 3) El escaso margen de exceso que ilustra el ticket de fs. 3, y nota adjuntada a fs. 11, evalúo ajustado a las circunstancias del caso sustituir la pena accesoria impuesta por la realización de cuarenta (40) horas de trabajo comunitario que se le asignen en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Promoción de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de conformidad con la facultad que informa el Art. 22 de la OM N° 2674. Tanto la no presentación del nombrado ante el área premencionada, cuanto el incumplimiento de las pautas de prestación que en ella se impartan, provocarán la caducidad del beneficio de sustitución acordado, conforme Art. 22 in fine de la OM N° 2674.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 03/04/2012****FALLO N° 17142 LIBRO XVIII - FOLIOS 70/71****SUMARIO: 002008****MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. EXIMICIÓN**

La presente Causa N° R-001219-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por falta de revi-

sión técnica obligatoria, falta de libreta de conductor profesional, falta de seguro de vida choferes de transportes y falta de libreta sanitaria,

TEXTO

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/11/2011 a las 20:05:00 hs., la inspectora actuante verificó en el Pasaje Sánchez Galdeano que el chofer, Sr. ..., DNI ..., conducía el vehículo dominio ____-____ de titularidad del imputado, sin la revisión técnica obligatoria, sin la libreta de conductor profesional, sin la libreta sanitaria ni el seguro de vida, aclarando en el rubro observaciones que se trataba del Móvil N° ... afectado al transporte especial de personas, que en ocasión de la inspección llevaba pasajeros al Aeropuerto local, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

2.- Luego, la acreditación de fs. 10 amerita liberar de responsabilidad al nombrado toda vez que el chofer se encuentra registrado y posee libreta de conductor profesional según Expediente de Habilitación N° .../... e intervención temporánea de la autoridad de aplicación.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 03/04/2012

FALLO N° 17145 – LIBRO XVII - FOLIOS 70/71

SUMARIO: 002009

MATERIA: TRÁNSITO

TEMA: AUTOMOTORES. SITUACIÓN DE DETENIDO O ESTACIONADO

La presente Causa N° T-157325-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en forma indebida.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 14/12/2011 a las 23:04 hs., la inspectora actuante verificó en Perito Moreno N° 1022 que el rodado dominio ____-____, de titularidad registral del imputado, se encontraba estacionado en banquina, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Del cotejo del instrumento contravencional conjuntamente con la versión de defensa articulada por el encausado, en lo específico, cuando se refiere a la situación del vehículo al momento de verificarse la imputación que diera origen a la presente, toda vez que en acta se encuentra tildado el recuadro de la situación del vehículo estacionado y luego en casillero de observaciones la inspectora actuante deja asentado que “... *al terminar el acta de infracción veo que se encontraba el conductor dentro del vehículo*” (sic).

Es decir tras el estudio a la luz de la sana crítica, surgen contradicciones, que generen en esta decidente un estado de incertidumbre, respecto a la efectiva contravención bajo análisis, que desplaza el valor convictivo legalmente atribuido al acta de fojas 1, y que no puede ser resuelto en perjuicio del encausado.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 04/04/2012

FALLO N° 17146 – LIBRO XVIII - FOLIOS 70/71

SUMARIO:002010

MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES

TEMA: ACTIVIDAD COMERCIAL. DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

La presente Causa N° H-004918-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... S.A. , CUIT ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ...- Stand ...- rubro: venta de componentes y accesorios de telefonía celular, infracción por falta de habilitación comercial;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 27/03/2012 a las 14:30 hs. , el inspector actuante verificó en la calle ... N° ...- Stand ... - rubro: venta de componentes y accesorios de telefonía celular, que la imputada ejercía la actividad comercial en el local allí situado, sin la correspondiente habilitación municipal, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Corresponde en esta instancia analizar la documentación adjunta a fs. 9/10, consistente en Autorización D.C. e I. N° .../12, expedida por autoridad de aplicación, en relación al local infraccionado, y que da cuenta de la autorización emitida el día 28/03/2012, con vigencia al 30/06/2012. Tales antecedentes permiten aplicar el dispositivo previsto en el artículo 30 de la OM N° 2778, que habilita a esta decidente a dar por cumplida la obligación omitida, toda vez que su regularización se produjo dentro de los cinco (5) días, a contar de la fecha de la materialización del instrumento contravencional.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 04/04/2012

FALLO N° 17149 – LIBRO XVIII - FOLIOS 70/71

SUMARIO:002011**MATERIA:TRÁNSITO****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR LABOR DE LA INSPECCIÓN**

Para resolver en la presente Causa N° T-153148-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por falta de seguro del automotor e impedir u obstaculizar inspeccion municipal; y,

TEXTO:

Que de las constancias de las presentes actuaciones se desprende que el día 08/08/11 siendo las 08:37 hs. la inspectora actuante constató en 12 de Octubre 710 que la imputada conducía el rodado marca Chevrolet dominio ____-____ sin el seguro reglamentario, circunstancia por la que confeccionó el instrumento de fs. 1; luego a las 10:10 hs. del mismo día labra la segunda actuación por obstruir la labor de la inspección municipal ampliando las consideraciones inicialmente volcadas al rubro observaciones en Informe anexo que se agrega conjuntamente a fs. 3.

Entrando a analizar las probanzas rendidas en las presentes actuaciones destaco que:

1.- La nombrada acredita existencia y vigencia de amparo asegurador para proteger al rodado infraccionado según Certificado de Cobertura agregado a fs. 14 contratado bajo Póliza N° 14/191205 con intervención de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. por el período 11/05/11 al 11/11/11. Asimismo la pieza bajo comentario contiene leyenda que indica: "El importe se debitará de su tarjeta ..." (sic). Es decir, tales elementos demuestran fehacientemente que en la fecha de la inspección municipal -al 08/08/11-, el recaudo de circulación previsto en el Art. 40 de la Ley Nacional de Tránsito se encontraba cumplido;

2.- Luego, si medió un lapso en que la nombrada dejó el vehículo y volvió al lugar donde le fuera requerida la documental omitida, la inspectora actuante debió dejar constancia de la exhibición de la Póliza, Certificado de Cobertura o Tarjeta expedida por la aseguradora en el cuerpo del Acta de Infracción rubro "observaciones", donde, además, tenía espacio suficiente para dejar constancia de la hora en que la conductora regularizó la presentación de la documentación, asentando período de vigencia de la contratación;

4.- Por otra parte, el procedimiento de mención en el Pto. 2.- es conocido por el cuerpo de inspectores, porque ingresan a este organismo Actas de Infracción que contienen una descripción del hecho punible inicialmente detectado y que al concluir la actuación la conducta se desvanece contra la presentación de la prueba irrefutable, situación que es valorada por la inspección, cumpliendo de esa forma la finalidad preventiva del poder de policía municipal;

5.- Luego, si la documentación fue acompañada por la imputada, advierto un exceso en el procedimiento seguido por la inspección municipal, cuando precisamente la actuante reconoce en su Informe de fs. 3 que ofreció esta alternativa a la nombrada al afirmar: "...que si lo tenía debería ir a buscar el mismo para evitar el incautamiento del vehículo..." (sic).

6.- Asimismo en el Informe bajo comentario la inspectora interviniente en la diligencia no asentó la corrección de la falta -hecho relevante para dejar sin efecto en ese preciso momento el secuestro preventivo de la unidad-, sino una serie de consideraciones que ponen de manifiesto el malestar lógico de la imputada frente a la colocación de las fajas de incautamiento.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 09/04/2012

FALLO N° 17150 – LIBRO XVIII - FOLIOS 72/73

SUMARIO:002012

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA: FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN.

Para resolver en la presente Causa N° T-153148-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por falta de seguro del automotor e impedir u obstaculizar inspeccion municipal; y,

TEXTO:

6.- Asimismo en el Informe bajo comentario la inspectora interviniente en la diligencia no asentó la corrección de la falta -hecho relevante para dejar sin efecto en ese preciso momento el secuestro preventivo de la unidad-, sino una serie de consideraciones que ponen de manifiesto el malestar lógico de la imputada frente a la colocación de las fajas de incautamiento.

No obstante lo anterior, entiendo aconsejable remitir copia de este resolutorio a la Dirección de Tránsito municipal a fin de que dicha área arbitre los medios para instruir adecuadamente al cuerpo de inspectores a fin de implementar pautas y criterios razonales en operativos en vía pública, cuando se verifiquen conductas como las aquí comprometidas, ponderando la prevención y educación al conductor y su grupo acompañante; propiciando un cambio de actitud del poder de policía que apunte más a evitar la infracción que a “pescar” al contraventor sin perder de vista la finalidad correctiva del procedimiento (confr. Losa, Néstor O. “El Derecho Municipal en la Constitución vigente”, Ed. Ábaco, Ed. 1995, pág. 99).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 09/04/2012

FALLO N° 17150 – LIBRO XVIII - FOLIOS 72/73

SUMARIO:002013**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS ESENCIALES. LUGAR DEL HECHO U OMISIÓN PUNIBLE.**

Para resolver en la presente Causa N° A-006478-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por Falta de seguro del automotor; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 28/03/12 siendo las 09:29 hs. la inspectora actuante corroboró que al vehículo conducido por el imputado marca Renault dominio ___-___ le faltaba el seguro reglamentario, circunstancia por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Liminarmente advierto que el Acta de Infracción traída a juzgamiento adolece de una omisión en un elemento esencial del instrumento -lugar de la presunta infracción-, que fulmina la validez formal extrínseca del mismo, como acto inicial del procedimiento contravencional.

En tal sentido no puede prosperar la actuación sin que surja en forma indubitada el lugar de comisión de la falta traída a juzgamiento. La anomalía denotada torna irregular la verificación que motiva esta intervención, correspondiendo, en el caso, declarar la nulidad de la misma como también de todos los actos procesales seguidos en su consecuencia.

De esta forma la pieza bajo trato contiene un vicio en el recaudo previsto en el Art. 21 Inc. a) de la OM N° 2778, siendo conteste la jurisprudencia del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur en el sentido que: " ... La validez del acta depende de la observancia de distintas formalidades que son referidas ... Algunos de ellos indican elementos esenciales, cuya ausencia conduce a la desestimación de la denuncia contenida en el acta, y otros son no esenciales. 5. Recaudos esenciales. Son los que no pueden estar ausentes bajo ningún concepto; su falta nulifica el acta ..." (TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s/Apelación Ley Territorial 310 art. 57, Expte. N° 1008/01; en Compendio de Jurisprudencia administrativa en materia contravencional 2007 N° 8, Ed. Vox Populi SRL, Año 2008, pág. 42).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 09/04/2012****FALLO N° 17151 – LIBRO XVIII - FOLIOS 72/73**

SUMARIO: 002014**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENAS.CLAUSURA.PROCEDENCIA**

La presente Causa N° H-004718-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SRL , CUIT ..., y en relación al local comercial sito en la calle N° ..., denominado ..., infracción por falta de habilitación comercial;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/11/2011 a las 17:00 hs. , el inspector actuante verificó en la calle ... N° ..., en el establecimiento comercial denominado ..., que el imputado ejercía la actividad comercial en el local allí situado, sin la correspondiente habilitación municipal, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

A mayor abundamiento, del análisis del descargo recibido a fs. 10 y de la documental incorporada a fs. 11/30, se visualiza la voluntad del encartado de tramitar la autorización municipal para funcionar. No obstante lo hasta aquí expuesto, advierto que sin contar con la documentación habilitante igualmente continua ejerciendo actividad comercial, traduciendo así un comportamiento que se contrapone, con el régimen establecido en la OM N° 565.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 1° de la Ordenanza N° 565, se aplica la sanción de multa que prevé el artículo 70 de la Ordenanza N° 1492, resultando procedente disponer la clausura prevista del establecimiento infraccionado, hasta tanto regularice la situación.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 10/04/2012****FALLO N° 17157 – LIBRO XVIII - FOLIOS 72/73****SUMARIO:002015****MATERIA: BROMATOLOGÍA****TEMA: ANIMALES. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. CAMBIO DE TENENCIA**

La presente Causa N° B-017937-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por captura e internación de can, maltrato del can que le cause dolores o lesiones.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/11/2011 a las 07:40 hs., el inspector actuante verificó en ... N° ..., que el can registrado bajo el N°

977200001403843, fue capturado en mal estado y abandonado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que sin perjuicio de ello, y si en efecto ya no ostenta la tenencia efectiva del can registrado a su nombre bajo N° de chip 97720000140384, se le recomienda efectúe la tramitación pertinente por ante el Departamento de Zoonosis municipal, a fin de deslindar a futuro su responsabilidad respecto a eventuales hechos en los que pudiera participar dicho animal, por lo cual y en tanto no deje sin efecto el registro inscripto en aquella area seguirá obligada. (artículo 2 y 10 de la OM N° 2338)

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 10/04/2012

FALLO N° 17160 – LIBRO XVIII - FOLIOS 72/73

SUMARIO: 002016

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES “INDUBIO PRO INFRACTOR”

Para resolver en la presente Causa N° R-001582-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI..., por tomar pasajeros en la vía publica-remis; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 15/12/11 siendo las 11:11 hs. la inspectora actuante constató en la intersección de Arturo Coronado y 12 de Octubre que el imputado conducía el vehículo marca Chevrolet dominio ____-____ afectado como Móvil ... al servicio de remis correspondiente a la Cooperativa ..., al tiempo que tomaba pasajeros en la vía pública, situación por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

4.- Que la comunicación entre Agentes dependientes de la Dirección de Transporte, según la pieza de fs. 13, se habría producido a las 12:15 hs. y que el operador de turno habría informado que se encontraba previsto un viaje al local “Los Arrayanes” para las 12:40 hs.

Tales antecedentes generan en esta decidente duda respecto de la efectiva comisión de la falta. La incertidumbre invocada se vincula a la hora en que se habría producido la supuesta falta, agregando a ello que los datos del Acta de Infracción no fueron íntegramente tomados en la intersección de las arterias antes mencionadas sino que el nombrado se apersonó ante la Dirección de Transporte donde finalmente se concluyó la actuación. Luego la consulta telefónica desprovista de todo otro soporte documental que otorgue veracidad suficiente a los dichos, limita el marco de convicción y hace ceder la presunción de semiplena prueba de la responsabilidad del conductor (Art. 23 de la OM N° 2778).

Que por lo anterior, corresponde aplicar el dispositivo previsto en el Art. 13 de la OM N° 2778 que contempla para el caso de duda la solución más favorable al presunto infractor -"in dubio pro infractor".

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 10/04/2012

FALLO N° 17163 – LIBRO XVIII - FOLIOS 74/75

SUMARIO: 002017

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS ESENCIALES. ACLARACIÓN DE NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO ACTUANTE.

La presente Causa N° A-004492-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de seguro del automotor, permitir manejo a menor de edad y por responsabilidad por hecho que involucra a menor

TEXTO:

Previo a toda consideración, advierto que el acta de constatación contiene un error en un elemento esencial: toda vez que dicho instrumento carece de aclaración de nombre y cargo de la autoridad interviniente (artículo 21 inciso f) de la OM N° 2778). Y este yerro, por su magnitud y el carácter esencial del elemento sobre el que recae, vicia el instrumento de mención determinando su nulidad, como así también la de todas las actuaciones seguidas en su consecuencia.

Que entonces la sustanciación de los presentes actuados no puede prosperar, resultando procedente dictar la nulidad del Acta de Infracción que luce a fs. 1 y de toda actuación seguida en consecuencia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 11/04/2012

FALLO N° 17167 – LIBRO XVIII - FOLIOS 74/75

SUMARIO:002018

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA SU OTORGAMIENTO.

La presente Causa N° T-160510-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 06/04/2012, a las 06:07 hs. , el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 1138, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____ , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Dable es señalar que el comprobante del exámen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 9030, un valor de 0.81 mg/l (fs.3). En atención al resultado obtenido, debo resaltar que excede el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado del instrumento utilizado, cuya copia obra a fs. 7. Ahora bien en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación de tres (3) meses para conducir vehículos automotores evaluó la conducta procesal mantenida por el imputado, su falta de antecedentes en la comisión de la falta que motiva esta intervención y el escaso margen de exceso que ilustra el ticket de fs. 2, evaluó ajustado a las circunstancias del caso sustituir la pena accesoria impuesta por la realización de cuarenta (40) horas de trabajo comunitario que se le asignen en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Promoción de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de conformidad con la facultad que informa el Art. 22 de la OM N° 2674.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 13/04/2012****FALLO N° 17192 – LIBRO XVIII - FOLIOS 78/79****SUMARIO: 002019****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.**

La presente Causa N° T-154372-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .././...; infracciones por conducir sin licencia habilitante, conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de seguro del automotor, falta de revisión técnica obligatoria y falta de cédula verde;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/09/2011, a las 02:59 hs., el inspector actuante verificó en la calle Maipú 465, que el imputado conducía el vehículo marca Daewoo Dominio ____-____, sin licencia, sin cédula verde, sin seguro reglamentario, sin la revisión mecánica obligatoria y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

3.- Por otra parte, apelando a la gravedad de la imputación formulada, y fundamen-

talmente, al dosaje medido -1.60 g/l-, no corresponde aplicar un criterio de sustitución de la pena de inhabilitación para conducir vehículos automotores por trabajos comunitarios, toda vez que este beneficio constituye una facultad para el órgano jurisdiccional, que si bien se ha concedido en otros supuestos, no encuadra en el presente por las razones expuestas.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 23/04/2012

FALLO N° 17250 – LIBRO XVIII - FOLIOS 90/91

SUMARIO:002020

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.

La presente Causa N° T-158773-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .././19..; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/02/2012, a las 6:42 hs., el inspector actuante verificó en la calle 17 de Mayo 577, que el imputado conducía el Dominio automotor ___-___, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

2.- El comprobante del exámen practicado al conductor informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411 equivalente a 0,50 g/l, leyéndose en el ticket de la muestra un valor de 0.80 g/l (fs. 3).

Ahora bien en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación de tres (3) meses para conducir vehículos automotores evaluó la conducta procesal mantenida por el imputado, su falta de antecedentes en la comisión de la falta que motiva esta intervención y el escaso margen de exceso que ilustra el ticket de fs. 3, y las constancias documentales aportadas a fs. 15/18, evaluó ajustado a las circunstancias del caso sustituir la pena accesoria impuesta por la realización de cuarenta (40) horas de trabajo comunitario que se le asignen en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Promoción de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de conformidad con la facultad que informa el Art. 22 de la OM N° 2674.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 24/04/2012

FALLO N° 17254 – LIBRO XVIII - FOLIOS 90/91

SUMARIO: 002021**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLAR INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS**

La presente Causa N° T-156428-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de seguro del automotor, falta de cédula verde, falta de revisión técnica obligatoria, falta de licencia habilitante y violar inhabilitación.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 28/10/2011 a las 15:29 hs., el inspector actuante verificó en la calle 12 de octubre en intersección con Fitz Roy, que el conductor del rodado dominio ___-___, circulaba sin seguro del automotor, sin cédula verde, sin licencia habilitante y sin RTO, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Compulsados los antecedentes que registra el nombrado en esta sede surge la instrucción y sustanciación de Causa N°T-149332-0/2011, en la que recayera fallo condenatorio de fecha 27/05/2011 por la que se impusieran penas de multa e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de cuatro (4) meses, periodo que posteriormente fuera modificado mediante Res N° 354/11 indicando un período de tres (3) meses, por encontrárselo responsable por conducir en estado de alcoholemia positiva, interdicción que venciera el 07/10/2011. Fenecido dicho período no activó la presentación en esta sede del requisito previsto en el Artículo 6° de la OM N° 3411 para continuar la tramitación correspondiente hacia su rehabilitación provisoria. Es decir, el encausado se encuentra en un estado "sui generis", que por propia negligencia elonga su condición de inhabilitado toda vez que, no acompañó la documentación idónea para el dictado de su rehabilitación provisoria.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 24/04/2012****FALLO N° 17258 – LIBRO XVIII - FOLIOS 90/91****SUMARIO: 002022****MATERIA:TRANSPORTE****TEMA: RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. EXIMIENTES.**

La presente Causa N° T-157354-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar dentro de los cinco (5) metros de la línea de edificación y violar inhabilitación.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 06/12/2011 a las 09:30

hs., el inspector actuante verificó en San Martín N° 299, que el rodado dominio ____ - ____, se encontraba estacionado dentro de los cinco (5) metros de la línea de edificación, obstruyendo rampa de discapacitados, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que inicialmente recibida la actuación se verificó que el nombrado registra antecedentes en esta sede, en lo específico en Causa T-130990-0/2011, en la que recayera fallo condenatorio de fecha 14/10/2011, registrado bajo el N° 16322, y en el que se impusiera inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses y cuyo cómputo obra a fs. 16 de la Causa precitada, con vencimiento el 27/01/2012, por lo que se aditó la imputación por violar inhabilitación.

Previo a toda manifestación, debo aclarar que ante la falta de indicación de conductor en el instrumento contravencional, la presente Causa se enderezo a nombre del titular registral del rodado infraccionado, conforme previsión del artículo 7 de la OM N° 2674.

Luego debo resaltar que en fecha 15/11/2011, se cito y emplazo al imputado mediante cédula debidamente notificada agregada a fs. 5, a efectos de que en el plazo de cinco días denuncie al real conductor en ocasión de labrarse el acta de constatación de fs. 1. Una vez vencido dicho plazo y no habiendo comparecido a tal efecto se dispuso aditar responsabilidad por violar la inhabilitación impuesta, toda vez que la constatación que diera origen a la presente Causa, la interdicción allí impuesta se encontraba en plena vigencia.

Finalmente de manera única y excepcional se otorgó en audiencia pauta temporal adicional, a los fines de incorporar datos relativos al conductor y constancias documentales, que ameriten el reencuadre de la conducta pasible de reproche.

En merito a lo manifestado en audiencia, el imputado aporta constancias idóneas a los fines de evaluar su respnsabilidad en la presente Causa y ampliar el marco de conocimiento de esta decidente. Al respecto la sra. ... asume su responsabilidad contravencional y acredita copia certificada de tarjeta azul, de donde se surge que se encuentra autorizada para la conducción del vehículo identificado a fs. 1.

1) El instrumento contravencional no registra firma del conductor, ello como consecuencia de que no fue posible identificarlo.

2) La responsabilidad contravencional aquí observada se encuentra relacionada a la conducta cuya responsabilidad cabe al conductor, independientemente de quien fuere el responsable registral del mismo.

En atención a la reseña formulada precedentemente, entiendo corresponde liberar de la responsabilidad atribuida al imputado y recaratular la presente a nombre de la representante de fs. 17.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 26/04/2012

FALLO N° 17272 – LIBRO XVIII - FOLIOS 94/95

SUMARIO: 002023**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: FALTAS. CORRECCION INMEDIATA.**

La presente Causa N° H-004854-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la razón social SRL, CUIT ..., infracción por falta de habilitación comercial en relación al local sito en ... N° ... que gira bajo la denominación de fantasía "...” en el rubro: “despensa/carnicería/verdulería/kiosco/bazar”;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 05/09/2011 a las 11:20 hs., el inspector actuante verificó en el local comercial sito en ... N° ... de titularidad de la razón social imputada que gira bajo la denominación de fantasía "...” en el rubro: “despensa/carnicería/verdulería/kiosco/bazar”, que ejercía actividad comercial sin la correspondiente habilitación expedida por la autoridad de control, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Analizando las constancias documentales acompañadas a la actuación de fs. 1, evaluó que a la firma se le extendió una primera habilitación con vencimiento al 28/06/11 -Autorización D.C. e I. N° 1287/10- y al día siguiente de la verificación traída a juzgamiento la autoridad de aplicación concedió una nueva Autorización bajo N° 928/11, circunstancia que amerita encuadrar la conducta seguida por la imputada en el dispositivo previsto en el Art. 30 in fine de la OM N° 2778, cuando la corrección de la conducta punible investigada se regulariza dentro de los cinco (5) días siguientes. Es decir, la comprobación data del 05/09/11 y la habilitación con vencimiento al 31/12/11 se otorgó el 06/09/11.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 27/04/2012****FALLO N° 17281 – LIBRO XVIII - FOLIOS 94/95****SUMARIO: 002024****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: REINCIDENCIA. RECAUDOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

La presente Causa N° F-001528-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por no cumplir emplazamiento y violar paralización de obra,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 14/09/2011 a las 11:00 hs., el inspector actuante verificó en ...N° .. que el imputado en su carácter de contri-

buyente del predio identificado catastralmente como Sección ..., Macizo ..., Parcela ... -de titularidad del municipio local-, no dio cumplimiento a emplazamiento formulado mediante Acta de Fiscalización Técnica de Obras de fecha 28/06/11 en orden a presentar documentación de obra y a ejecutar muro de contención, advirtiéndose, asimismo que realizó avance de obra sin autorización, violentando, de esta forma, la paralización impuesta, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En esta instancia reparo en los antecedentes que el imputado registra en esta sede, en relación al mismo inmueble aquí infraccionado, verificando a la fecha que se ins-truyeron por lo menos nueve (9) Causas anteriores a la presente por no cumplir em-plazamiento, cuya situación procedimental difiere unas de otras, destacando en el particular las rotuladas F-001312-0/11 y F-001352-0/11 en las que recayeran fallos condenatorios de fechas 08/07/11 y 27/07/11. Tales precedentes habrán de agravar la penalidad a imponer en las presentes actuaciones toda vez que la comisión de la con-ducta traída a juzgamiento se produce dentro del año calendario a contar de la fecha de cualquiera de los resolutorios anteriores. En tal sentido tengo por configurada rein-cidencia en lo que respecta a no cumplir emplazamiento formulado por autoridad com-petente conforme Art. 24 de la OM N° 2674.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 02/05/2012

FALLO N° 17293 – LIBRO XVIII - FOLIOS 94/95

SUMARIO:002025

MATERIA: PROCEDIMIENTOS

TEMA: FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN.

La presente Causa N° R-002169-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por obstruir el tránsito.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 07/02/2012 a las 11:45 hs., el inspector actuante verificó en Prefectura Naval y Godoy la presencia de un vehículo marca Toyota dominio ____-____ estacionado sin indicación de conductor a cuarenta y cinco grados (45°), obstruyendo la circulación de colectivos turísticos, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En tal sentido, habré de puntualizar a la nombrada que la imputación que la inspec-ción municipal le dirige es por obstruir la circulación no por estacionar en lugar prohi-bido. Hecha esta aclaración se aprecia en la fotografía anexa que el emplazamiento del vehículo se observaba en una doble fila de vehículos, estacionados uno al lado del otro, y es precisamente, esta forma, de aparcar el vehículo la que objeta la inspección,

frente al movimiento de los colectivos de línea -turísticos-, que transitan en la zona. De más está decir que los mismos cuentan con un porte determinado y el estacionamiento vehicular así descrito, los obliga a realizar maniobras que pueden comprometer la circulación, giros o detenciones en forma imprudente.

2.- OFICIAR a la Dirección de Tránsito municipal a efectos de realizar una inspección en la zona delimitada entre Prefectura Naval desde la prolongación de calle Roca hasta la de Gobernador Godoy, a fin de evaluar si la señalización actual se ajusta al Art. 22 de la LNT, o si por el contrario, merece una demarcación horizontal adicional a la existente para mayor seguridad de los conductores que transitan por la misma.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 02/05/2012
FALLO N° 17294 – LIBRO XVIII - FOLIOS 98/99

SUMARIO:002026

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: COMPETENCIA. CRITERIOS NORMATIVOS DE ASIGNACIÓN.

La presente Causa N° R-001390-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de libreta de conductor profesional,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 03/11/2011 a las 18:25 hs., la inspectora actuante verificó en el ... que el imputado conducía el vehículo marca Mercedes Benz dominio ____-____, sin la libreta de conductor profesional, aclarando en el rubro observaciones que el automotor en cuestión se encuentra afectado como Transporte Especial N° ... y en la ocasión llevaba dos (2) pasajeros al Aeropuerto Internacional Malvinas Argentinas, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

2.- Luego controvierte que el lugar de comisión de la infracción -Pasaje Sánchez Galdeano-, no es jurisdicción municipal. Liminarmente debo señalar que el presente trámite se rige por la OM N° 2778 que en su Art. 1 prescribe la jurisdicción del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas para la aplicación de normativa contravencional en territorios nacionales o provinciales ubicados dentro del Departamento de Ushuaia, cuando así fuere convenido. En ese marco se inscribe la intervención de la suscripta y toda invocación o planteo de agravio legal o constitucional con motivo del referido instrumento contravencional excede aquélla competencia y el marco procedimental aplicable al caso.

B.- La acción se describe cometida en ámbito provincial sujeto al imperio de normas de tránsito, transporte y seguridad vial, enclavado en territorio del Departamento Us-

huaia, sometido en la materia tránsito al conocimiento del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas de Ushuaia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 02/05/2012

FALLO N° 17295 – LIBRO XVIII - FOLIOS 98/99

SUMARIO: 002027

MATERIA: TRÁNSITO

TEMA: ESTACIONAMIENTO. FRANQUICIA. PERMISO POR DISCAPACIDAD.

La presente Causa N° T-160753-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ... DNI ..., infracciones por estacionar dentro de los cinco metros de la línea de edificación y obstruir rampa para discapacitados,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/04/12 a las 12/04/12 hs., el inspector actuante verificó en San Martín y Antártida Argentina que el vehículo marca Chevrolet dominio ___-___ se encontraba estacionado sobre los cinco metros de la línea de edificación, obstruyendo rampa para discapacitados, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Luego el beneficio en cuestión en su inciso a) comprende a “Los lisiados, conductores o no ... “ (sic).

Por lo tanto la normativa de rigor no exige que sí o sí quien resulte titular del Certificado se encuentre bajo la conducción del mismo, toda vez que el Decreto Reglamentario N° 779/95 especifica que el alcance de la franquicia es respecto del vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, y entendiendo que en el hecho investigado media ausencia de conducta antijurídica susceptible de reproche en esta sede, se memora al nombrado que en lo sucesivo deberá exhibir distintivos reglamentarios en la parte delantera y posterior del vehículo a fin de exteriorizar en forma clara e indubitable el beneficio de estacionamiento en cuestión, para lo cual, habrá de dirigirse a la autoridad de aplicación local a efectos de su reconocimiento formal munido de la documentación incorporada a fs. 6.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 02/05/2012

FALLO N° 17295 – LIBRO XVIII - FOLIOS 98/99

SUMARIO:002028**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: FALTAS. ADITA IMPUTACIÓN POR VIOLAR INHABILITACIÓN**

La presente Causa N° A-005763-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por conducir en exceso de velocidad y violar inhabilitación;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/01/2012 a las 11:27 hs. , el inspector actuante verificó en Puesto de Control Ruta Nacional N° 3, que el conductor del rodado dominio ____-____ circulaba en exceso de velocidad; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en orden a la imputación por violar inhabilitación, y luego del vencimiento del cómputo practicado en esta sede (03/01/2011), concluyo que, fenecido dicho período no activó la presentación en esta sede del requisito previsto en el Artículo 6° de la OM N° 3411 para continuar la tramitación correspondiente hacia su rehabilitación provisoria. Es decir, el encausado se encontraba en un estado "sui generis", que por propia negligencia elongó su condición de inhabilitado toda vez que, no acompañó la documentación idónea para el dictado de su rehabilitación provisoria. Luego tendré en consideración que el 21/03/2012, el imputado ha regularizado su situación en esta sede, obteniendo así y bajo Resolución N° 165/2012.- su rehabilitación provisoria.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 03/05/2012****FALLO N° 17312- LIBRO XVIII - FOLIOS 100/101****SUMARIO:002029****MATERIA:TRÁNSITO****TEMA: RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN: ESTADO DE NECESIDAD**

Para resolver en la presente Causa N° T-160529-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., infracción por estacionar en la esquina u ochava ; y,

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 09/04/12 siendo las 12:52 hs. el inspector actuante corroboró en la calle San Martín y Rivadavia la presencia de un vehículo dominio ____-____ estacionado en la esquina u ochava, sin indicación específica de conductor, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1. Asimismo en el

rubro observaciones asentó que concluido el labrado del Acta de Infracción se presentó el conductor identificándose como ..., Licencia de Conducir N° ... quien comunicó ser bombero voluntario de Ushuaia y que se encontraba en una emergencia invocando que se habría estacionado en la ochava correspondiente al edificio del Banco de la Nación Argentina ya que desde allí fueron requeridos los auxilios.

De la lectura del descargo agregado a fs. 9, conjuntamente con la observación asentada por el propio inspector en el instrumento traído a juzgamiento, y la prueba documental de fs. 6, 7 y 8, advierto que media una causal objetiva de justificación de la conducta punible atribuida al nombrado, quien actuó movido por un estado de urgencia y necesidad que lo coloca frente a una disyuntiva: o posterga la atención de la salud de una persona dando prioridad al respeto de la normativa en materia de estacionamiento en vía pública, o atiende el bien jurídico más preciado -la salud e integridad física en este caso concreto-, violando disposiciones normativas que lo llevan a estacionar en lugar vedado.

Los extremos prenotados permiten subsumir la situación en la causal de justificación doctrinariamente conocida como "estado de necesidad" que borra la antijuridicidad de la conducta traída a juzgamiento.

En tal sentido el criterio que predomina refiere que: "Las causas de liberación o de justificación borran la antijuridicidad del obrar ... cuando el infractor padeció una necesidad, un estado o situación de necesidad, debidamente acreditado. La necesidad o el estado nos enfrenta con dos males: el cometer la infracción o sufrir un perjuicio, y este último se muestra objetivamente como mal mayor. La disyuntiva se muestra, objetivamente como mal mayor ... aparece sin un hecho imputable al infractor. No lo provoca o produce, se le presenta ... Las eximentes contemplan dos tipos de actos ... uno voluntario, pero que encuentra explicación en una disyuntiva o dilema de hierro: la necesidad de salvarse o de salvar a otro de un peligro actual, de un grave daño a la persona; la opción es entre la infracción o el daño. La justificación queda librada a la apreciación de la autoridad que juzga de la falta cometida ..." (Derecho de Tránsito, Mosset Iturraspe, Rossati, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 230/231).

En el presente caso la urgencia ha sido probada y su valoración como "mal menor" circunscripta a la descripción de la conducta impuesta al conductor crea convicción suficiente, en esta decidente, para controvertir el contenido del Acta de Infracción de fs.1.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 03/05/2012

FALLO N° 17317- LIBRO XVIII - FOLIOS 102/103

SUMARIO: 002030**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: ALCOHOLEMIA. MEDICIÓN POSITIVA. MARGEN DE ERROR**

La presente Causa N° A-004637-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento ../../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 27/11/2011, a las 06:20 hs. , el inspector actuante verificó en puesto ruta nacional N° 3, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____ , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Dable es señalar que el comprobante del exámen practicado al conductor , informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 1485, un valor de 0,53 grs./ltr (fs. 2).

En relación a lo expuesto en el considerando anterior, cabe destacar en esta instancia del análisis que:

- a) La falta de antecedentes que registra el encausado en esta sede, relativas a la imputación aquí ventilada.
- b) El exceso detectado se inscribe en el margen de error y/o incertidumbre que se incluye en el certificado de calibración del etilómetro utilizado en la práctica descripta- cuya copia luce a fs. 7. Tal extremo introduce grado de duda suficiente en orden a enervar el valor convictivo con el cuál el ordenamiento jurídico califica inicialmente al instrumento contravencional, y la incertidumbre anotada no puede despejarse por la falta de algún otro elemento de prueba que confirme la medición informada- vrgr. un segundo test-.
- c) Luego en aplicación del principio "in dubio pro reo" - artículo 13 OM N° 2778- procede absolver al encartado.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 03/05/2012****FALLO N° 17319- LIBRO XVIII - FOLIOS 102/103****SUMARIO: 002031****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: ACTAS DE INFRACCION. ELEMENTOS NO ESENCIALES. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONDUCTOR.**

La presente Causa N° R-001888-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por obstruir el tránsito,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/12/2011 a las 11:35 hs., el inspector actuante verificó en la Playa de Estacionamiento frente al Puerto, la presencia de un vehículo marca Chevrolet dominio ____-____ -sin indicación de conductor-, estacionado obstruyendo la libre circulación, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

1.- Conforme al procedimiento contravencional en vigencia en el orden local el Art. 21 establece los requisitos de admisibilidad formal que deben contener las Actas de Infracción:

ARTICULO 21.- El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contenga los siguientes elementos:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible;
b) Naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos utilizados para cometerlos;

c) Nombre y domicilio del imputado si hubiera sido posible determinarlo;

d) Nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho, si hubiera sido posible determinarlos;

e) Disposición legal presuntamente transgredida;

f) La firma del funcionario interviniente, con aclaración del nombre y cargo.

En el acto de comprobación se entregará al imputado copia del acta labrada, si ello fuera posible. Fotocopia de la misma se adjuntará a la cédula de citación a juicio (el subrayado lo introduce la suscripta).

Los restantes campos del formulario de Acta de Infracción, tales como por ejemplo, la individualización concreta del conductor, documento nacional de identidad, número de licencia, su domicilio, nombre y domicilio de testigos de la actuación, disposición legal infringida, notificación al imputado, constituyen elementos no esenciales, que pueden estar ausentes. De ahí las distintas formas de su redacción: “si hubiera sido posible determinarlo” (sic), “si ello fuera posible” (sic).

En esta exégesis la carencia de tales recaudos -los no esenciales-, no provoca la nulidad del instrumento. Así se ha pronunciado jurisprudencia citada por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur -Alzada de este organismo-, en la Sentencia Interlocutoria de fecha 22/03/12 en la Causa T-158850-0/12, al sostener que: “... si alguno de los elementos que constituyen el acta fueran omitidos, ello de ninguna manera implicaría automáticamente la nulidad del acta por cuanto los mismos no configuran requisitos “Ad Solemnitatem” ... siendo que el objeto es llevar a conocimiento ... la ocurrencia de una posible contravención “notitia criminis” ... (C.A. Contrav. C.A.B.A., Causa 029/CC/99 R.P.F. y B., G. M. s/art. 78, Sala I, del voto del Dr. Ventureira).

Sentado el criterio anterior, las observaciones formuladas por el imputado, en orden a que el Acta de Infracción le fue dejada en el parabrisa, que no medió identificación del inspector ante el presunto infractor, quien nunca le entregó copia del instrumento de fs. 1, recaen sobre los elementos que antes se calificaran como no esenciales, que no resultan de entidad suficiente para nulificar la actuación.

En esta exégesis, se realiza el control de legalidad una vez ingresada la actuación al

Juzgado, y en este caso, concreto la actuación reúne los requisitos de admisibilidad formal para su instrucción y seguimiento en esta sede.

Por lo tanto los intentos nulidicentes del Acta de Infracción no habrán de prosperar.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 03/05/2012

FALLO N° 17320- LIBRO XVIII - FOLIOS 102/103

SUMARIO: 002032

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PENAS. ACCESORIAS. TRABAJOS COMUNITARIOS

La presente Causa N° A-003628-1/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por permitir manejo a menor de edad y por responsabilidad por hecho que involucra a menor.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/07/2011 a las 17:05 hs., el inspector actuante verificó en Paseo Sanchez Galeano que el rodado dominio ____-____, era conducido por el señor ... DNI ... , menor de edad, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que recibida la actuación de fs. 1, se procedió a instruir Causa contra el imputado, según datos denunciados por el señor ..., adicionándose el tipo responsabilidad por el hecho que involucra a menor de dieciocho (18) años.

Debo señalar en esta instancia que a efectos de resolver sobre la responsabilidad de los progenitores este tipo de faltas, se puede determinar la realización de trabajos comunitarios en el ámbito y bajo la supervisión de la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos dependiente del municipio local, hasta tanto se instrumenten los convenios con asociaciones no gubernamentales de conformidad a la previsión contenida en el artículo 6° de la OM N° 3149.

En tal sentido habré de imponer como sanción accesoria la realización de trabajos comunitarios de catorce (14) horas en el área citada en el considerando anterior a cuyo efecto se oficiará con copia del presente resolutorio.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 04/05/2012

FALLO N° 17323- LIBRO XVIII - FOLIOS 102/103

SUMARIO:002033**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD**

Para resolver en la presente Causa N° D-000096-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por conducir vehículo automotor en presunto estado de ebriedad; y,

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 16/12/11 siendo la 1.45 hs. personal policial detuvo al vehículo marca Volkswagen dominio ____ - ____ conducido por el Sr. ..., DNI ..., quien se hallaba bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, quien fuera derivado al hospital regional local para la realización de exámenes de rutina, circunstancia por la que confeccionó la Nota Informativa N° 131/11 - C.U. 2da. "J".- que inicia la presente instrucción.

A posteriori se ordenó oficiar al Hospital Regional Ushuaia a fin de solicitar a la Dra. ..., MP ..., firmante del Certificado Médico agregado a fs. 5, si en oportunidad de realizar la consulta médica, se requirió el correspondiente examen de alcoholemia, en caso afirmativo, remita protocolo de análisis químico, asimismo, se expida en relación al cuadro de aliento etílico positivo del que hace referencia, diligenciado por Oficio N° 661/12 Letra JAMF, respondido mediante Nota N° 862/2012 LETRA: H.R.U. De la respuesta recibida surge que el nosocomio local no conserva registro de orden médica ni resultados de alcoholemia solicitados al imputado.

Del análisis de las pruebas colectadas en la presente Causa concluyo que no media responsabilidad contravencional atribuible al imputado, toda vez que el Certificado Médico agregado a fs. 5 donde se consigna que presentaba aliento etílico positivo, resulta incompleto al no requerirle la profesional interviniente el examen químico en sangre como prueba concluyente para determinar el estado del nombrado o, en caso de negarse a realizar tales determinaciones, esta conducta pudiera resultar reprochable desde esta sede. Pero nada de esto informa el Certificado Médico bajo comentario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 04/05/2012****FALLO N° 17327- LIBRO XVIII - FOLIOS 104/105****SUMARIO: 002034****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PRUEBA. TESTIMONIAL. EFICACIA PROBATORIA.**

La presente Causa N° T-158239-0/2012 en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .././19...; infracción por conducir sin licencia habilitante y violación de inhabilitación y/o intervención;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 15/01/2012, a las 21:45 hs., el inspector actuante verificó en Ruta Nacional Nº 3 entre el Club Hípico y el Puente del Río Pipo, que el conductor a quien identifica como ..., DNI .. conducía el vehículo marca Chevrolet dominio automotor ___-___, sin licencia de conducir, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Del análisis de las probanzas colectadas en este caso, reparo que la persona indicada como conductor del vehículo a fs. 1 - ... -, no resulta ser la persona física que habría visto el testigo el día de la actuación. En tal sentido syndica al Sr. ..., de quien no aporta más datos identificatorios.

En esta instancia, encuentro que el imputado en las presentes actuaciones no logra conmovier el valor convictivo del instrumento de fs. 1, toda vez que allí figura su Número de Documento de Identidad.

Por lo tanto, en su declaración pretendió deslindar su responsabilidad. Pero en esa oportunidad pese a sostener que quien conducía era su primo, no lo identifica y recurrir a testigos que lejos de aportar certeza sobre su argumento, lo colocan, en definitiva en una situación más comprometida

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 07/05/2012****FALLO Nº 17331- LIBRO XVIII - FOLIOS 104/105****SUMARIO:002035****MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES.****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLACIÓN DE CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD COMPETENTE.**

La presente Causa Nº H-004842-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ... SA , CUIT ..., infracción por violación de clausura;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/09/2011 a las 16:45 hs., inspectores municipales verificaron en ... Nº ... que la razón social imputada había violado la clausura impuesta por este organismo según resolutorio de condena en Causa antecedente rotulada H-004016-0/11 de fecha 14/04/11 medida diligenciada por Oficio Nº 800/11 Letra JAMF y Acta de Inspección Nº 341859, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En tal sentido, surge de los antecedentes que registra en esta sede la nombrada, que en Causa H-004016-0/11 este organismo aplicó pena de multa y clausura según resolutorio de fecha 14/04/11. Luego en Causa H-004749-0/11 seguida por idéntica im-

putación a la comprometida en las presentes actuaciones este organismo se pronunció mediante fallo de condena de fecha 16/12/11, manteniendo la clausura impuesta en Causa anterior cuyo diligenciamiento se efectivizó por Acta de Inspección N° 344269 en fecha 08/03/12, según constancias agregadas a dichas actuaciones contravencionales. De esta forma queda acreditada la violación de las fajas de clausura por la presencia de los vehículos y maquinaria descriptos a fs. 3/4, cuando a la fecha no existe disposición normativa que ampare -a contrario sensu-, el depósito descubierto de contenedores sin sujeción al régimen general previsto en la OM N° 565. En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 15 de la OM N° 1492 se aplica la sanción de multa que prevé dicha disposición, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, disponiendo, asimismo, mantener la clausura impuesta en Causa antecedente hasta tanto se instrumente normativa específica que regule la actividad.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/05/2012

FALLO N° 17334- LIBRO XVIII - FOLIOS 104/105

SUMARIO:002036

MATERIA:BROMATOLOGIA

TEMA: LOCALES COMERCIALES. CONDICIONES HIGIÉNICAS Y BROMATOLÓGICAS

La presente Causa N° B-016000-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., rubro: "Restaurante/Parrilla", infracción por falta de higiene en el local;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 23/09/2011 a las 17:06 hs. , el inspector actuante verificó en la calle ... N° .., de esta Ciudad, que el imputado ejercía la actividad comercial en el local allí situado y del cuál él es titular habilitado en el rubro Restaurante/Parrilla con falta de higiene en el mismo y en lo específico de acuerdo al Protocolo de Análisis N° 065/11., practicado en fecha 19/09/2011 (fojas 4/5) y Acta de Inspección N° 140596 (fojas 3) que detallan las alteraciones microbiológicas que presentaban la ensalada de papa con mayonesa y la tabla de corte y mesada, sometidas al muestreo; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Para una ilustración más completa, transcribo en su parte pertinente el texto del artículo 16 del Código Alimentario Argentino, que expresa:

Artículo 16

El titular de la autorización debe proveer a: 1. Mantener el establecimiento en las condiciones determinadas en la autorización y en buenas condiciones de higiene.

Resultando ilustrativo en el análisis del caso bajo trato la definición que expresamente determina la Resolución Mercosur GMC 80/96 en su Anexo I, incorporada al plexo normativo argentino a través de Resolución Ministerial S y AS N° 80/87, en lo específico referido al vocablo “Establecimiento de alimentos elaborados”, transcribiéndose seguidamente el Punto 2.1 del mismo para una comprensión más acabada del tema estudiado: *Anexo I Pto. 2. Definiciones: A los efectos de este reglamento se define “2.1. Establecimientos de alimentos elaborados. En el ámbito que comprende el local y el área perimetral que lo rodea, en el cual se llevan a cabo un conjunto de procesos con la finalidad de obtener un producto elaborado”* (sic; El subrayado lo introduce la suscripta).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 08/05/2012****FALLO N° 17339- LIBRO XVIII - FOLIOS 106/107****SUMARIO:002037****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA**

La presente Causa N° R-002831-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .././19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 29/04/2012, a las 02:25 hs. , el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 270, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____ , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 00489, un valor de 1.88 g/l (fs. 4). Asimismo en oportunidad de celebrarse la audiencia de descargo la nombrada solicitó se evalúe la posibilidad de que se le aplique el dispositivo previsto en el Artículo 19 y siguientes de la OM N° 2674.

En tal sentido meritúo que:

1.- El comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera y duplica y más el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 00489, un valor de 1.88 g/l (fs. 4). A este dato he

de adunar los siguientes extremos: a) el encartado no niega el hecho antijurídico atribuido ; b) el exceso informado resulta ostensiblemente superior al margen de error y/o incertidumbre que se incluye en el certificado de calibración del instrumental de medición utilizado (fs.).

2.- Las razones invocadas no escapan de las regulares consecuencias que la interdicción normada provoca en orden a proponer en el sujeto la revisión de su conducta y posterior encause de sus actos, estadios a los que conlleva la restricción que impondré; y el exceso informado resulta notablemente superior al máximo establecido en la OM N° 3411 - el dosaje medido triplica dicho valor - .

De lo anterior concluyo que no median circunstancias que objetivamente hagan posible la sustitución de la pena de inhabilitación por trabajos comunitarios.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 08/05/2012

FALLO N° 17344- LIBRO XVIII - FOLIOS 106/107

SUMARIO:002038

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. RESULTADO DE MEDICIÓN POSITIVA. INSTRUMENTO.

La presente Causa N° T-156958-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ... DNI ..., fecha de nacimiento .././19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 27/11/11, a las 03:25 hs., el inspector actuante verificó en Gobernador Deloqui y Gobernador Paz, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que no obstante lo expuesto por el presentante advierto que del comprobante del examen practicado al conductor, se constata un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra de fs 2, un valor de 0.53 mg/l.

En esta instancia reparo que el exiguo exceso de alcohol en sangre informado se inscribe en el margen de error y/o incertidumbre de (+)/(-) 5% indicado en el Certificado de Calibración correspondiente al instrumental de medición utilizado: alcoholímetro Marca Dräger, Modelo 7410, Serie ARTN-0267 glosado a fs. 4. Este dato, sumado a

la falta de otro elemento de prueba que confirme la constatación inicial, en el caso, una segunda medición, introduce en esta decidente suficiente duda respecto de la efectiva comisión de la falta traída a juzgamiento, desvirtuando el valor convictivo que la normativa en vigencia asigna al Acta de Infracción de fs. 01.

En tal sentido, habré de estar a la aplicación del dispositivo previsto en el Art. 13 de la OM N° 2778, que sienta el criterio "*in dubio pro infractor*", disponiendo, consecuentemente, la liberación de responsabilidad del imputado.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 09/05/2012

FALLO N° 17351- LIBRO XVIII - FOLIOS 108/109

SUMARIO:002039

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. NULIDAD.

La presente Causa N° B-017198-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por ganado en la vía pública o invadiendo jurisdicción ajena oficial o privada.

TEXTO:

Que en esta instancia del proceso, y tras el análisis detenido que en ella procede, advierto que del cotejo del acta de fs. 1 y de la respuesta recibida por el area que confecciona el mencionado instrumento, surge la imposibilidad de identificar a los titulares de los equinos.

La situación descrita, refleja la falta de uno de los elementos esenciales del acta de constatación, en consecuencia dicho instrumento contiene un vicio que provoca la nulidad del acta y de todas las actuaciones seguidas en su consecuencia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 10/05/2012

FALLO N° 17359- LIBRO XVIII - FOLIOS 110/111

SUMARIO:002040

MATERIA: OBRAS PRIVADAS

TEMA: CONSTRUCCIONES. PARALIZACIÓN DE OBRA. VIOLAR SELLOS Y/O PRECINTOS

La presente Causa N° F-001471-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por ejecutar obra sin

permiso municipal, violar paralización de obra, violar sellos y precintos y no cumplir emplazamiento.

TEXTO:

2) El día 22/12/2011 a las 12:33 hs., el inspector actuante verificó en la calle Tobas N° ..., en el predio identificado catastralmente como Sec, L, Mac. ..., Parc. ..., que la imputada violó paralización de obra y sellos y precintos, por lo que labró las actuaciones de fs. 9.

3) El día 15/03/2012 a las 11:05 hs., el inspector actuante verificó en la calle Tobas N° ..., en el predio identificado catastralmente como Sec, L, Mac. ..., Parc. ..., que la imputada violó paralización de obra y no cumplió emplazamiento, por lo que labró las actuaciones de fs. 18.

En las sucesivas visitas realizadas por los inspectores municipales, se labraron las siguientes Actas de Fiscalización Técnica de Obras:

A) AFTO N° 3663, el día 17/12/2012, se detecta que la imputada ejecutó obra de ampliación sin permiso municipal, y que se esta ejecutando obra nueva sin municipal.

B) AFTO N° 3664, el día 22/12/2011, se verifica violación de paralización de obra y ocultamiento de faja de obra paralizada. Se paralizan los trabajos de obra y se repone faja, se labra acta de infracción y se intima a regularizar.

C) AFTO N° 3668, en fecha 10/01/2012, se otorga plazo de sesenta (60) días, el que fuere mediante nota registrada bajo N° 00017, presentada en diciembre del año 2011.

D) AFTO N° 3983, en fecha 15/03/2012, se constata violación de paralización de obra y ocultamiento de faja de obra paralizada. Se paralizan los trabajos de obra y se repone faja, labra acta de infracción y se intima a regularizar.

En línea concordante, con lo preexpuesto, advierto que la compareciente no negó haber ejecutado la construcción sin intervención reglamentaria municipal y sin perjuicio de las explicaciones formuladas en audiencia, se constató en reiteradas oportunidades los avances de obra pese a su oportuna paralización; solo negó el retiro de la faja, omitiendo respaldar sus manifestaciones, con elementos de prueba idóneos a efectos de corroborar sus dichos.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 16/05/2012

FALLO N° 17376- LIBRO XVIII - FOLIOS 112/113

SUMARIO:002041

MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES

TEMA: ACTIVIDAD COMERCIAL. DOCUMENTACIÓN HABILITANTE.

La presente Causa N° H-005151-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la ..., DNI ..., y en relación al local co-

mercial sito en la calle Gobernador ... N° ..., rubro: "Venta de Conservas - Kiosko - Locutorio - Cyber - Video Club - Librería" ; infracción por falta de habilitación comercial ; y ,

TEXTO

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 02/05/12 a las 14:00 hs. , el inspector actuante verificó en la calle Gobernador ... N° ... rubro: "Venta de Conservas - Kiosko - Locutorio - Cyber - Video Club - Librería" que la imputada ejercía actividad comercial sin la documentación habilitante, por encontrarse la misma vencida por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que la nombrada realiza presentación escrita mediante nota glosada a fs. 8, con fecha 8/5/12 a la cual se le imprime tratamiento de descargo a fs. 10. Adentrándonos en la defensa esgrimida por la encausada advierto que las manifestaciones allí vertidas, y la copia simple de la Autorización D.C.e I. N° 586/2012, no permiten dispensar la responsabilidad achacada en autos o enervar lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

Que sin perjuicio de ello, se ha verificado telefónicamente la autenticidad de la Autorización D.C.e I. N° 586/2012, confirmándose su contenido por personal de la Dirección de Comercio e Industria tal lo que resulta de fs. 10, teniéndose presente al momento de resolver estos actuados.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 18/05/2012

FALLO N° 17386- LIBRO XVIII - FOLIOS 114/115

SUMARIO:002042

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA SU OTORGAMIENTO

La presente Causa N° T-160417-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N°4475, un valor de 0.72 g/l (fs. 3). Sumado a ello observo que el resultado obtenido, excede el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado.

Ahora bien en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación de tres (3) meses para conducir vehículos automotores evalúo la conducta procesal mantenida por el imputado, su falta de antecedentes en la comisión de la falta que motiva esta intervención y el margen de exceso de alcohol que ilustra el ticket de fs. 2, evalúo ajustado a las circunstancias del caso sustituir la pena accesoria impuesta por la realización de cuarenta (40) horas de trabajo comunitario que se le asignen en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Promoción de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de conformidad con la facultad que informa el Art. 22 de la OM N° 2674.

2.- **SUSTITUIR**, de acuerdo al Art. 22 de la OM N° 2674, la pena de inhabilitación impuesta conforme Apartado 1 por la obligación de prestar CUARENTA (40) horas de trabajos comunitarios.

3.- **EMPLAZAR** a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../19..., a efectos que en el plazo de diez (10) días de notificado concurra ante la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos ámbito en el que se acordará y efectivizará la prestación de trabajos comunitarios, acorde a las pautas fijadas en el Art. 19 de la OM N° 2674, solicitando se informe el curso de cumplimiento de la pena sustituida al promediar y concluir la misma.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 21/05/2012

FALLO N° 17391- LIBRO XVIII - FOLIOS 114/115

SUMARIO:002043

MATERIA: TRANSPORTE

TEMA: TRANSPORTES. CATEGORÍAS. ESPECIAL DE PERSONAS

Para resolver en la presente Causa N° R-001215-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ...DNI ..., por no portar documentación inherente a transporte especial; y,

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 01/11/11 siendo las 08:30 hs. la inspectora actuante corroboró en Maipú y Juana Fadul que el imputado conducía el vehículo marca Mercedes Benz dominio ____-____ afectado como transporte de línea regular N° ... sin la desinfección correspondiente al mes de Octubre del año 2011, extremo por el que confeccionó el instrumento de fs. 1.

De la documentación agregada por el nombrado se desprende que en fecha 21/10/11 la autoridad de aplicación autorizó como transporte especial línea regular al móvil infraccionado a fs. 1 con vencimiento al 16/11/11.

Luego, como se observa en la pieza de fs. 9, se le formularon distintos emplazamientos que fueran oportunamente levantados por el nombrado, verificándose, asimismo,

asientos de prórroga de la habilitación en cuestión, resultando el último con vencimiento al 09/02/12 inclusive.

En esta instancia, estimo que las constancias documentales agregadas como prueba de descargo controvierten el contenido del instrumento de fs. 1 y generan en esta decidente un estado de duda respecto de la efectiva comisión de la falta que no puede resolverse en su contra.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 22/05/2012

FALLO N° 17396– LIBRO XVIII - FOLIOS 116/117

SUMARIO:002044

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS ESENCIALES. FECHA DE COMISIÓN DEL HECHO U OMISIÓN PUNIBLE

Para resolver en la presente Causa N° T-158595-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por no acatar indicación del agente de tránsito, impedir u obstaculizar inspección municipal; y,

TEXTO:

De la lectura de la defensa articulada por la nombrada en esta sede, destaco un (1) aspecto que será analizado a continuación a fin de comprobar o no la autoría material de la falta endilgada:

1.- La fecha de la verificación no resulta clara, toda vez que en el original del instrumento de fs. 1 se lee 16/03/12 pero el numeral “16” se observa enmendado, en tanto en el duplicado parecería ser el día “15” la data del hecho investigado.

La anomalía denotada al Pto. 1.- reviste entidad suficiente para controvertir y dubitar eficazmente el valor de convicción que la normativa en vigencia asigna al Acta de Infracción (Art. 23 de la OM N° 2778), por cuanto la fecha es elemento esencial cuyo defecto no salvado invalida la actuación desde su inicio.

En esta exégesis anticipo que el instrumento bajo análisis no supera el test de validez, en tanto no puede prosperar la actuación con una fecha errónea que impida, de esta forma, sostener una imputación concreta.

Tal defecto, además, no puede subsanarse ni aún con la defensa esgrimida por la encausada. Por lo tanto, el Acta de Infracción de fs. 1 resulta inválida y la anomalía apuntada provoca la nulidad del Acta de Infracción N° T 158595 y asimismo de todos los actos procesales seguidos en su consecuencia.

Que, por lo anterior, no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 23/05/2012

FALLO N° 17397– LIBRO XVIII - FOLIOS 116/117

SUMARIO:002045**MATERIA: TRÁNSITO.****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR LABOR DE LA INSPECCIÓN.**

La presente Causa N° T-157357-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...I, DNI ..., infracción por estacionar en lugar prohibido, falta de revisión técnica obligatoria y por obstruir la inspección municipal.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 07/12/2011 a las 09:43 hs., el inspector actuante verificó en Arturo Coronado N° 486, que la conductora del rodado dominio ____-____, se encontraba estacionada en lugar señalado, sin RTO y obstruyendo la labor de la inspectora; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Resulta pertinente aclarar que en relación a la imputación por impedir la inspección municipal, para concluir, juzgo que la autoridad de tránsito, en el casillero "observaciones" del acta de fojas 1, describe minuciosamente la conducta impeditiva, leyéndose *"...le comunico que no debe circular, que tendrá que llamar a una grúa para el vehículo, la misma hace caso omiso retirándose del lugar ..."* así, puedo decir que se configura una acción punible por vía del artículo 13 del Decreto Municipal N° 331/89 y 12 de la Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por su similar N° 2882, que versa:

"ARTICULO 12.-Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipiudad realice en uso de su poder de policía, con multa de 1.000 a 4.000 U.F.A. y/o clausura de hasta NOVENTA (90) días; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quién lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara agresión física o verbal al Personal Municipal, las multas a aplicar serán de 2.000 a 6.000 U.F.A. y/o clausura de hasta CIENTO OCHENTA (180) días, sin desmedro de las denuncias que correspondiere realizar en sede policial."

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 23/05/2012****FALLO N° 17412- LIBRO XVIII - FOLIOS 118/119****SUMARIO:002046****MATERIA:TRÁNSITO****TEMA: SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO. CARTELERÍA. ALCANCE.**

La presente Causa N° A-005116-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por circular con exceso de velocidad,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 28/01/2012 a las 10:21 hs., el inspector actuante verificó en el Puesto de Control emplazado en Ruta Nacional N° 3 que el imputado conducía el vehículo marca Citroën dominio INF-002, y en oportunidad de transitar a la altura de la RN3PK2999.0C0 el cinemómetro marca Indra Modelo Cirano 500 determinó que la velocidad del móvil infraccionado excedía la permitida en el lugar, toda vez que la medición arrojó un valor de 81 km/h cuando la máxima en la zona era de 60 km/h, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Sin perjuicio de lo anterior estimo que en este caso concreto, confluyen dos factores con incidencia positiva en la comisión de la infracción traída a juzgamiento, a saber:

- 1.- La imprudencia del conductor, entendida como la falta o carencia de cautela suficiente; y
- 2.- Señales transitorias que, probablemente, por la urgencia del evento que intentaban tutelar no se hubieran dispuesto ordenadamente pero, cuya finalidad, era, en definitiva, evitar que los conductores y/o transeúntes desprevenidos incursionaran en zonas de peligro latente.

Frente a este cuadro fáctico es el imputado quien tiene que agudizar la visión de la señalética conforme criterio sentado en la propia Ley 24.449.

En tal sentido, se transcribe el Art. 22 de dicho cuerpo, en su parte pertinente:

“... SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes. **Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial...**” (el destacado lo introduce la suscripta).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 23/05/2012****FALLO N° 17413- LIBRO XVIII - FOLIOS 118/119****SUMARIO:002047****MATERIA:TRÁNSITO.****TEMA: REINCIDENCIA. PRECEDENTE ANTERIOR QUE NO AGRAVA PENALIDAD.**

La presente Causa N° F-001537-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...I, DNI ..., infracciones por no cumplir emplazamiento de autoridad competente y violar paralización de obra,

TEXTO:

En esta instancia anticipo mi criterio condenatorio respecto de las imputaciones que

sucesivamente le formulara la inspección municipal, ponderando, fundamentalmente que si bien el imputado regularizó la documentación de obra reclamada al 19/03/12, tal situación se produjo aproximadamente cinco (5) meses después de la primera infracción constatada al 06/10/11. Además en el transcurso de dicho período reiteradamente el nombrado no acató la indicación de mantener la misma paralizada hasta tanto presentar la carpeta correspondiente, sino que prosiguió la construcción en franca violación a los plazos concedidos e instrucciones comunicadas a través de las distintas Actas de Inspección. En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 13 y 15 de la OM N° 1492, se aplica la sanción de multa que preveen dichas disposiciones, merituando a los fines de graduar el cuántum punitivo que si bien el imputado registra una Causa antecedente que concluyera con fallo condenatorio de fecha 05/10/11 recaído en Causa F-001403-0/11, este precedente no habrá de agravar la pena a imponer por tratarse de una imputación distinta a la ventilada en estas actuaciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 24/05/2012

FALLO N° 17428 LIBRO XVIII - FOLIOS 122/123

SUMARIO:002048

MATERIA: TRANSPORTE

TEMA: TRANSPORTE. CATEGORÍAS. SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

La presente Causa N° R-001662-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la razón social ... SRL, CUIT ..., infracción por falta de habilitación transporte de sustancias alimenticias,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/11/2011 a las 18:37 hs., el inspector actuante verificó en el Barrio 640 Viviendas a la altura de Pioneros Faguinos y la Tira N° 16 que el chofer, Sr. ..., DNI ..., conducía el vehículo marca Ford dominio ____-____, sin la habilitación como transporte de sustancias alimenticias de titularidad de la razón social imputada, exhibiendo su licencia de conducir y la habilitación en el rubro transporte de cargas en general, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Meritúo en esta instancia que si bien el apoderado de la razón social imputada afirma que todos los vehículos se encuentran habilitados con permisos provinciales -sin perjuicio de lo anterior denoto que no ha exhibido en esta sede autorización alguna extendida al vehículo infraccionado a fs. 1-, tal circunstancia no lo exime de cumplir el Art. 2 de la OM N° 1478, si realiza distribución de bebidas en el éjido de la Ciudad de Ushuaia.

En tal sentido se transcribe dicha disposición:

ARTICULO 2°.- Todo vehículo que transporte Sustancias Alimenticias deberá encontrarse habilitado como así también su chofer.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 24/05/2012

FALLO N° 17430 LIBRO XVIII - FOLIOS 122/123

SUMARIO:002049

MATERIA:TRANSPORTE

TEMA: CATEGORIAS. CARGAS. ACTAS DE INFRACCION. ELEMENTOS ESSENCIALES.

La presente Causa N° R-002825-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...SDH , CUIT ..., infracción por falta de habilitación transporte de cargas en general-

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 04/05/2012 a las 10:10 hs. el inspector actuante corroboró en Heroes de Malvinas N° 3033 que al vehículo marca Mercedes Benz dominio ____-____ conducido en la ocasión por el chofer, Sr. ..., de titularidad de la firma imputada, le faltaba la habilitación en el rubro transporte de cargas, situación por la que completó el instrumento de fs. 1.

Del estudio de la pieza bajo tratamiento advierto que la persona jurídica encausada registra precedentes de resolutorios dictados por este organismo - en lo específico las Causas R-000276-0/11, A-003254-0/11-R-001579-0/2011 y R-001949-0/2011, donde se siguió un criterio liberatorio de la responsabilidad endilgada por la inspección municipal.

Toda vez que se registra ausencia de uno de los elementos necesarios del tipo contravencional traído a juzgamiento, esto es la finalidad comercial de la actividad, en consecuencia no alcanza per se para encuadrar la conducta detectada a fs. 1

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 28/05/2012

FALLO N° 17433 LIBRO XVIII - FOLIOS 122/123

SUMARIO:002050**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PRUEBA. RESULTADO DE MEDICIÓN POSITIVA. INSTRUMENTO.**

La presente Causa N° T-158146-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .././19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/01/2012, a las 05:57 hs., el inspector actuante verificó en la calle Deloqui 1514, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Luego, entrando a analizar el fundamento de su defensa, cabe puntualizar lo siguiente:

- 1.- La medición o ticket de muestra que acompaña la confección del instrumento de fs. 1, tiene el carácter de prueba preconstituída, toda vez que su reproducción en el ámbito del proceso contravencional resulta imposible;
 - 2.- Los test de alcoholemia están dotados de cierta especialidad en virtud del carácter objetivo derivado de los instrumentos con que se realiza; y
 - 3.- El imputado ha tomado vista de las actuaciones previamente a su declaración en audiencia, sin perjuicio de que adjuntara descargo escrito. En dicha oportunidad habrá observado que a fs. 4 se glosa el Certificado de Calibración N° 947N1110A del instrumental utilizado en el control de tránsito, consistente en un detector de alcohol en aliento Marca Dräger, Modelo 7410, N° de serie: ARTN-0267 que informa como fecha de calibración el 13/10/11 y una vigencia de seis (6) meses;
 - 4.- Los datos especificados en el Punto 3.- en lo que respecta a Marca, Modelo y N° de Serie del aparato se encuentran presentes en el ticket de fs. 3;
 - 5.- Luego, el Art. 48 Inc. a) de la Ley 24.449 sienta como criterio que constituye grado de alcoholemia todo valor superior a 500 miligramos por litro de sangre (mg/l), o en el ámbito local el Art. 3 de la OM N° 3411 establece como guarismo equivalente 0.50 gramos por litro (g/l). Así el Certificado de Calibración aludido señala que la unidad de medida utilizada por el instrumental es miligramos por litro (mg/l) y luego a renglón seguido establece como patrones utilizados con etanol en solución la unidad gramos por litro (g/l), demostrando una equivalencia entre estas dos magnitudes por cuanto una expresa la concentración en sangre y la otra hace lo propio en aliento.
- De su lectura se desprende que el instrumental utilizado coloca la palabra "PASS" respecto de las mediciones comprendidas entre 0.00 y 0.50 mg/l, en tanto que cuando el dosaje es superior arroja el término "FAIL", como ilustra el comprobante de fs. 3.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 28/05/2012****FALLO N° 17434 LIBRO XVIII - FOLIOS 122/123**

SUMARIO:002051**MATERIA: OBRAS PRIVADAS****TEMA: ARBOLES. DESMONTE Y TALA. EXIGENCIA NORMATIVA DE AUTORIZACIÓN.**

La presente Causa N° F-001576-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por eliminar árboles y plantas,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/11/2011 a las 12:50 hs., el inspector actuante verificó en el Asentamiento Irregular "Altos de la Cumbre" calle sin número que el imputado había talado árboles sin permiso municipal en zona de bosque comunal, tierras fiscales sin mensurar, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Completan la actuación como prueba de cargo Informe D.F. y C.U. N° 486/11, croquis de ubicación del predio, tomas fotográficas en un total de nueve (9), Acta de Fiscalización Técnica de Obras N° 3703 del 10/11/11 e Intimación N° 313/2011 practicada el día 05/11/11 a efectos de detener los trabajos de tala de dos (2) árboles y recepcionada por el nombrado en forma personal.

Del examen de las constancias documentales arrimadas a la Causa, pondero la intimación que le fuera dirigida por la autoridad de aplicación a fin de obtener un cese en la actividad antijurídica llevada adelante por el imputado, sin que dicho emplazamiento lograra modificar su conducta, toda vez que cinco (5) días después se hace presente personal dependiente del municipio local y verifica la situación descripta a fs. 6.

Para una mayor claridad del punto a resolver se transcribe el Art. 1 de la OM N° 110 con las modificaciones introducidas por OM N° 3846, en su parte pertinente: "Artículo 1°.- Queda terminantemente prohibido, dentro de todo el ejido urbano, la eliminación de árboles y plantas sin previa autorización del Departamento Ejecutivo ..." (sic).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 28/05/2012****FALLO N° 17434 LIBRO XVIII - FOLIOS 122/123****SUMARIO:002052****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: FALTAS. CORRECCION INMEDIATA. EFECTOS.**

Para resolver en la presente Causa N° T-160696-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ...DNI ..., infracción por falta revision técnica obligatoria y por falta de seguro del automotor ; y,

TEXTO:

Que en opinión de la suscripta, respecto de las imputaciones endilgadas en la presente causa, corresponde aplicar las previsiones del artículo 30 in fine de la Ordenanza Municipal N° 2778 debido a que el encartado corrigió las faltas dentro de los cinco (5) días de constatadas las mismas, habida cuenta de lo manifestado en su declaración y la documental aportada a fs. 5/7.

Que de la documental aportada resulta que el dominio ____-____ aprobó la revisión técnica vehicular con fecha 27/04/12 vigente hasta el 27/04/13. Asimismo respecto del seguro del automotor el encartado acredita contar con la póliza N° 14/240886 expedida por la empresa SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. para el dominio ____-____ con vigencia desde el 23/04/12 hasta el 23/10/12. Recordando que el acta infraccional se labró con fecha 21/04/12 y evaluando además, que no registra antecedentes en este tipo de falta.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 30/05/2012****FALLO N° 17445 LIBRO XVIII - FOLIOS 124/125****SUMARIO: 2053****MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: TRANSPORTES. CATEGORÍAS. ESPECIAL DE PERSONAS**

Para resolver en la presente Causa N° R-001451-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por no portar documentación inherente a transporte especial; y,

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 11/11/11 siendo las 09:50 hs. la inspectora actuante corroboró en Gobernador Paz 836 que el chofer, Sr. ..., ..., conducía el vehículo marca Mercedes Benz dominio ____-____ de titularidad del imputado, con cartel de identificación no correspondiente a la habilitación otorgada, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1. En tal sentido, en el rubro observaciones, aclaró que mientras el cartel colocado refería al Móvil N° ... la habilitación en cuestión señalaba al mismo Móvil como

De la prueba documental arrimada por el nombrado advierto que la autoridad de control emplazó en el Libro respectivo el reemplazo de la cartelería observada en infracción por el término de veinticuatro (24) horas a partir del 11/11/11.

El asiento contiguo del Folio 102 agregado en copia auténtica da cuenta que el mismo

día se levantó el emplazamiento de transporte con intervención de la autoridad de aplicación.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 30/05/2012

FALLO N° 17452 LIBRO XVIII - FOLIOS 126/127

SUMARIO:002054

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. APRECIACIÓN POR EL JUEZ.

La presente Causa N° T-158575-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir utilizando auriculares, sistemas de operación manual continua y/o medios audiovisuales de información instalados en parte delantera interior vehículo,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 31/01/2012 a las 16:19 hs., el inspector actuante verificó en la calle San Martín 927 que la imputada conducía el vehículo marca Volkswagen dominio ____-____, utilizando telefonía celular, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Las probanzas documentales incorporadas por la nombrada merecen la siguiente crítica:

- 1.- Si bien el detalle de llamadas glosado a fs. 9 cuenta con un sello de la empresa supestatamente prestataria del servicio de telefonía, discrimina una serie de movimientos cuya única relación con la presente instrucción radica en la fecha y franja horaria allí indicada;
- 2.- Es decir, en ningún renglón se cita el número telefónico operado ni se individualiza su titular, con lo cual la planilla bajo comentario podría corresponder a cualquier usuario de la firma Movistar.

Por las consideraciones anteriores y no resultando la documentación examinada apta para liberar de responsabilidad a la imputada habrá de corresponderle sanción.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 31/05/2012

FALLO N° 17454 LIBRO XVIII - FOLIOS 126/127

SUMARIO:002055**MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA:PENA. CAUCIÓN JURATORIA**

La presente Causa N° T-158575-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir utilizando auriculares, sistemas de operación manual continua y/o medios audiovisuales de información instalados en parte delantera interior vehículo,

TEXTO:

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que la nombrada carece de antecedentes contravencionales en esta sede, constituyendo ésta su primera infracción.

Por lo tanto habré de aplicar el criterio previsto en el Art. 25 de la OM N° 2674 que habilita a esta decidente a dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta con la condición que la imputada comparezca a prestar caución juratoria en esta sede con el alcance y por el término allí indicado.

En tal sentido estimo de utilidad transcribir textualmente la disposición invocada:

“ARTÍCULO 25.- En los casos de la primera condena con sanción de multa el/la Juez/a puede dejar en suspenso su cumplimiento, mediante la caución juratoria presentada por el imputado, en la que se compromete a no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se le fija, nunca mayor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días. Si dentro del término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días el/la condenado/a no comete una nueva falta, la condena se tiene por cumplida. Caso contrario, de ser condenado, se aplica la multa impuesta en la primera condena más la que corresponda por la nueva falta, cualquiera fuese su especie “ (sic).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 31/05/2012****FALLO N° 17454 LIBRO XVIII - FOLIOS 126/127****SUMARIO: 002056****MATERIA:HABILITACIONES COMERCIALES****TEMA: RUIDOS MOLESTOS. MEDICION. RECAUDOS**

La presente Causa N° H-004174-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SOCIEDAD DE HECHO, CUIT ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., rubro: cafe concert/ restaurant/ confiteria que gira bajo la denominación de fantasía “...”, infracción por ejecución de ruidos molestos;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 16/10/2011 a las 04:53 hs., el inspector actuante verificó en la calle ... N° ..., la producción de ruidos molestos en el establecimiento denominado "...” de titularidad de los imputados, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Corresponde en esta instancia memorar al imputado que el Art. 2° de la OM N° 2467 determina el alcance de la normativa bajo tratamiento al prescribir que:

“ARTICULO 2°.- Esta Ordenanza regirá para todos aquellos que produzcan, causen, generen, provoquen o estimulen Ruidos Molestos en la vía pública o espacios públicos, en las salas de espectáculos, centros de reunión, casas habitación individuales o colectivas, locales comerciales de todo tipo y/o en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas” (sic).

Luego, la medición practicada por la inspección a las 04:53 hs. transcrita en el Acta de Inspección N° 343022 anexa a fs. 3 arroja un valor de 62 DB “A”, con picos máximos de 70 DB “A” y 73,5 DB “A” es decir, supera los niveles sonoros permitidos en los Artículos 6 y 7 de la normativa citada, que, en lo específico, expresan:

“ARTICULO 6°.- Establécense los siguientes niveles como máximos permitidos, medidos desde el exterior, siempre que trasciendan el ámbito del lugar en que se producen, estableciéndose horarios diurnos y nocturnos:

ZONAS	NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS	
	NOCHE	DÍA
1	55 dB (A)	55 dB (A)
2	60 dB (A)	70 dB (A)
3	65 dB (A)	75 dB (A)
4	70 dB (A)	80 dB (A)

ARTICULO 7°.- A los fines de la interpretación de la presente, entiéndase por Horario Diurno el comprendido entre las 08:00 horas y las 22:00 horas; y como Nocturno el de 22:00 horas a 08:00 horas”.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 04/06/2012

FALLO N° 17464 LIBRO XVIII - FOLIOS 128/129

SUMARIO: 002057

MATERIA: PROCEDIMIENTO.

TEMA: REINCIDENCIA. RECAUDOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

La presente Causa N° H-003940-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de habilita-

ción comercial en relación al local sito en ... N° ... que gira bajo la denominación de fantasía: "...", en el rubro: "venta de prendas de vestir y accesorios",

TEXTO:

Asimismo, a efectos de graduar la sanción a imponer, de la revisión de los antecedentes que el nombrado registra en esta sede surge una (1) Causa seguida por idéntica imputación a la aquí comprometida que concluyera en fallos de condena de fecha 01/03/12 - Causa N° H-004888-0/11 -, en relación al mismo local infraccionado. En tal sentido se verifica reiteración de la conducta traída a juzgamiento toda vez que dentro del año calendario a contar de la fecha de aquel resolutorio, el imputado reincidió en la falta, situación que amerita agravar la penalidad según previsión contenida en el Art. 24 de la OM N° 2674.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al Artículo 1° de la OM N° 565, se aplica la sanción de multa que prevé el Artículo 70 de la OM N° 1492, con más un tercio (1/3) en función de la reincidencia descrita en el Considerando anterior, sin adicionar accesoria de clausura en orden a la regularización que da cuenta la pieza de fs. 9.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 04/06/2012

FALLO N° 17465 LIBRO XVIII - FOLIOS 128/129

SUMARIO: 002058

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. TICKET DE MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA.

La presente Causa N° A-005006-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento ../../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/01/2012, a las 08:05 hs. , el inspector actuante verificó en la calle en el puesto policial N° 365, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____ , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que previo a cualquier otra consideración he de analizar la validez formal del instrumento contravencional de fs. 1 y del ticket incorporado a fs. 3, anticipando que este último no indica puesto de prueba, es decir no indica lugar donde se realizó la práctica. Sumado a ello la inspectora actuante tampoco deja asentado en acta de consta-

tación algún dato como por ejemplo número de muestra, que permita establecer coxexidad entre ambos instrumentos. En atención al error sustancial detectado, de carácter insalvable, corresponde proceder en consecuencia a dictar la nulidad de la misma y de todas las actuaciones que en su consecuencia se sustanciaron.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 05/06/2012

FALLO N° 17473 LIBRO XVIII - FOLIOS 130/131

SUMARIO: 002059

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA:ACTAS DE INFRACCION ELEMENTOS ESENCIALES. LUGAR DEL HECHO U OMISIÓN PUNIBLE.

La presente Causa N° A-005006-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento ../../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

En tal sentido es constante y reiterada la jurisprudencia de este organismo que reproduce los criterios del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, al sostener que el lugar constituye un recaudo esencial del acta de infracción, a tenor del Artículo 21 Inciso a) de la OM N° 2778: "... La validez del acta depende de la observancia de distintas formalidades que son referidas ... Algunos de ellos indican elementos esenciales cuya ausencia conduce a la desestimación de la denuncia contenida en el acta, y otros son no esenciales.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 05/06/2012

FALLO N° 17473 LIBRO XVIII - FOLIOS 130/131

SUMARIO:002060

MATERIA: TRÁNSITO.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. FALTA DE SILENCIADOR.

La presente Causa N° T-161093-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de certificado de filtro solar colocado y falta de silenciador.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/05/2012 a las 6:10 hs., el inspector actuante verificó en calle Hipólito Irigoyen en intersección con Rompehielos, que el conductor del rodado dominio ___- ___, circulaba sin certificado de filtro solar colocado y sin silenciador, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Luego y en relación a la imputación por falta de silenciador advierto que el imputado en su descargo, se limita a cuestionar el modo de constatación de la conducta atribuida, sin aportar elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada.

A mayor abundamiento, resalto que la inspectora deja asentado en el casillero de observaciones que “se observa que el rodado no posee caño de escape”, tal afirmación frente a la orfandad probatoria reinante en la presente Causa, y la versión del compareciente como intento de defensa, resultan inidóneas a efectos de liberarlo de la responsabilidad atribuida.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 05/06/2012****FALLO N° 17474 LIBRO XVIII - FOLIOS 130/131****SUMARIO: 002061****MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. “IN DUBIO PRO INFRACTOR”**

Para resolver en la presente Causa N° T-158749-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por conducir utilizando: auriculares, sistemas de operación manual continua y/o medios audiovisuales de información instalados en parte delantera interior del vehículo; y,

TEXTO:

Que de las constancias de las presentes actuaciones surge que el día 27/01/12 siendo las 09:50 hs. la inspectora actuante corroboró en San Martín y Roca que conductor del vehículo identificado bajo dominio ___- ___ circulaba utilizando telefonía celular, habiéndosele realizado señas manuales y sonoras el mismo no detuvo su marcha frente al requerimiento de la inspección, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Asimismo afirma que el vehículo durante el período indicado en el Considerando anterior se encontraba en un garage en su domicilio y que no fue utilizado durante ese lapso. Cotejo en esta instancia que del Informe de Dominio agregado a fs. 10 el nombrado no ha extendido autorización de manejo a ninguna persona.

En este contexto entiendo que queda dubitado el contenido del instrumento de fs. 1,

por cuanto los elementos arrojados a esta instrucción no crean en opinión de esta decidente, suficiente grado de convencimiento respecto de la efectiva comisión de la falta traída a juzgamiento.

Por lo tanto, resulta de aplicación el dispositivo previsto en el Art. 13 de la OM N° 2778 que habilita al juzgador a liberar de responsabilidad al imputado en caso de duda (“in dubio pro infractor”).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/06/2012

FALLO N° 17476 LIBRO XVIII - FOLIOS 130/131

SUMARIO: 002062

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA SU OTORGAMIENTO.

La presente Causa N° T-159108-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento ../../19..; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 19/02/2012, a las 06:02 hs. , el inspector actuante verificó en la calle Gobernador Paz N° 491, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____ , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Dable es señalar que el comprobante del exámen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 8470, un valor de 0.80 mg/l (fs. 2). Sumado a ello debo destacar que el resultado obtenido en la práctica, excede el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado cuya copia obra a fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Ahora bien en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación de tres (3) meses para conducir vehículos automotores evaluó la conducta procesal mantenida por el imputado, su falta de antecedentes en la comisión de la falta que motiva esta intervención, la situación laboral invocada en audiencia y acreditada mediante constancias documentales obrantes a fs. 9/11 y el escaso margen de exceso que ilustra el ticket de fs. 2, evaluó ajustado a las circunstancias del caso sustituir la pena accesoria impuesta por

la realización de cuarenta (40) horas de trabajo comunitario que se le asignen en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Promoción de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de conformidad con la facultad que informa el Art. 22 de la OM N° 2674.

La prestación deberá cumplirse en las condiciones que describe el Art. 19 de la OM N° 2674, es decir, en razón de no más de cuatro (4) horas semanales y no más de dos (2) horas diarias.

Tanto la no presentación del nombrado ante el área premencionada, cuanto el incumplimiento de las pautas de prestación que en ella se impartan, provocarán la caducidad del beneficio de sustitución acordado, conforme Art. 22 in fine de la OM N° 2674.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/06/2012

FALLO N° 17479 LIBRO XVIII - FOLIOS 130/131

SUMARIO: 2063

MATERIA: BROMATOLOGÍA

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. AGRESIÓN DE CAN A PERSONA EN VÍA PÚBLICA.

La presente Causa N° B-018313-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por agresión de un can a persona en la vía pública,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 13/05/2012 a las 11:30 hs., el inspector actuante verificó en la calle ... que el can identificado bajo Chip N° 985121006940814 de titularidad de la imputada había mordido a una persona en la vía pública, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

De la lectura del descargo formulado por la imputada en esta instancia del procedimiento contravencional, observo que media reconocimiento de la falta traída a juzgamiento, circunstancia que releva a esta decidente de mayores consideraciones en torno a la efectiva comisión de la conducta descrita a fs. 1.

Si bien tales constancias no obran físicamente en la Causa sea porque la persona agredida no concurrió a radicar a poner en conocimiento de la Dirección de Bromatología tales padecimientos o porque aún elevados a dicha Dirección no fueron oportunamente acompañados a esta instrucción, su ausencia no modifican la admisión de la falta efectuada por la propietaria del perro agresor.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/06/2012

FALLO N° 17484 LIBRO XVIII - FOLIOS 132/133

SUMARIO: 002064**MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: TRANSPORTE. CATEGORÍAS. CARGAS. TRANSPORTAR CARGA A GRAN-
NEL ANTIRREGLAMENTARIAMENTE.**

La presente Causa N° R-003018-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SA, CUIT ..., infracción por transportar carga a granel antirreglamentariamente,

TEXTO:

1. De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 09/03/2012 a las 16:59 hs., el inspector actuante verificó en Perito Moreno y Vito Dumas que el chofer, Sr. ..., conducía el vehículo marca Mercedes Benz dominio ____-____, de titularidad de la razón social imputada, sin la lona para cubrir áridos estando el camión cargado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

2.- El representante legal en audiencia no desconoce la disposición nacional contemplada en el Art. 48 parágrafo p) que prohíbe en vía pública.

“ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: ... p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientos, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural; ...” (sic).

La que se completa a nivel local con la prescripción del Art. 14 de la OM N° 1293 que, en lo puntual establece:

“ARTICULO 14.- Las cargas divisibles deberán ir sujetas mediante sogas, barandas de madera o metal, cadenas, etc. Cuando esta carga sea arena, tierra, ripio, telgopor o cualquier material volátil deberá ser resguardado o cubierto por lona y/o elementos que impida la diseminación de la carga” (sic)

3.- Por otra parte, siendo propio del giro de la firma imputada el traslado de áridos en sus vehículos, por definición dicho término reconoce una acepción que los asimila a “materiales rocosos naturales, como las arenas o las gravas, empleados en las argamasas” (www.rae.es; Diccionario Real Academia Española).

4.- La finalidad tanto de la disposición nacional como la local es evitar la dispersión de materiales sobre la calzada a efectos de evitar posibles contingencias con otros rodados y/o transeúntes desprevénidos.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 08/06/2012****FALLO N° 17494 LIBRO XVIII - FOLIOS 134/135**

SUMARIO:002065**MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA: PRUEBA. CARGA PROCEDIMENTAL.**

Para resolver en la presente Causa N° H-004983-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... S.A CUIT ..., por no cumplir emplazamiento anterior; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 11/04/12 siendo las 14.00 hs. inspectores municipales corroboraron en el local sito en ... N° ..., Local N° ... que gira bajo la denominación de fantasía "... " de titularidad de la razón social imputada, en el rubro: "restaurante", no se había dado cumplimiento a emplazamiento formulado mediante Acta de Inspección N° 344757 de fecha 10/04/12, en lo que respecta a la higiene de los filtros e interior de campana con decantación de líquidos grasos cuya peligrosidad radica en la posibilidad de provocar un incendio debido a la temperatura debajo que propaga el mobiliario de cocina; asimismo se le requirió tapar los orificios que comuniquen con otros sectores ajenos a la superficie habilitada, como también cumplimentar el servicio de saneamiento ambiental y actualizar la documentación habilitante ante el municipio local; por todas estas cuestiones confeccionaron el instrumento de fs. 1.

Producido el descargo del apoderado de la razón social imputada, adjuntó dentro del término acordado en audiencia la documentación que detallo a continuación:

- 1.- Copia auténtica de la Autorización D.C. e I. N° 0478/2012 extendida por la autoridad de control el día 11/04/12 con vencimiento al 02/06/12;
 - 2.- Certificado de Saneamiento Ambiental que ilustra respecto de la realización del servicio en fecha 01/04/12 con validez por treinta (30) días;
 - 3.- Certificado de Desinfección y desratización practicado el 11/04/12 con una validez de treinta (30) días;
 - 4.- Cuatro (4) vistas fotográficas que ilustran respecto de la higiene de los filtros de la campana y la colocación de tapas en los orificios detectados por la inspección municipal.
- En este contexto observo que la imputada desplegó una actuación diligente a efectos de satisfacer los requerimientos formulados por la autoridad competente, y la regularización denotada se efectivizó dentro del término previsto en el Art. 30 in fine de la OM N° 2778, dispositivo que habilita a esta decidente a tener por cumplida la obligación omitida cuya constatación efectuara la inspección a fs. 1, sin imponer sanción por dicho tópico, toda vez que se enmendaron los puntos indicados en Acta de Inspección N° 344763 y su inmediata anterior N° 344757 dentro de los cinco (5) días posteriores al labrado del Acta de Inspección que motiva esta intervención.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 12/06/2012****FALLO N° 17499 LIBRO XVIII - FOLIOS 134/135**

SUMARIO: 002066**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: ESTACIONAMIENTO. FRANQUICIA. PERMISO POR DISCAPACIDAD.**

Para resolver en la presente Causa N° T-161132-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI 11720757, por estacionar en lugar señalado; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 23/04/12 siendo las 10:48 hs. la inspectora actuante corroboró en Arturo Coronado 486 que el vehículo identificado bajo dominio ___-___ se encontraba estacionado en lugar señalado para ascenso y descenso de pasajeros, aclarando en el rubro observaciones que el conductor presenta Certificado de Discapacidad para el libre tránsito y estacionamiento expedido por el Ministerio de Salud, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Corresponde en esta instancia merituar el Certificado agregado por el imputado a fs. 9, en orden a las siguientes observaciones:

- 1.- En primer lugar el instrumento reseñado señala que “La correcta utilización **quedará supeditada a lo que dispongan las jurisdicciones municipales ...**” (sic; el destacado lo introduce la suscripta).
- 2.- Por la descripción de la conducta traída a juzgamiento, entiendo aplicable el dispositivo prescripto en el Art. 63 de la LNT que prevé franquicias especiales, a saber:

“**ARTICULO 63. — FRANQUICIAS ESPECIALES.** Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no;...”

- 3.- Por lo tanto el nombrado deberá adecuar la documentación invocada, para lo cual resulta necesario que concurra a la Dirección de Tránsito Municipal a efectos de que se le extienda un permiso de libre tránsito y estacionamiento sujeto a la disposición antes citada, que contendrá además período de vigencia del mismo.

- 4.- Perfeccionada, de esta foma, la documental bajo comentario deberá exhibirla en lugar visible en el interior del vehículo.

Por las consideraciones anteriores estimo que en este caso concreto habré de liberar de responsabilidad al nombrado, no sin antes recordarle que en lo sucesivo, de no haber regularizado la extensión de los carteles distintivos de la franquicia con intervención de la autoridad de control, podrá hacerse pasible de sanciones para el caso de constatarse nuevas faltas idénticas en su tipicidad a la aquí comprometida.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 14/06/2012

FALLO N° 17512 LIBRO XVIII - FOLIOS 136/137

SUMARIO: 002067**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PRUEBA. TESTIMONIAL. VALORACIÓN.**

La presente Causa N° P-000242-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por violar paralización de obra y violar sellos o precintos,

TEXTO:

Párrafo aparte merecen las observaciones formuladas por la nombrada luego de tomar vista de las presentes actuaciones y que giran en orden a:

1.- Que las preguntas formuladas a los testigos no estuvieron orientadas a averiguar su participación en la comisión de la infracción que se le achaca. En tal sentido, debo ponderar que la nombrada estuvo presente en la declaración de dos (2) de los testigos propuestos y no a fs. 39. La citación a la imputada tenía como finalidad que esta pudiera controlar la prueba, como también impugnar de ser necesario el testimonio brindado. Dentro de las facultades de control procesal asignada a la imputada podía realizar preguntas una vez concluido el interrogatorio, potestad de la que no hizo ejercicio. Por lo tanto mal puede cuestionar el tenor de las formulaciones cuando tuvo oportunidad de escuchar los dichos de cada testigo y si creyó que tales contestaciones no reforzaban la posición adaptada en el descargo, debió solicitar in voce ampliación de preguntas hasta lograr su satisfacción en tal sentido.

De hecho los testimonios brindados en esta sede, fundamentalmente los del Arquitecto ... y el Maestro Mayor de Obras ... son contestes respecto del alcance de los trabajos autorizados -sólo la demolición, no así el movimiento de suelo o excavación sin permiso-, que desembocaran en las paralizaciones de obra descriptas a fs. 4 y 14.

En tal sentido lo manifestado por los testigos se corresponde con la Autorización D.O.P. N° 32/11 de fecha 20/04/11 donde la autoridad de contralor permite efectuar tareas de cercado de obra provisorio, armado de obrador, trabajos preliminares y limpieza del terreno sin hacer movimiento de suelo (fs. 49).

La declaración del Sr. ... no habrá de considerarse toda vez que no aporta datos sustanciales para la instrucción aquí iniciada.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 14/06/2012****FALLO N° 17518 LIBRO XVIII - FOLIOS 138/139**

SUMARIO: 002068**MATERIA: OBRAS PRIVADAS****TEMA: CONSTRUCCIONES. PROFESIONAL RESPONSABLE. DESVINCULACIÓN.**

La presente Causa N° P-000242-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por violar paralización de obra y violar sellos o precintos,

TEXTO:

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oída la declarante a fs. 21 dijo que: *"... tomo vista del expediente ; Y refiere que por cierto no le es atribuible la responsabilidad que en autos se le asigna, pues ella como profesional responsable de la obra en cuestión adoptó todos los recaudos en orden a actuar conforme normativa vigente. Que la dicente solicitó un permiso municipal solo para demoler una vivienda ya emplazada en el inmueble. Luego se tramitaría el movimiento de suelo y restantes obras. Obtenido el permiso para demoler la vivienda, así se iniciaron los trabajos. Más en ese interín aparece inesperadamente un sujeto que obstaculizó continuamente su labor, hasta determinar finalmente su desvinculación no solo con esta obra, sino con el propietario mismo .*

La dicente por cierto se enteró tras consumadas las actuaciones y aún cuando trató por todos los medios (e-mail; notas, comunicaciones telefónica, personales, etc) de frenar la conducta del nombrado, le resultó imposible lograrlo, concluyendo sobre su desvinculación definitiva, que tramitó en la Municipalidad pero no le aceptaron, en tanto se hallan pendiente las presentes actuaciones.

Producida la defensa de la nombrada en esta sede, la prueba de descargo consiste en:

A.- Documental; y

B.- Testimonial.

- Nota de fecha 14/03/11 en la que la nombrada se desvincula de las tareas de demolición y presenta a ... SA. para continuar la ejecución de tales trabajos (fs. 25)

En este punto he de detenerme en el Art. 1 de la OM N° 1769/97 que ilustra respecto del procedimiento a seguir para cambiar al Director de Obra y/o Constructor, a saber:

"ARTICULO II.1.9.1.- El propietario podrá ejercer el derecho de cambiar al Director de Obra y/o Constructor.

El cambio aludido se hará bajo la responsabilidad del propietario, quien deberá notificar al profesional y poner en conocimiento al Municipio mediante copia fehaciente de la Notificación efectuada ante el profesional.

El propietario deberá presentar un profesional y/o empresa reemplazante que se encuentre debidamente habilitado. En caso que en la obra existiera algún tipo de situación antirreglamentaria, el reemplazante asume las obligaciones de efectuar las modificaciones y/o arreglos necesarios para regularizar la construcción.

El profesional reemplazado no quedará eximido de la responsabilidad que pese sobre su actuación en la obra hasta la fecha de su desvinculación.

La obra deberá mantenerse paralizada hasta tanto no se cuente con un nuevo responsable".

La exégesis de esta norma demuestra que compete al propietario del predio anotar a la autoridad de aplicación la intervención de un nuevo profesional que continuará los trabajos ya iniciados.

Pero en este caso advierto que la Nota suscripta en fecha 14/03/11 e ingresada al municipio no cuenta con el refrendo del propietario del inmueble infraccionado. Ergo, la constructora allí denunciada tampoco cuenta con el aval suficiente del titular del inmueble para que dicha presentación surta los efectos jurídicos desvinculantes entre ambos y sucesivos profesionales.

Por tal razón la imputada presenta una nueva Nota en fecha 10/05/11 notificando su desvinculación, que evidentemente, padece idénticas críticas a las formuladas en los Considerandos anteriores compulsada a la luz de la normativa transcrita.

De esta forma la causal de justificación esgrimida a efectos de liberarse de responsabilidad en torno a las dos imputaciones que la inspección le endilga no habrán de prosperar, por resultar la profesional imputada formalmente directora de obra en la data de sendas actuaciones contravencionales y por haber ejecutado materialmente los trabajos detectados en contravención. Es decir, la presentación de su desvinculación a la autoridad local, evidentemente, no ha surtido el efecto liberatorio perseguido, toda vez que se la ha formulado en forma incompleta, no se aprecia notificación fehaciente al propietario del inmueble infraccionado de tal extremo, como también existen actuaciones posteriores en el Expediente de Obra que la comprometen profesionalmente.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 14/06/2012

FALLO N° 17518 LIBRO XVIII - FOLIOS 138/139

SUMARIO: 002069

MATERIA: TRANSPORTE

TEMA: TRANSPORTE. CARGAS. MERCADERIAS TRANSPORTADAS.

Para resolver en la presente Causa N° A-006459-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ...SDH CUIT ..., por falta de habilitación transporte de carga en general; y,

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 13-04-12 a las 16:00 hs. la inspectora actuante corroboró que al vehículo marca Mercedes Benz dominio ___ - ___ conducido en la ocasión por el chofer, Sr. ..., DNI ..., de titularidad de la firma imputada, le faltaba la habilitación en el rubro transporte de cargas, aclarando en el campo de observaciones que dicho vehículo llevaba hormigon elaborado, situación por la que completó el instrumento de fs. 1.

Que la descripción de la conducta punible prevista en el Art. 2 de la OM N° 1293 contempla como rasgo distintivo del transporte de cargas en general que dicha prestación se efectúe "... a cambio de una contraprestación en dinero" (sic).

Luego, si se repara en el objeto social de la empresa incorporado de oficio y como prueba trasladada a fs. 6//10, consistente en: "... a) La construcción por cuenta propia y/o asociada a terceros y/o por cuenta de terceros, de todo tipo de edificios, caminos, puentes, calles, y todo aquello que se encuentre dentro de la jurisdicción de obras de ingeniería y/o arquitectura, aportando o no los materiales; b) Comerciales: mediante la compraventa, importación, exportación, permuta, representación, comisión, consignación, distribución y fraccionamiento de toda clase de productos, mercaderías, útiles y demás que pueden ser comerciados; c) Importación y exportación: pudiendo comprar y vender toda clase de productos nacionales y extranjeros, así como su importación y exportación, de acuerdo a las normas legales vigentes. Pudiendo actuar por cuenta propia y de terceros en el país o fuera del mismo, en su carácter de mandataria, consignataria, representante o distribuidora ..." (sic) -el subrayado lo introduce la suscripta-; se refuerza la ausencia de la finalidad comercial que requiere el tipo contravencional traído a juzgamiento.

En este contexto advierto, que si bien el Acta de Infracción de fs. 1 refiere el traslado de hormigon elaborado, no alcanza "per se" para encuadrar típicamente la conducta detectada conforme lo expresado en el segundo considerando.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 14/06/2012

FALLO N° 17523 LIBRO XVIII - FOLIOS 138/139

SUMARIO: 002070

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS NO ESENCIALES. TESTADO

La presente Causa N° A-004498-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI 14083027, fecha de nacimiento .././19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

Liminarmente advierto en cuanto a la observación introducida por el nombrado en su defensa, respecto del testado en el Acta de Infracción, que el mismo no comprende ninguno de los campos o requisitos del instrumento que hacen a su validez formal. En tal sentido la enmienda obedece al "Municipio" de expedición de su licencia de conducir, que, por otra parte ha sido salvada en el rubro "Observaciones" y la actuación

se encuentra suscripta no sólo por la inspectora actuante sino también por la testigo indicada en el mismo apartado.

Por lo anterior, el Acta de Infracción reúne todos los recaudos formales para continuar la presente instrucción.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 18/06/2012

FALLO N° 17542 LIBRO XVIII - FOLIOS 142/143

SUMARIO: 002071

MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES.

TEMA: LOCALES COMERCIALES. VIOLAR HORARIO DE CIERRE DE COMERCIOS .

La presente Causa N° H-004935-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., rubro: conservas/kiosco, infracción por violar horario de kiosco, multirubro, etc.

TEXTO:

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs.7 dijo que: “ **MANIFIESTA** que: ... *tomo vista del expediente y refiere que ese día estaba su hijo, que desconocían el tema del horario.*

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/12/2011 a las 00:45 hs. , el inspector actuante verificó en la calle ... N° ..., rubro: conservas/kiosco, infracción por violar horario, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Advierto que en su descargo la compareciente admite la falta atribuída, omitiendo aportar elementos probatorios que permitan eximirla de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción “*iuris tantum*” de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 19/06/2012

FALLO N° 17547 LIBRO XVIII - FOLIOS 144/145

SUMARIO:002072**MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: CATEGORÍAS. TRANSPORTE ESPECIAL. VIOLACIÓN DEL RECORRIDO.**

La presente Causa N° R-001320-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a..., DNI ..., infracción por falta grave de transporte especial,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/11/2011 a las 09:05 hs., la inspectora actuante verificó en 25 de Mayo 440 que el vehículo marca Mercedes Benz dominio ___ - ___, afectado al servicio de línea regular Móvil N° ..., conducido por el imputado, se desvió del recorrido establecido para tomar pasajeros durante el mismo, aclarando en el rubro observaciones que levantó dos (2) pasajeros en el hostel "Bed & Breakfast Nahuel" y anteriormente había hecho lo mismo en calle 9 de Julio y Magallanes, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En primera instancia considero de interés transcribir el Art. 17 de la OM N° 3144 que en su parte pertinente dice:

"LINEA REGULAR

ARTÍCULO 17.- Los vehículos que se habiliten en el Servicio de Transporte Especial, regulado por la presente Ordenanza, que realicen servicios de línea regular, deberán optar por la modalidad "línea regular", para lo cual deberán satisfacer las siguientes condiciones:

1. Los prestadores propondrán a la autoridad de aplicación municipal, para su intervención y aprobación, los recorridos que deseen realizar con indicación de horario, frecuencia e itinerario, como así también los horarios de regreso. Una vez homologados los mismos por el municipio, **el permisionario no podrá introducir variaciones unilateralmente; ...**" (sic; el destacado lo introduce la suscripta).

En tal sentido llama la atención que al 22/03/12 en oportunidad de concurrir a audiencia el imputado sostenga "... QUE TODAVÍA NO TIENE RECORRIDO ..." (sic), cuando la autoridad de aplicación remitió a este organismo Nota suscripta por el imputado y fechada el 30/11/11 que fuera ingresada al Departamento Administración y Habilitación de Transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que el ARTICULO 18.- del mismo plexo completa la previsión antes transcrita y abunda respecto de las circunstancias y modalidades de la prestación:

"Sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones que establece la presente Ordenanza, el permisionario del Servicio de Transporte Especial de Personas, modalidad "línea regular", deberá observar las siguientes prescripciones:

1. Cumplir estrictamente con los recorridos y frecuencias, aprobados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo que al efecto determine la reglamentación de la presente en atención a la estacionalidad de la demanda;
2. No podrá desviarse ni interrumpir el recorrido autorizado;

3. Previo al regreso a la Ciudad, deberá disponer de una tolerancia horaria razonable, de acuerdo a lo que al efecto determine la reglamentación de la presente, a fin de que los pasajeros que hayan accedido al lugar de interés turístico o recreativo no queden sin ser trasladados;
4. Le estará prohibido modificar las tarifas autorizadas en el boleto o ticket de pasaje;
5. Pondrá a disposición de los pasajeros un Libro de Quejas o Sugerencias, habilitadas por la Autoridad de Aplicación, el que será verificado periódicamente por esta;
6. Estará expresamente prohibido al permisionario realizar excursiones guiadas, detener el vehículo para que los turistas tomen fotografías, hacer caminatas, etc. y toda otra actividad para la que no estuviera habilitado;
7. Deberá informar a la Autoridad de Aplicación Municipal la suspensión o cambios en el servicio con la debida anticipación, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;
8. No podrá tomar pasajeros durante el recorrido, excepto en las paradas expresamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación; ..." (sic)

Luego, ponderando las circunstancias esgrimidas en su defensa, evaluó que una actitud diligente frente al evento suscitado -camioneta rota-, debió ser la de comunicar en forma fehaciente a la autoridad de aplicación los inconvenientes surgidos con el móvil habilitado para que aquella como órgano competente se expidiera respecto de la nueva unidad utilizada en sustitución.

Como advierto que nada de esto ocurrió encuentro responsable al imputado de la efectiva comisión de la falta traída a juzgamiento.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 21/06/2012

FALLO N° 17552 LIBRO XVIII - FOLIOS 144/145

SUMARIO:002073

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: CONTRATOS. DE ALQUILER LOCAL DE FIESTAS. ALCANCES.

La presente Causa N° H-004770-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por producir ruidos molestos,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/05/2011 a las 02:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ... N° ... que gira bajo la denominación de fantasía "..." en el rubro: "quincho" que en el lugar se celebraba una fiesta de la que era responsable la imputada y se produjeron ruidos molestos medidos en buenas condiciones climáticas con decibelímetro Marca Xilinx DSLM 2000, Serie N° 1569 que arrojava un valor máximo de 70 db"A", practicándose después una segunda medición que informara un valor de 55 db"A", por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Anticipo mi criterio condenatorio en el caso bajo análisis, fundado en los motivos que a continuación desarrollo:

- 1.- La imputada -sin perjuicio de intentar trasladar la responsabilidad contravencional en el hecho aquí investigado al ... -, conocía al suscribir el Contrato anexo a fs. 8 el alcance de la disposición cuestionada -Cláusula Séptima-, y con su firma convalida "inter partes" el efecto liberatorio de responsabilidad allí previsto.
- 2.- En este sentido, el Art. 1197 del C.C. señala que el contrato es ley o "lex" para las partes y se celebra para ser cumplido.
- 3.- El instrumento bajo comentario contiene obligaciones asumidas y propias de la nombrada en su carácter de "locataria".
- 4.- En el marco de la relación jurídica de derecho privado así instrumentada la aquí imputada no puede pretender liberarse de los compromisos asumidos por aplicación del principio "pacta sunt servanda".
- 5.- Asimismo, si en el marco de la relación jurídica analizada la nombrada brindó libremente su aquiescencia con el negocio jurídico instrumentado a fs. 9 y vta., no puede desconocer los efectos que su conducta ha provocado porque ello contraría el principio general de la buena fe (Art. 1198 del C.C.) y aquél otro que es su consecuencia, conforme al cual no es lícito volver sobre los propios actos.
- 6.- Por último cuestionar por qué se acciona contra ella y no contra el locador, resulta pueril por cuanto nada obligaba a la nombrada a contratar el local infraccionado, y, si la cláusula o estipulación controvertida le parecía excesiva debió abstenerse de su celebración.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 21/06/2012

FALLO Nº 17554 LIBRO XVIII - FOLIOS 144/145

SUMARIO: 002074

MATERIA: TRÁNSITO

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

Para resolver en la presente Causa Nº T-156715-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por negarse a exhibir documentación, conducir sin licencia habilitante, impedir u obstaculizar la inspección municipal ; y,

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 18/11/11 siendo las 10:26 hs. la inspectora actuante corroboró en Deloqui Nº 942 que el imputado conducía el vehículo marca Chevrolet dominio ___-___ sin la licencia de conducir, y al requeri-

miento de la documentación se negó a exhibirla, a la vez que constató que obstaculizó la labor del inspector, aclarando en el rubro observaciones que el nombrado se negó a identificarse, situación por la que se requirió colaboración a Policía, y una vez que se hizo presente personal policial el nombrado proporcionó sus datos, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Con relación a la imputación por impedir la inspección municipal, para concluir, juzgo que la autoridad de tránsito, en el casillero “observaciones” del acta de fojas 1, describe minuciosamente la conducta impeditiva, leyéndose “...*El conductor se niega a identificarse, por lo cual es requerido personal policial para poder recabar datos filiatorios del conductor...*” así, puedo decir que se configura una acción punible por vía del artículo 13 del Decreto Municipal N° 331/89 y 12 de la Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por su similar N° 2882, que versa:

“**ARTICULO 12.**-Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municiplidad realice en uso de su poder de policía, con multa de 1.000 a 4.000 U.F.A. y/o clausura de hasta NOVENTA (90) días; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quién lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara agresión física o verbal al Personal Municipal, las multas a aplicar serán de 2.000 a 6.000 U.F.A. y/o clausura de hasta CIENTO OCHENTA (180) días, sin desmedro de las denuncias que correspondiere realizar en sede policial.”

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 26/06/2012

FALLO N° 17562 LIBRO XVIII - FOLIOS 146/147

SUMARIO: 002075

MATERIA: TRÁNSITO.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CRUZAR SEMAFORO CON LUZ ROJA

La presente Causa N° T-159738-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por cruzar semáforo con luz roja,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 13/03/2012 a las 12:50 hs., el inspector actuante verificó en Av. Maipú y Juan Manuel de Rosas que el imputado conducía el vehículo marca Renault dominio ___-___, y al llegar a la intersección de las arterias mencionadas cruzó semáforo con luz roja, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En tal sentido resulta ilustrativo memorar al imputado la normativa prevista en el Art. 44 A) AP 2 de la LNT en cuanto refiere a:

“VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;...” (sic)

Analizando el descargo en consonancia con la normativa transcrita en el párrafo anterior, se advierte falta de previsibilidad en la conducción del rodado, es decir el conductor no ha tomado la suficiente precaución y previsibilidad en la conducción, circunstancia que se tendrá evaluará al momento de determinar la pena a aplicar.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 27/06/2012

FALLO N° 17567 LIBRO XVIII - FOLIOS 146/147

SUMARIO: 002076

MATERIA: PROCEDIMIENTO.

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN RECAUDOS FORMALES DE CONFECCIÓN Y TRAMITACIÓN.

La presente Causa N° H-004694-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de libreta sanitaria,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/12/2011 a las 03:55 hs., los inspectores actuantes verificaron en el local comercial de titularidad de la imputada que gira bajo la denominación de fantasía “...” en el rubro: club nocturno, la presencia de personal femenino identificada en Acta de Inspección N° 343846 como ..., DNI ..., en carácter de alternadora sin libreta sanitaria, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Sin perjuicio del orden de las cuestiones planteadas en el escrito de fs. 18/19, liminarmente habré de referirme a los requisitos que esencialmente debe contener el Acta de Infracción para resultar formalmente admisible en esta sede a efectos de impulsar el procedimiento contravencional de conformidad al Art. 21 de la OM N° 2778, jurisprudencia y doctrina en la materia.

En tal sentido, advierto que el instrumento de fs. 1 contiene mención precisa del lugar, fecha y hora de comisión de la presunta infracción traída a juzgamiento. Individualiza al titular del local infraccionado con nombre, apellido y número de documento. Agrega la descripción de la conducta antijurídica detectada en la oportunidad, ampliando di-

cho campo en el Acta de Inspección N° 343846 que acompaña la actuación y forma parte de aquélla. De su lectura se desprende en forma precisa quién era la persona física que ejerciendo el rol de alternadora no contaba con libreta sanitaria. Por último los inspectores intervinientes en la diligencia suscriben el Acta de Infracción con aclaración de nombre y cargo.

En este análisis la pieza de fs. 1 contiene todos los parámetros de validez legal para habilitar la instrucción del sumario y posterior seguimiento de la Causa contraven- cional.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 27/06/2012

FALLO N° 17568 LIBRO XVIII - FOLIOS 148/149

SUMARIO:002077

MATERIA:OBRAS PRIVADAS

TEMA: CONSTRUCCIONES. GRADUACIÓN DE LA PENA

La presente Causa N° P-000790-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por ejecutar obra sin permiso municipal e intervención no autorizada sobre suelo.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/05/2012 a las 16:00 hs., el inspector actuante verificó en ...N° ..., Sec. G- Mac ...- Pac. ...- que la imputada inicia ejecución de obra sin permiso municipal e intervención de suelo sin la correspondiente autorización emitida por autoridad competente, por lo que labró las actua- ciones que originan esta Causa.

Resulta pertinente aclarar que la pena se gradúa en razón de la superficie construida sin permiso que informa la autoridad mediante AFTO glosada a fs. 3, esto es treinta metros (30) cuadrados en una de las plateas y ciento ochenta (180) metros cuadra- dos en dos niveles, en la segunda platea .

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 27/06/2012

FALLO N° 17572 LIBRO XVIII - FOLIOS 148/149

SUMARIO:002078**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA OTORGAMIENTO.**

La presente Causa N° T-161712-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

Sin perjuicio de lo anterior, observo que:

- 1.- La nombrada admite la ingesta de bebida alcohólica en forma previa a la verificación de la autoridad de control;
- 2.- El comprobante del exámen practicado a la conductora, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411 equivalente a 0,50 g/l, leyéndose en el ticket de la muestra N° 4620, un valor de 0.75 g/l (fs. 3);
- 3.- Asimismo, el exceso detectado resulta mayor al margen de error y/o incertidumbre contemplado en el Certificado de Calibración del aparato con el que se obtuviera la muestra -mediante el método de exhalación en aliento-, obrante a fs. 6 que informa un porcentaje de (+)/(-) 5%.

Luego en audiencia la nombrada peticona se evalúe la sustitución de la interdicción para conducir vehículos automotores por trabajos comunitarios agregando a fs. 10/11 constancias documentales con las que pretende justificar la necesidad laboral.

Liminarmente corresponde aclarar a la nombrada que la normativa en vigencia faculta a la sentenciante a conceder dicho beneficio pero de ninguna manera está obligada a otorgarlo en todos los casos. En tal sentido, advierto que la acreditación de su actividad laboral se formaliza en forma precaria, es decir no acompaña constancias documentales que repalden la situación laboral descripta.

Finalmente, estimo que admitir el reemplazo de sanción pretendido, en las condiciones de esta Causa, patentizaría la ineficacia de un principio esencial de todo procedimiento punitivo, tal la proporcionalidad entre conducta antijurídica y pena consiguiente.

Por tal razón no encuentro justificado el vínculo laboral esbozado y por lo tanto no habré de aplicar el dispositivo previsto en los Arts. 19, 22 y siguientes de la OM N° 2674.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 28/06/2012****FALLO N° 17573 LIBRO XVIII - FOLIOS 148/149**

SUMARIO:002079**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS ESENCIALES. FECHA DE COMISSION DEL HECHO U OMISION PUNIBLE**

Para resolver en la presente Causa N° O-000161-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan a ...SRL, CUIT ..., infracciones por ejecución de obras en vía pública contraria a normas vigentes sin permiso y ejecución de obras o intervenciones en vía pública antirreglamentarias o contrarias a normas vigentes; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones se desprende que el día 10/12/12 siendo las 11:07 hs. el inspector actuante corroboró en calle Rivadavia entre Gobernador Paz y Gobernador Deloqui que la imputada ejecutaba obras en vía pública sin permiso municipal ni tenía colocadas las señalizaciones de rigor para horarios diurnos o nocturnos que exige la normativa en vigencia, acompañando vistas fotográficas que completan la actuación. Por lo anterior se confeccionó el instrumento de fs. 1 que motiva esta intervención.

Liminarmente advierto que el Acta de Infracción traída a juzgamiento contiene un yerro en un elemento esencial como es la fecha de verificación de la presunta falta. En tal sentido se ingresó a posteriori del instrumento bajo comentario Nota N° 244/11 LETRA: S.D. y G.U. que intenta enmendar la irregularidad apuntada corrigiendo la fecha por "10/12/11". Este organismo comparte el criterio de la doctrina y jurisprudencia en la materia que entiende que el Acta de Infracción debe ser un documento o pieza autosuficiente, es decir, que toda enmienda y/o corrección tiene que surgir necesariamente del cuerpo de dicha pieza. Por lo tanto cualquier modificación no salvada en dicho instrumento resta validez y verosimilitud a la actuación.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 28/06/2012****FALLO N° 17573 LIBRO XVIII - FOLIOS 148/149****SUMARIO: 002080****MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES****TEMA: ACTIVIDAD COMERCIAL. RUBROS. JARDIN MATERNO INFANTIL – GUARDERÍA.**

La presente Causa N° H-005011-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de habilitación comercial del establecimiento sito en calle ... N° ... que gira bajo la denominación de fantasía: "...", en el rubro: salón de fiestas infantiles,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/03/2012 a las 10:23 hs., el inspector actuante verificó en calle ... N° ... donde se emplaza el local comercial de titularidad de la imputada que gira bajo la denominación de fantasía “...” en el rubro: salón de fiestas infantiles, que no contaba con la documentación habilitante para ejercer actividad comercial, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En Acta de Inspección N° 346018/020 que completa la actuación de fs. 1 se aclara que el rubro efectivamente ejercido por la nombrada es “guardería”.

A fs. 10 la nombrada adjunta Autorización D.C. e I. N° 402/12 emitida en fecha 29/03/12 con vencimiento al 14/06/12 que la habilita para la explotación comercial de la institución sita en el domicilio infraccionado en el rubro: “jardín materno infantil”.

Luego, en relación al rubro habilitado, observo que efectivamente al momento de extenderle este último permiso con fecha 29/03/12 se encontraba en vigencia la OM N° 4083, sancionada por el Concejo Deliberante el 05/10/11, promulgada por DM N° 1498/11 del 02/11/11 y publicada en el Boletín Oficial Municipal AÑO XXI N° 19/11 DEL 29/12/11.

La normativa bajo comentario establece en su Art. 1 el objeto o alcance de la misma, cuya transcripción textual considero de utilidad para clarificar a la nombrada que la extensión del rubro expresada en la pieza de fs. 10 no se contrapone ni limita con el permiso otorgado:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO:

La presente ordenanza tiene por objeto regular los aspectos relativos a la habilitación y control de las condiciones edilicias y sanitarias de todo establecimiento emplazado en la jurisdicción de la Municipalidad de Ushuaia, sea este público o privado, de carácter educativo o no educativo, y **cualquiera sea la denominación que adopte para su funcionamiento, que tome temporalmente a su cargo el cuidado de niños, por encargo de las personas que detentan legalmente su guarda**” (sic; el destacado lo introduce la suscripta).

Al expresar la disposición bajo tratamiento “... cualquiera sea la denominación que adopte para su funcionamiento, que tome temporalmente a su cargo el cuidado de niños, por encargo de las personas que detentan legalmente su guarda” incluye tanto la descripción practicada “jardín materno infantil” como “guardería”, sin distinguir entre uno u otro tipo.

Probablemente la nombrada en función de los controles a que sujeta su actividad desde el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, estime técnicamente más adecuada esta última denominación, que reitero, no colisiona con la amplitud contenida en el Art. 1 de la OM N° 4083 a efectos de albergar un catálogo de situaciones probables que caigan dentro del marco de dicha disposición.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 28/06/2012

FALLO N° 17576 LIBRO XVIII - FOLIOS 148/149

SUMARIO: 002081**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. "IN DUBIO PRO INFRACTOR"**

La presente Causa N° T-162280-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 24/06/2012, a las 05:20 hs. , el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 1039, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Dable es señalar que el comprobante del exámen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N°4760, un valor de 0.51 (fs. 3). Y en esta instancia del análisis no puedo soslayar que el exceso detectado se inscribe en el margen de error y/o incertidumbre que se incluye en el certificado de calibración del etilómetro utilizado en la práctica descripta- cuya copia luce a fs. 5. Tal extremo introduce grado de duda suficiente en orden a enervar el valor convictivo con el cuál el ordenamiento jurídico califica inicalmente al instrumento contravencional, y la incertidumbre anotada no puede despejarse por la falta de algún otro elemento de prueba que confirme la medición informada- vrgr. un segundo test-. Luego en aplicación del principio "in dubio pro reo" - artículo 13 OM N° 2778- procede absolver al encartado, quién no registra tampoco antecedentes en la materia.

En consecuencia no resulta aplicable sanción alguna. .

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 28/06/2012****FALLO N° 17581 LIBRO XVIII - FOLIOS 150/151****SUMARIO: 002082****MATERIA: BROMATOLOGIA****TEMA: ALIMENTOS. CONTROL DE VENCIMIENTOS.**

La presente Causa N° H-004860-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la razón social ... SRL, CUIT ..., infracción por tenencia de productos alimenticios vencidos en el local ubicado en ... N° ... que gira bajo el nombre de fantasía "...” en el rubro: "gimnasio, kiosco",

TEXTO:

Que el día 06/12/2011 a las 10:40 hs inspectores municipales se constituyeron en el comercio ubicado en ... N° ... que gira bajo el nombre de fantasía “...” en el rubro: “gimnasio, kiosco”, de titularidad de la razón social imputada, y en procedimiento practicado verificaron, tal consta en Acta de Inspección Nro. 344185 la presencia de gaseosas -en un total de quince (15)-, y aguas saborizadas -en un total de doce (12)- exhibidas y/o para la venta estando vencidas, circunstancia por la que se procedió a su desnaturalización en el local con el consentimiento de su responsable, extremos por lo que confeccionaron el instrumento de fs. 1 que motiva esta intervención.

Reiteradamente este organismo en otros precedentes ha reproducido jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego respecto a la tenencia de alimentos vencidos expresando: “...Es decir, la existencia de productos vencidos entremezclados con otros que serían puestos a la venta representa un riesgo cierto y concreto de que aquéllos lleguen al público...”

“Las normas en trato tienen por objeto el cuidado y preservación de la salud pública. En virtud de ello se reglamenta el derecho de comerciar productos y alimentos, imponiendo al comerciante conductas garantizadoras del bien jurídico tutelado...”

“Escaparía a la realidad si no advirtiera que el vencimiento de los productos se cumple, en un número importante de casos y como no podría ser de otra manera, en los establecimientos donde son puestos a la venta al público. Y en esos lugares, obviamente, deben ser tenidos, depositados, manipulados o transportados hasta su destrucción (ya sea por parte del propio establecimiento o de su proveedor).”

“Lo que resulta claro, atendiendo el bien jurídico tutelado por la norma (salud pública), es que dichas operaciones deben ser realizadas tomando los recaudos necesarios para evitar que los productos no reingresen al circuito de venta al público (por ejemplo, su destrucción, su devolución inmediata, su apartamiento de los restantes alimentos aptos para el consumo, etc.).”

“En autos se advierte claramente que dichos extremos no fueron observados, pues los alimentos -ya no aptos- se encontraban entremezclados con los restantes y depositados en un lugar sólo habilitado para la tenencia de alimentos en buenas condiciones...” (STJ “LILAK S.A./Apelación Ley Territorial 310, art 57,expte Nro. 182/97 STJ-SR).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 29/06/2012

FALLO N° 17584 LIBRO XVIII - FOLIOS 150/151

SUMARIO: 002083

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA SU OTORGAMIENTO

La presente Causa N° B-018012-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de faltas graves en materia de tenencia responsable de canes,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 29/02/2012 a las 19 hs., el inspector actuante verificó en Yaganes y San Martín la presencia de un can identificado bajo Número de Chip 985121006937978 abandonado en vía pública y capturado, de propiedad del imputado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Luego, en orden a examinar la sustitución de la pena por trabajos comunitarios, la normativa en vigencia concede al juzgador la facultad de otorgar dicho reemplazo o no, cuando encuentra una serie de requisitos reunidos para habilitar su concesión, conforme Arts. 19, 21 y concordantes de la OM N° 2674.

Precisamente, cotejando los antecedentes que registra el imputado en esta sede, observo que se iniciaron dos (2) actuaciones anteriores rotuladas B-017310-0/09 y B-017436-0/09, en relación al mismo animal. En consecuencia observo que el imputado no cumple con los recaudos a efectos de acordar la sustitución de la sanción a imponer por tareas comunitarias, toda vez que se verifican transgresiones con idéntico can de larga data.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 03/07/2012****FALLO N° 17587 LIBRO XVIII - FOLIOS 150/151****SUMARIO: 002084****MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. “IURA NOVIT CURIAE”**

La presente Causa N° B-018191-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de faltas graves en materia de tenencia responsable de canes,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 09/08/2011 a las 16:00 hs., el inspector actuante verificó en Francisco Torres y José Salomón la presencia de un can identificado bajo Chip N° 977200000586023 de propiedad del imputado suelto en vía pública por tercera vez, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Por otra parte de la revisión de los antecedentes que el imputado registra en esta sede se verifican dos (2) Causas anteriores rotuladas B-016721-0/08 y B-016775-0/08 cuya situación procedimental no habrá de agravar la pena a imponer en la presente actuación, fundamentalmente por encontrarse prescriptas y porque no surge de dichos precedentes que se trate del mismo animal.

En esta instancia corresponde analizar el considerando anterior en lo que respecta a

que no se pueda precisar si se trata del mismo animal-, extremo que determina la revisión de la inicial calificación legal bajo la cual se tipificara la conducta constatada. Este elemento permite adecuar la inicial imputación formulada por aplicación del principio “iura novit curiae” y en tanto la nueva calificación traduce un tipo infraccional más benigno, sustituyendo así las faltas consignadas en el Autos y Vistos por la de can suelto en vía pública, violatoria del Art. 77 de la Ordenanza Municipal N° 1492, pero sancionada con una pena menor, tal la normada en el mismo artículo.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 03/07/2012

FALLO N° 17589 LIBRO XVIII - FOLIOS 150/151

SUMARIO: 002085

MATERIA: TRÁNSITO.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR LABOR DE LA INSPECCIÓN .

La presente Causa N° T-162327-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ..., DNI ..., fecha de nacimiento ../19...; infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva, impedir u obstaculizar la labor del inspector y falta de certificado del tipo de filtro solar colocado;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/07/2012, a las 06:30 hs., el inspector actuante verificó en la calle Retamar 1291, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____ sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, a la vez que constató la falta del certificado del tipo de filtro solar colocado en la unidad, constatando, además que el nombrado impidió el accionar de la inspección al negarse a bajar del vehículo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En orden a esta última imputación se dejó constancia al pie del instrumento que siendo las 06:39 hs. el nombrado descendió finalmente del vehículo y se procedió al incautamiento previsto normativamente, suscribiendo el imputado la actuación.

Párrafo aparte merece la imputación por impedir u obstaculizar la inspección, anticipando, en este caso, mi criterio liberatorio de responsabilidad, toda vez que la resistencia inicial observada en el contexto del hecho verificado, fue cediendo y finalmente el nombrado descendió del vehículo, facilitando de esta forma el cumplimiento del cometido funcional, y prestando conformidad con la actuación labrada al notificarse de la misma.

En consecuencia, no corresponde imponer sanción por este tópico.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 04/07/2012

FALLO N° 17591 LIBRO XVIII - FOLIOS 152/153

SUMARIO:002086**MATERIA: PROCEDIMIENTOS****TEMA: FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN.**

La presente Causa N° F-001287-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por eliminar arboles y plantas.

TEXTO:

“...MANIFIESTA que: ... tomo vista del expediente y señala que si talo pero no esa cantidad de arboles. Que los arboles estaban semicaídos, que los corto con el propósito de hacer una escalera, ya que en el invierno se hace imposible caminar, llevar los chicos a la escuela, cargar garrafas. Que no hizo uso de lo talado, porque se lo secuestraron.

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 16/09/2011 a las 16:15 hs., el inspector actuante verificó en asentamiento irregular escondido en el barrio Mirador de Ushuaia -casa ...-, que el imputado eliminaba arboles y plantas, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Asimismo habré de oficiar a la Dirección de Fiscalización y Control Urbano con copia del presente resolutorio a efectos de que dicha área evalúe la pertinencia o no de radicar denuncia ante la justicia ordinaria derivada del hecho aquí investigado, como también supervisar las tareas de reforestación previstas en el Art. 2 de la OM N° 3846 según intervención de estilo, estimando suficiente en este caso concreto la aplicación de cuarenta (40) horas con afectación específica a tal tarea.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 04/07/2012****FALLO N° 17593 LIBRO XVIII - FOLIOS 152/153****SUMARIO:002087****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENAS. GRADUACIÓN ANTE CONCURRENCIA DE HECHOS U OMISIONES PUNIBLES.**

La presente Causa N° T-158191-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar señalizado y violar inhabilitación para conducir vehículos automotores;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/01/2012 a las 20:26 hs. , el inspector actuante verificó en la calle Gobernador Deloqui N° 970, que el do-

minio automotor ____-____, se encontraba estacionado en lugar prohibido señalizado sin indicación de conductor; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Liminarmente corresponde aclarar que en la Causa que antecede rotulada T-154505-0/2011 el imputado fue notificado fehacientemente del cómputo de la interdicción impuesta, sin haberse presentado en esta sede a tal efecto y sistemáticamente ha incumplido la manda judicial, violentando las sanciones condenatorias al continuar en la conducción vehicular.

Evidentemente tales penalidades no han logrado modificar la conducta del imputado, cuyo comportamiento traduce en un total desprecio por la sujeción a las normas de tránsito que regulan la conducción en jurisdicción local.

En tal sentido, habré de disponer la comunicación de este Resolutorio y su publicación no solo mediante el Boletín Oficial Municipal, sino también por medios radiales y televisivos a fin de: 1) Llamar a la reflexión del encausado y procurar su sometimiento a normas de convivencia urbana las cuales se imponen a fin de organizar y pautar la vida en una sociedad ordenada; y 2) Tutelar la seguridad de terceras personas que, imprevistamente, pudieran verse afectadas de persistir el nombrado en su conducta antijurídica generando ilícitos que comprometan su responsabilidad civil y/o penal.

A los fines de graduar la sanción a imponer en estos actuados de conformidad a las previsiones contenidas en el Art. 21 y concordantes de la OM N° 2674, habré de valorar los antecedentes contravencionales obrantes en esta sede - Causas T-144138-0/2010, T-145015-0/2010, T-154505-0/2011, T-155478-0/2011, todas concluidas con fallos condenatorios -, la entidad de la falta cometida y los reiterados incumplimientos del nombrado a los pronunciamientos de reproche formulados desde esta sede. Tales elementos me inclinan a imponer el máximo del cuántum punitivo previsto en el Art. 103 de la OM N° 1492 prohibiendo al nombrado la conducción vehicular en forma definitiva.

Es decir, analizando la conducta traída a juzgamiento con criterios de lógica y racionalidad, se verifica que estamos en presencia de un infractor consuetudinario, que no repara en adecuar su comportamiento al marco reglamentario y de legalidad imperante en toda sociedad, que no enmienda bajo ninguna forma las acciones contrarias a derecho que así lleva adelante, que, en definitiva evidencia un desinterés por observar las normas de circulación y atenta permanentemente contra el sistema.

De esta forma las características del nombrado insertas en la cronología de antecedentes contravencionales que lo tienen como autor responsable de los hechos punibles allí investigados, me inclinan a sancionarlo con el máximo rigor previsto, toda vez que los remedios anteriores no han logrado modificar su actitud transgresora y delibada.

2.- INHABILITAR DEFINITIVAMENTE a ... , DNI ... para conducir vehículos automotores, por haber incumplido sistemáticamente la manda Judicial.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 05/07/2012

FALLO N° 17596 LIBRO XVIII - FOLIOS 152/153

SUMARIO: 002088**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLAR INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS**

La presente Causa N° A-005193-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por falta de revisión técnica obligatoria, falta de seguro del automotor, conducir sin licencia habilitante y violar inhabilitación para conducir vehículos automotores;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/01/2012 a las 01:10 hs. , el inspector actuante verificó en el Paseo Sanchez Galdeano, que el imputado conducía el dominio automotor ____ - ____ , sin seguro del automotor, sin la revisión técnica obligatoria y sin la licencia habilitante; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que inicialmente recibida la actuación se verificó que el encausado según Nota de fecha 13/09/2011, Letra D.T., se encontraba inhabilitado por exceder un total de tres mil un (3001) puntos en el Programa de Seguimiento de Conductores, lo que se encontraba firme a la fecha. Certificando que la pena de inhabilitación automática para conducir vehículos automotores vence el día 12/06/2014 (fojas 9), por lo que se aditó al encuadre inicial, el tipo contravencional -TVIN- por violar inhabilitación.

A los fines de graduar la sanción a imponer corresponde merituar en esta instancia los antecedentes contravencionales que registra el imputado en las Causas T-147420-0/2011 y T-151134-0/2011 seguidas contra el encausado por idénticas imputaciones a las ventiladas en estos obrados (TVIN-TFSA-TFRTO) concluyen mediante fallos condenatorios de fechas 29/06/2011 y 24/08/2011.

Tales precedentes habrán de agravar la penalidad a imponer en estos actuados, toda vez que la conducta antijurídica descripta se efectivizó dentro del año calendario a contar del Resolutorio mencionado de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 24 de la OM N° 2674. Es decir, al resultar reincidente, corresponde su elevación en un tercio (1/3) del mínimo legal respectivo.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 06/07/2012****FALLO N° 17601 LIBRO XVIII - FOLIOS 154/155****SUMARIO:002089****MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA:FALTAS. ENCUADRE CONTRAVENCIONAL. PROCEDENCIA**

Para resolver en la presente Causa N° A-006144-0/2012/USHUAIA en trámite por ante

este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por transportar personas en caja descubierta; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 15/03/12 siendo las 19:25 hs. el inspector actuante corroboró en el Pasaje Sánchez Galdeano -en inmediaciones del Aeropuerto- que el Sr. ..., DNI ..., en su carácter de chofer del vehículo identificado bajo dominio ___-___ de titularidad de la Sra. ..., DNI 18063636, circulaba con acoplado transportando pasajeros, ampliando en el rubro observaciones que el automotor se encontraba habilitado en el rubro transporte de pasajeros, indicándosele en la oportunidad que dejara los pasajeros para continuar vacío al predio correspondiente, circunstancia por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Meritúo en esta instancia que el descargo desplegado por el nombrado encuentra respaldo documental en las cuatro (4) fotografías acompañadas. En tal sentido el nombrado cuestiona el encuadre legal practicado desde esta sede, toda vez que el vehículo infraccionado circulaba con un tráiler para el transporte de equipajes y conteste lo anterior manifiesta: "Que en ningún momento transporté personas en caja descubierta" (sic).

A mayor abundamiento reparo que en el rubro observaciones la inspección consignó que el rodado infraccionado poseía habilitación en el rubro transporte de pasajeros, por lo tanto, la naturaleza o características del vehículo infraccionado no cae dentro de la enumeración practicada en el Art. 1 de la OM N° 174, es decir, no se trata de camión o camioneta susceptible de portar caja descubierta.

Por las consideraciones anteriores encuentro que asiste razón al imputado, correspondiendo, en el caso, liberarlo de la responsabilidad contravencional que le fuera enlizada desde este organismo.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 06/07/2012

FALLO N° 17613 LIBRO XVIII - FOLIOS 156/157

SUMARIO: 002090

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS ESENCIALES. HORARIOS DE COMISIÓN DEL HECHO U OMISIÓN PUNIBLE.

Para resolver en la presente Causa N° R-002863-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por circular con exceso de velocidad; y,

TEXTO:

Que de las constancias de las presentes actuaciones surge que el día 16/03/12 siendo las 10:15 hs. la inspectora actuante corroboró en Prefectura Naval frente al Polideportivo que el vehículo marca Mercedes Benz dominio ___-___ conducido por el imputado circulaba con exceso de velocidad, consignando en el rubro observaciones que lo hacía a 49 km/h, extremo por el que completó el instrumento de fs. 1.

La actuación se completa con fotomulta agregada a fs. 2.

En primer lugar advierto -sin entrar a analizar la defensa de fondo interpuesta por el imputado-, una disparidad respecto de la hora contenida en la documental agregada a fs. 2 y la hora en que se confecciona el instrumento traído a juzgamiento.

En efecto mientras la primero acusa 10 hs 16 minutos 25 segundos, la segunda exhibe 10:15 hs., yerro que habrá de invalidar la actuación, por cuanto si se toma la fotomulta como elemento probatorio o de constatación efectiva de la presunta comisión de la falta, el labrado del Acta de Infracción debe, necesariamente, resultar posterior y no a la inversa.

Si se admitiera la hipótesis contraria se caería en una situación de indefensión del justiciable, por cuanto se confeccionarían Actas de Infracción en un estadio de sospecha de comisión de la falta, sin las garantías suficientes y soslayando el principio o presunción de inocencia.

Por lo anterior la actuación de fs. 1 al contener una irregularidad en un elemento esencial del instrumento no supera el test de validez y corresponde a esta decidente declarar su nulidad en esta instancia, vicio que acarrea la nulidad de todos los actos procesales posteriores dictados en su consecuencia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 06/07/2012****FALLO Nº 17615 LIBRO XVIII - FOLIOS 156/157****SUMARIO: 00 2091****MATERIA: TRÁNSITO.****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. TRANSPORTAR MENORES DE 12 AÑOS EN PARTE DELANTERA**

Para resolver en la presente Causa Nº T-159167-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa al Sr. ..., DNI ..., por transportar menores de 12 años en parte delantera (artículo 2 ordenanza 1318, artículo 145 ordenanza 1492); no acatar indicación del agente de tránsito; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 15/02/12 siendo las 17:06 el inspector actuante corroboró en San Martín 1467 que el

vehículo identificado bajo dominio ____ - ____ transportaba menor de edad en asiento delantero -en el lugar del acompañante-, y el conductor -cuyos datos personales no precisa-, no acató indicación del inspector, consignando en el rubro observaciones que se le realizaron señas manuales y sonoras para que se detuviera, a las que hizo caso omiso, continuando su marcha con dirección a calle Sarmiento, circunstancia por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

De la lectura de la contestación brindada por el inspector actuante reparo que el nombrado no recuerda cuál era su posición en la vía pública el día del hecho traído a juzgamiento, por tal razón no puede realizar un croquis ilustrativo que refleje, precisamente, su ubicación y la dirección del vehículo infraccionado.

Tales antecedentes restan credibilidad a la actuación y ponen, ciertamente, en duda la descripción fáctica contenida a fs. 1, por cuanto generan incertidumbre en esta decidente respecto a que el actuante haya tenido visualización directa de tales acontecimientos.

Para mayor confusión refiere que "... El vehículo no procedió a detener su marcha ..." (sic) agregando, luego, un concepto genérico de cómo actúa el inspector cuando logra la detención efectiva; cabría preguntarse, en esta instancia, si no recuerda su ubicación puntual en vía pública puede afirmar con el mismo grado de certidumbre que el automotor -el involucrado en este caso- no se detuvo.

En este contexto anticipo mi criterio liberatorio de la responsabilidad atribuida al imputado, toda vez que las probanzas reunidas en la Causa, consistente en la pieza documental de fs. 1 analizada con criterios de lógica y razonabilidad suficiente con el Informe que corre agregado a fs. 12, crean serias dudas respecto de la efectiva comisión de la falta, que, por aplicación del Art. 13 de la OM N° 2778 no pueden resolverse en perjuicio del supuesto infractor, por aplicación del principio "in dubio pro infractor" o "in dubio pro reo".

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 06/07/2012

FALLO N° 17640 LIBRO XVIII - FOLIOS 160/161

SUMARIO: 002092

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS ESENCIALES. FECHA DE COMISIÓN DEL HECHO U OMISIÓN PUNIBLE

La presente Causa N° R-001183-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la firma ... SRL, CUIT ..., infracción por no cumplir con los requisitos de transporte colectivo de pasajeros.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 24/11/2010 a las 08:45 hs., el inspector actuante verificó en Héroes de Malvinas 4983 que el chofer ..., con D.N.I. ..., conductor del Movil Interno N° ..., marca Mercedes Benz dominio ___-___, de titularidad del imputado, mantenía el habitáculo del vehículo en condiciones notorias de suciedad, incumpliendo de esta manera los requisitos previstos por la normativa; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que previo a cualquier otra consideración he de analizar la validez formal del instrumento contravencional de fs. 1, anticipando que el mismo informa erróneamente el día del hecho traído a juzgamiento, toda vez que a fs. 1 se lee "24/11/10", cuando la actuación fue elevada a este organismo el día 25/10/11.

Este error sustancial determina un vicio insalvable en la pieza traída a juzgamiento, procediendo en consecuencia dictar la nulidad de la misma y de todas las actuaciones que en su consecuencia se sustanciaron.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 06/07/2012****FALLO N° 17641 LIBRO XVIII - FOLIOS 160/161****SUMARIO: 002093****MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: TRANSPORTE.CATEGORIAS. COLECTIVO DE PASAJEROS. REQUISITOS**

La presente Causa N° R-001622-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la firma ... SRL , CUIT ..., infracción por falta de habilitación de transporte de colectivo y por modificar el horario de transporte establecido;

TEXTO:

Cabe señalar en esta instancia los requisitos que debe cumplir la imputada en su carácter de concesionaria del servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros que se le ha encomendado, transcribiendo seguidamente, los preceptos específicos contenidos en la OM N° 711, reglamentaria del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, y a tenor de los cuales se le formuló la imputación típica contravencional:

ARTICULO 29.- Cambio. Conformidad previa. Toda habilitación de unidades o desinfectación de ésta, al igual que la afectación de choferes, se hará previa comunicación y autorización por escrito en tal sentido. La habilitación de los vehículos será por un (1) año, previo pago de las tasas correspondientes.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 24/07/2012****FALLO N° 17656 LIBRO XVIII - FOLIOS 164/165**

SUMARIO:002094**MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: TRANSPORTE.CATEGORIAS. COLECTIVO DE PASAJEROS. REQUISITOS**

La presente Causa N° R-001470-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la firma ... SRL , CUIT ..., infracción por falta de habilitación transporte público de pasajeros, falta de seguro automotor y circular con cubiertas deterioradas;

TEXTO:

Cabe señalar en esta instancia los requisitos que debe cumplir la imputada en su carácter de concesionaria del servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros que se le ha encomendado, transcribiendo seguidamente, los preceptos específicos contenidos en la OM N° 711, reglamentaria del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, y a tenor de los cuales se le formuló la imputación típica contravencional:

ARTICULO 29.- Cambio. Conformidad previa. Toda habilitación de unidades o desinfectación de ésta, al igual que la afectación de choferes, se hará previa comunicación y autorización por escrito en tal sentido. La habilitación de los vehículos será por un (1) año, previo pago de las tasas correspondientes.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 24/07/2012****FALLO N° 17673 LIBRO XVIII - FOLIOS 166/167****SUMARIO: 002095****MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA: INCOMPARENDO. REBELDIA. PRESUPUESTOS Y EFECTOS**

La presente Causa N° H-004692-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SH, CUIT 30711087644, y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., rubro: cafe concert y restaurant; infracción por falta de libreta sanitaria, libreta sanitaria vencida y no cumplir emplazamiento;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/12/2011 a las 01:15 hs. , el inspector actuante verificó en la calle ..., que el imputado ejercía la actividad comercial en el local allí situado y del cuál él es titular, con personal que no disponía de libreta sanitaria, o se encontraba vencida e incumpliendo un emplazamiento anteriormente formulado, ampliando en Acta de Inspección Nro. 343832 que *"...la libreta sanitaria N° 9533 vencida . Se otorga plazo de cinco (5) días para que el titular de dicha libreta sanitaria actualice el certificado médico. Se deja asentado que el Sr. ... y el Sr.*

... no disponen de libreta sanitaria...Se deja asentado que el emplazamiento anterior es de fecha 09/09/2011 N° acta N° 343385..."; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que el nombrado fue debidamente notificada de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de la cédula glosada a fs. 8, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia. Que conteste lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778 procede declararlo rebelde y dictar resolución sin más trámite.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 09/04/2012 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 1 de OM N° 2919, art. 26 OM N°1492 y 13 de la OM N° 1492 se aplica la sanción de multa que prevén los artículos 25, 26 y 13 de la OM N° 1492, elevándose en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido la imputada, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, con más otro tercio (1/3) en orden a la reincidencia detectada precedentemente.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 24/07/2012

FALLO N° 17674 LIBRO XVIII - FOLIOS 166/167

SUMARIO: 002096

MATERIA: BROMATOLOGIA.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. PRESENCIA O INDICIO DE ROEDORES O INSECTOS.

La presente Causa N° B-016678-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SRL, CUIT ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., rubro: panadería, infracción por falta de habilitación comercial, falta de higiene en el local comercial y presencia de excremento de roedores;

TEXTO:

Que el día 26/06/2012 a las 10:33 hs. inspectores municipales se constituyeron en el comercio sito en la calle ... N° ..., rubro: panadería, y constataron que no poseía habilitación comercial, como así también verificaron falta de higiene en el local comercial

y presencia de excremento de roedores; según se desprende de la descripción practicada en Actas de Inspección Nros. 140008, 140009, 140010 y 140011, circunstancias que ameritaron el labrado de las actas que dieran origen a la presente Causa. Para una ilustración más completa, transcribo en su parte pertinente el texto del artículo 18, inc. 6 Cap II y artículo 16 del Código Alimentario Argentino, que expresan:

Artículo 18

“...6. En los locales donde se manipulen o almacenen productos alimenticios envasados o no y que comuniquen o no con el exterior, las aberturas deberán estar provistas de dispositivos adecuados para evitar la entrada de roedores, insectos, pájaros, etc....”

Artículo 16

El titular de la autorización debe proveer a:

1. Mantener el establecimiento en las condiciones determinadas en la autorización y en buenas condiciones de higiene.

Resultando ilustrativo en el análisis del caso bajo trato la definición que expresamente determina la Resolución Mercosur GMC 80/96 en su Anexo I, incorporada al plexo normativo argentino a través de Resolución Ministerial S y AS N° 80/87, en lo específico referido al vocablo “Establecimiento de alimentos elaborados”, transcribiéndose seguidamente el Punto 2.1 del mismo para una comprensión más acabada del tema estudiado: *Anexo I Pto. 2. Definiciones: A los efectos de este reglamento se define “2.1. Establecimientos de alimentos elaborados. En el ámbito que comprende el local y el área perimetral que lo rodea, en el cual se llevan a cabo un conjunto de procesos con la finalidad de obtener un producto elaborado” (sic).*

Finalmente observo que a fs. 36, previa habilitación del período de feria invernal establecido por Resolución JAMF N° 221/12.-, se solicitó al área de Bromatología la práctica de una nueva inspección, en lo específico verificar las condiciones de higiene en las que se encuentra el local infraccionado. Luego Ingresó respuesta mediante Nota N° 293/12 Letra D.B informando sobre la situación del local al día 19/07/2012, dejando asentado que *“Ha realizado saneamiento de todo el lugar, presentando certificado de realizado el mismo por empresa PEST CONTROL, con fecha 28/06/2012 y válido por treinta días. Al momento de la inspección se observan buenas condiciones de higiene, de orden, de mantenimiento de maquinarias, en todo el local”*, circunstancia que ha de ser sopesada al tiempo de graduar la sanción a aplicar.

Dable es recordar además, que las normas en trato tienen por finalidad el cuidado y la preservación de la salud pública. Y en pos de tan caro bien, se reglamenta el derecho de comerciar productos y alimentos, imponiendo al comerciante conductas garantizadoras del bien jurídico tutelado, por ello habré de disponer que la Dirección de Bromatología realice inspecciones regulares al comercio infraccionado, en atención a los antecedentes contravencionales que registra la imputada.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 25/07/2012

FALLO N° 17677 LIBRO XVIII - FOLIOS 166/167

SUMARIO: 002097**MATERIA: TRÁNSITO.****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CRUZAR SEMAFORO CON LUZ ROJA**

La presente Causa N° T-151998-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por cruzar semáforo con luz roja,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 28/06/2011 a las 18:40 hs., el inspector actuante verificó en la intersección de las calles Arturo Coronado y 12 de Octubre que el imputado conducía el dominio automotor ____-____, oportunidad en que cruzó semáforo con luz roja, observando además que se trataba de un taxi con licencia N° ..., por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Dable es señalar que la conclusión precedentemente detallada surge a partir del análisis de la constancia documental agregada a la Causa -el Acta de Infracción de fs. 1 e informe circunstanciado de fs. 19-, confrontados con la versión de descargo en la que el nombrado dice haber pasado en amarillo pero no ofrece ninguna probanza idónea que controvierta eficazmente el contenido del instrumento traído a juzgamiento.

En este punto, de lo argüido por el propio imputado, se infiere que no obró con la prevención del caso, más aún teniendo en cuenta su condición de taxista, por cuanto el Art. 44 Inc. "a" Apartado 3 de la LNT impone al conductor el deber de detenerse con luz amarilla si se estima que no tendrá el tiempo suficiente para trasponer la encrucijada,

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 26/07/2012****FALLO N° 17691 LIBRO XVIII - FOLIOS 170/171****SUMARIO: 002098****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS ESENCIALES. FECHA DE COMISIÓN DEL HECHO U OMISIÓN PUNIBLE**

Para resolver en la presente Causa N° T-162372-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ... por estacionar obstruyendo rampa para discapacitados; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 01/07/2012 siendo las 16:40 hs. la inspectora actuante corroboró en San Martín y 9 de Julio que el vehículo identificado bajo dominio ____-____ se encontraba estacionado obstruyendo rampa de discapacitados, agregando en el apartado de "observaciones"

del acta, que el mismo estaba sobre margen del local Cope Horn, sin individualizar al conductor, extremos por los que confeccionó el instrumento de fs. 1.

... se recibió respuesta del Oficio N° 1404/12 LETRA J.A.M.F., en Nota N° 625/12 Letra D.T., en la que se informa que la oficial actuante Sra. ... legajo N° ..., no se encontraba prestando servicios el día 01/07/2012. Asimismo, se comunicó que las actas correlativas anteriores fueron labradas el 02/07/2012 con fecha 01/07/2012 por error involuntario de la inspectora.

En relación a todo lo expuesto, advierto sin lugar a dudas, que se ha deslizado un error en un elemento esencial del acta infraccional, toda vez que la fecha consignada es errónea, tal como se informara a fs. 9.

Este yerro, por su magnitud y el caracter esencial del elemento sobre el que recae la fecha de infracción - vicia el instrumento de mención determinando su nulidad, como así también la de todas las actuaciones seguidas en su consecuencia, por la circunstancia de relación antes dicha.

Que entonces la sustanciación de las presentes actuaciones no puede prosperar, resultando procedente dictar la nulidad del Acta de Infracción que luce a fs. 1 y de todas las actuaciones seguidas en su consecuencia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 30/07/2012

FALLO N° 17718 LIBRO XVIII - FOLIOS 174/175

SUMARIO:002099

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA:ACTAS DE INFRACCION ELEMENTOS ESENCIALES. LUGAR DEL HECHO U OMISIÓN PUNIBLE.

La presente Causa N° T-147081-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .././19..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/03/2011 a las 06:46 hs., el inspector actuante verificó en intersección de la Avenida Maipú y Antártida Argentina que el conductor del rodado dominio ___-___, sometido que fuera al test de alcoholemia el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Previo a toda consideración, advierto que el acta de constatación contiene un error en un elemento esencial: toda vez que el domicilio consignado en el acta como lugar de infracción (Maipú y Antártida Argentina) no coincide con el puesto de prueba (Maipú y Antártida Argentina) obrante en el ticket de fs. 3 (artículo 21 inciso a) de la OM N°

2778). Y este yerro, por su magnitud y el carácter esencial del elemento sobre el que recae, vicia el instrumento de mención determinando su nulidad, como así también la de todas las actuaciones seguidas en su consecuencia.

Que entonces la sustanciación de los presentes actuados no puede prosperar, resultando procedente dictar la nulidad del Acta de Infracción que luce a fs. 1 y de toda actuación seguida en consecuencia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 31/07/2012

FALLO N° 17730 LIBRO XVIII - FOLIOS 176/177

SUMARIO: 002100

MATERIA: BROMATOLOGÍA

TEMA: ANIMALES. CONDICIONES DE TENENCIA.

La presente Causa N° B-018382-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por no mantener al can en buenas condiciones higienico sanitarias.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/11/2011 a las 16:22:00 hs. , el inspector actuante verificó en el predio de calle ... N° ... que el imputado, mantenía el can, identificado con chip 963007000095425, de su propiedad en condiciones higiene-sanitarias inadecuadas, toda vez que no ha recogido del ambiente en que se encuentra el animal los excrementos evacuados; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que, conforme surge del Acta de Inspección N° 1282 de fecha 15/12/2010 glosada en Causa N° B-021289-0/2010, el imputado ha sido advertido con anterioridad respecto a las condiciones higienico sanitarias en que debe mantener al can.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 25 inc. a) y en su disposición última de la OM N° 2338, y su modificatoria, se aplica la sanción de multa que prevé dicha normativa, la que se eleva en un tercio (1/3) , en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 01/08/2012

FALLO N° 17739 LIBRO XVIII - FOLIOS 178/179

SUMARIO: 002101**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. LUGAR SEÑALIZADO.**

La presente Causa N° T-161909-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... , CUIT ..., infracción por estacionar en lugar prohibido.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 21/05/2012 a las 12:58 hs., el inspector actuante verificó en Fitz Roy sin indicación de numeral, que el conductor del rodado dominio ____-____, se encontraba estacionado en lugar señalizado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

De las argumentaciones vértidas a fs. 8, no resulta alegada ni acreditada la realización de funciones *de carácter urgente* o *de bien común*, circunstancias que limitan el marco de conocimiento de esta decidente, ya que la sola descripción de que el vehículo infraccionado se encontraba "realizando tareas de descarga y carga de elementos de gran voluminosidad" no permite merituar por este juzgado el encuadre de la conducta en el tipo permisivo.

La concreta conducta observada en la ocasión, no ha sido desvirtuada por elementos probatorios que modifiquen la plataforma fáctica asentada en acta, toda vez que la sola descripción del hecho, no encuentra sustento alguna en las normas permisivas o relacionadas al régimen de franquicias.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 104 de la O.M. N° 1492, se aplica la sanción de multa que dicho artículo prevé.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 01/08/2012****FALLO N° 17742 LIBRO XVIII - FOLIOS 178/179****SUMARIO: 002102****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: ACTAS DE INFRACCION. NULIDAD**

Para resolver en la presente Causa N° B-018307-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ... por can suelto en vía pública por segunda vez y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 15/05/2012 siendo las 09:15 hs. el inspector actuante corroboró en la intersección de

las calles La Pampa y Río Negro la presencia de can suelto en vía pública, registrado con nro. de chip 977200000555409 de propiedad del imputado, extremos por los que confeccionó el instrumento de fs. 1.

... el encausado en su descargo de fs. 8 manifiesta que el can de su propiedad ha muerto hace varios años,...

En relación a todo lo expuesto, advierto sin lugar a dudas, que se ha deslizado un error en un elemento esencial del acta infraccional, toda vez que el chip consignado pertenecía a un can fallecido hace tres años atrás, tal como surge del informe de fs. 7.

Este yerro, por su magnitud y el carácter esencial del elemento sobre el que recae vicia el instrumento de mención determinando su nulidad, como así también la de todas las actuaciones seguidas en su consecuencia, por la circunstancia de relación antes dicha.

Que entonces la sustanciación de las presentes actuaciones no puede prosperar, resultando procedente dictar la nulidad del Acta de Infracción que luce a fs. 1 y de todas las actuaciones seguidas en su consecuencia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 02/08/2012

FALLO N° 17747 LIBRO XVIII - FOLIOS 180/181

SUMARIO: 002103

MATERIA: BROMATOLOGÍA

TEMA: ANIMALES. TENENCIA RESPONSABLE DE CANES

La presente Causa N° B-018442-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de faltas graves en materia de tenencia responsable de canes;

TEXTO:

1) El día 17/02/2012 a las 11:00 hs inspectores municipales verificó en la calle Indios Yamanas en intersección con Tehuelches, que el can identificado con N° de chip 985121005484797, de propiedad de la encausada, se encontraba suelto en la vía pública por cuarta vez, circunstancia por la que se procedió al labrado del acta de fs. 1.

2) El día 26/04/2012 a las 08:45 hs inspectores municipales verificó en la calle Tehuelches s/n, que el can identificado con N° de chip 985121005484797, de propiedad de la encausada, se encontraba suelto en la vía pública por quinta vez, circunstancia por la que se procedió al labrado del acta de fs. 6.

Del análisis de la pieza de fs. 1 y el descargo recibido, observo que la encausada admite la falta traída a juzgamiento, circunstancia que me libera de formular mayores consideraciones.

En esta instancia entiendo oportuno memorar algunos preceptos normativos específicos contenidos en la OM N° 2338, reglamentaria en materia de tenencia responsable de canes:

ARTÍCULO 6°.- Solo estará autorizada la circulación de canes en la vía pública cuando estos lo hagan acompañados por su dueño o responsable, y vayan sujetos mediante el uso de collar y correa. Asimismo deberán circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

ARTÍCULO 7°.- Queda expresamente prohibido:

La circulación de canes en la vía pública que no cumplan con el Artículo 6° de la presente ordenanza.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 03/08/2012

FALLO N° 17755 LIBRO XVIII - FOLIOS 182/183

SUMARIO: 002104

MATERIA: TRÁNSITO

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLAR INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

La presente Causa N° T-159344-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por conducir utilizando sistemas de operación manual continua, no acatar la indicación del agente de tránsito y violar la inhabilitación para conducir;

TEXTO:

Inicialmente recibida la actuación y a falta de indicación precisa de la persona del conductor se enderezó la acción contravencional hacia el titular registral según Informe de dominio agregado a fs. 2, por aplicación del dispositivo previsto en el art. 7 de la OM N° 2674.

Que respecto a la tercera imputación por violar inhabilitación, habré de estarme a la presunción contenida en el art. 7 de la OM N° 2674 que establece la responsabilidad contravencional del titular registral cuando el autor de una infracción de tránsito no es identificado. Es dable destacar que el propietario registral e imputado en autos, aún notificado personalmente de la responsabilidad atribuida y la cita formulada para que ejerciera su defensa a efectos de desvirtuar la presunción comentada, no ejerció tal derecho, conforme surge a fs. 5 y 5 vta..

Que en orden al párrafo anterior, y compulsados los antecedentes que registra el nombrado en esta sede, surge la instrucción y sustanciación de Causa N° T-147915-0/2011, en la que recayera fallo condenatorio de fecha 05/05/2011 por la que se impusieron penas de multa e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de

tres (3) meses, la que fuere sustituida por la obligación de realizar trabajos comunitarios en el mismo resolutorio. Que, posteriormente, con fecha 31/08/2011, mediante Resolución N° 497/11, dicha sustitución de pena fue revocada, disponiéndose la aplicación de manera efectiva de la pena de inhabilitación, interdicción que venciera el día 09/01/2012. Fenecido dicho período el infractor no presentó en esta sede los requisitos previstos por el art. 6 de la OM N° 3411 para continuar la tramitación correspondiente a la rehabilitación provisoria. Es decir que el encausado ha prolongado por su propia decida su condición de inhabilitado, toda vez que no acompaño la documentación referenciada.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 03/08/2012
FALLO N° 17760 LIBRO XVIII - FOLIOS 182/183

SUMARIO: 002105

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: NOTIFICACIÓN. RECAUDOS.

La presente Causa N° B-018315-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de faltas graves en materia de tenencia responsable de canes,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/05/2012 a las 09:30 hs., el inspector actuante verificó en Alem y Teuk la presencia de un can suelto en vía pública por cuarta vez identificado bajo Chip N° 985121005306543 de titularidad del imputado, circunstancia por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. A continuación habré de avocarme a la tacha de nulidad de la notificación de fs. 4 recepcionada por persona distinta del imputado, la cual tampoco habrá de prosperar en función de:

- 1.- Que la finalidad de comunicar la instrucción de la presente Causa y fecha de audiencia de descargo se cumplió con la recepción de su defensa a fs. 7, precisamente, el día 29/06/12.
- 2.- Por lo tanto mal puede invocar la nulidad de la notificación cuando compareció a estar a derecho y ofrecer prueba de que intente valerse.
- 3.- Asimismo, la oportunidad para efectuar el reclamo bajo tratamiento, debió ser la audiencia de descargo, por aplicación del principio de preclusión de los actos procedimentales y la teoría de los actos propios, máxime cuando no se advierte ni se invoca perjuicio concreto que pudiera derivarse de la supuesta irregularidad contenida en el acto de la notificación, que reitero, no existió por cuanto los códigos de forma a los que hace remisión el Art. 8 de la OM N° 2778 contemplan la entrega por parte de los notificadores a persona distinta.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 03/08/2012
FALLO N° 17762 LIBRO XVIII - FOLIOS 182/183

SUMARIO: 002106

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. APRECIACIÓN POR EL JUEZ.

La presente Causa N° T-155011-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por conducir sin licencia habilitante e impedir u obstaculizar inspección municipal,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/10/2011 a las 02:30 hs., el inspector actuante verificó en San Martín 1650 que la imputada conducía el vehículo marca Chevrolet dominio ____-____, sin la licencia habilitante, circunstancia que habilita a la inspección a incautar preventivamente el vehículo, impidiendo la nombrada el cumplimiento funcional al negarse a descender del mismo invocando que circulaba con una persona en carácter de acompañante que se encontraba descompuesta, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

3.- Además no aporta ningún elemento probatorio de la atención médica recibida por la acompañante, ni de la medicación indicada, ni de su adquisición en Farmacia "Autofarma", que comprueben fehacientemente los dichos del descargo;

4.- Luego, el secuestro o incautamiento del vehículo cuando el inspector detecta la conducción de una persona a quien le falta el registro, está contemplado normativamente en el Art. 2 Inc. B) de la OM N° 3381. Por lo tanto, la negativa a bajarse del vehículo constituye una situación de franca obstrucción de la labor del inspector, habilitado reitero para diligenciar la medida preventiva intentada, que quedara frustrada por la reticencia de la nombrada a abandonar la conducción del mismo.

Por lo anterior, interpreto que en su descargo la imputada no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirla de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 07/08/2012
FALLO N° 17770 LIBRO XVIII - FOLIOS 184/185

SUMARIO:002107**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PRUEBA. DECLARACION. VALOR CONVICTIVO.**

La presente Causa N° H-005158-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por violar horario de apertura y cierre de comercios,

TEXTO:

El imputado en audiencia niega la falta bajo tratamiento aduciendo que el cartel luminoso que tiene en el comercio ya se encontraba apagado, que la puerta que conduce al interior del local estaba cerrada y que la abrió el nombrado para facilitar el acceso de los inspectores, en oportunidad que se encontraba realizando la limpieza del mismo. Tal versión choca frontalmente con el hecho aquí investigado, sin perjuicio de lo cual cabe destacar que se concedió al imputado plazo en audiencia para arrimar datos de un testigo que dijo poseer, sin que los mismos fueran finalmente incorporados a la Causa. En tal sentido, sus dichos quedan huérfanos de toda probanza que sustente los mismos en forma jurídicamente relevante.

Por lo tanto, destaco que en la data de la inspección el local se encontraba habilitado por Autorización D.C. e I. N° 488/12 obrante a fs. 4 y que el Acta de Inspección N° 344856 detalla los extremos que justificaron la actuación contravencional, ponderando, fundamentalmente, la hora -00:22 hs- y la presencia de clientela en su interior.

Dichos elementos constituyen indicios efectivos del ejercicio de actividad comercial y su alcance no puede ser ignorado por quien explota el rubro, según el relato de los hechos invocados en audiencia de descargo.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 07/08/2012****FALLO N° 17771 LIBRO XVIII - FOLIOS 184/185****SUMARIO:002108****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PRUEBA. APRECIACIÓN POR EL JUEZ.**

La presente Causa N° F-001763-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI .., infracción por no cumplir emplazamiento formulado por autoridad competente,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 26/04/2012 a las 10:25 hs., el inspector actuante verificó en el inmueble sito en ... N° ... de titularidad del im-

putado, identificado catastralmente como Sección ____, Macizo ____, Parcela ____, que el mismo no cuenta con documentación de obra presentada,...

Dentro del plazo otorgado en audiencia a efectos de adjuntar prueba documental en su defensa, el nombrado agrega a fs. 12/14, las constancias que paso a detallar:

1.- Nota presentada ante la autoridad de control con fecha 18/05/12 en la que peticiona nueva prórroga para presentar documentación de obra en relación al predio infraccionado;

2.- Recorte periodístico que da cuenta del incendio sufrido en el inmueble de su titularidad; y

3.- Copia auténtica del Acta de Fiscalización Técnica de Obras N° 4257 por la que se le confiere plazo para regularizar documentación de obra.

En esta instancia meritúo que si bien la autoridad de aplicación le ha concedido una nueva prórroga, la documentación aportada por el imputado no hace más que avalar el hecho punible traído a juzgamiento.

Es decir, más allá de los motivos actuales socioeconómicos invocados por el declarante a fs. 11, la situación defectuos comprobada en fecha 26/04/12, venía de aproximadamente dos (2) años atrás.

En este contexto, las justificaciones esgrimidas no habrán de prosperar por cuanto las probanzas incorporadas no lograrán conmover el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor que surge del instrumento de fs. 1 conteste previsión contenida en el Artículo 23 de la OM N° 2778.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/08/2012

FALLO N° 17772 LIBRO XVIII - FOLIOS 184/185

SUMARIO: 002109

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCION. VALOR PROBATORIO

La presente Causa N° T-158728-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ... , infracción por no acatar indicación del agente de tránsito, obstruir la inspección municipal y transportar persona en caja descubierta.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 14/01/2012 a las 20:05 hs., la inspectora actuante verificó en calle Guaraní y Avenida Maipú que el imputado circulaba en el rodado dominio ____-____, haciendo caso omiso a las indicaciones verídicas por la agente de tránsito, obstruyendo su labor y transportando persona en caja descubierta, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Observo de la lectura de la pieza bajo tratamiento los siguientes extremos:

- 1) El encausado desconoce la falta endilgada, sin aportar elementos probatorios idóneos, tendientes a desvirtuar el valor de semiplena prueba, reconocido por el ordenamiento vigente al acta de constatación.
- 2) En el casillero "observaciones" la inspectora describe circunstanciadamente el hecho, de donde surge la conducta desplegada por el compareciente al momento de ser detenido por las inspectoras que se enocontraban en el lugar del hecho.

Finalmente destaco que el instrumento contravencional, resulta contundente a efectos de determinar la responsabilidad que le cabe al imputado. Toda vez que la conducta antijurídica descripta evidencia un comportamiento perturbador y sin ningún respeto a las normas de tránsito y de convivencia social.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/08/2012

FALLO N° 17776 LIBRO XVIII - FOLIOS 184/185

SUMARIO: 002110

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. "IN DUBIO PRO INFRACTOR"

La presente Causa N° R-003415-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar señalizado,

TEXTO:

Analizada la versión de descargo conjuntamente con la prueba arrimada por el encausado incorporada a fs. 10/13, con la falta de descripción que obra en instrumento contravencional respecto a estado de la vereda y/o cordón dada las condiciones climáticas acaecidas en la data de labrada el acta, se genera en esta decidente un estado de incertidumbre respecto al hecho base que motiva el inicio de la presente Causa, tal situación no puede ser resuelta en perjuicio del imputado.

Por lo que corresponde liberar de responsabilidad al nombrado por aplicación del artículo 13 de la OM N° 2778, que introduce el principio "in dubio pro reo" es decir, en caso de dudas respecto a la efectiva comisión de la falta, debe resolverse a favor del imputado, sin imponer sanción por las consideraciones que anteceden.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/08/2012

FALLO N° 17778 LIBRO XVIII - FOLIOS 186/187

SUMARIO: 002111**MATERIA: OBRAS PRIVADAS****TEMA: CONSTRUCCIONES. PARALIZACIÓN DE OBRA. VIOLAR SELLOS Y/O PRECINTOS**

La presente Causa N° P-002888-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por violar sellos y/o precintos y violar paralización de obra,

TEXTO:

1.- No se cuestiona en esta actuación la demolición del voladizo o superficie que invadía la vía pública -de hecho tal extremo se encuentra debidamente acreditado conforme Acta de Inspección Técnica de Obras N° 16975 de fecha 23/03/12 y Nota de fs. 6, reiterada a fs. 17 y 18-;

2.- La Nota ingresada al municipio con fecha 27/04/12 en la que solicita "... se indique los motivos por el cual se exige que se demuela el muro que divide el local comercial del pasillo de acceso a las viviendas en planta alta ..." (sic) nada dice, en concreto, respecto de las imputaciones que le practicara la misma autoridad de aplicación. Es más en la misma fecha se le indica a la nombrada que se encuentra pendiente de cumplimiento el Acta de Corrección N° 5689;

3.- Luego la queja o reclamo que la imputada desliza a fs. 21 en su parte final, respecto del tiempo transcurrido desde aquélla presentación del 02/05/12 sin que la autoridad de control le haya expedido hasta el presente el permiso de inicio de obra, encuentra correlato en las observaciones incluídas en el Acta de Corrección N° 6372 de fecha 27/07/12 que ella misma acompaña.

En síntesis, estimo que la prueba relacionada no resulta suficientemente idónea para desplazar el valor de convicción atribuído normativamente al Acta de Infracción por aplicación del Art. 23 de la OM N° 2778, máxime cuando se le había concedido autorización solamente para ejecutar refacción del muro del local de planta baja, no para avanzar con la construcción que debió permanecer en el mismo estado hasta tanto la autoridad de aplicación otorgara el mentado permiso de inicio de obra. Toda modificación del mismo sin la intervención oportuna del área competente, se interpreta como un avance de obra que lleva implícita la violación de las fajas previamente impuestas.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 08/08/2012****FALLO N° 17784 LIBRO XVIII - FOLIOS 186/187**

SUMARIO: 002112**MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: CONTRATOS. DE ALQUILER VEHICULAR. CONDICIONES DE VALIDEZ COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Para resolver en la presente Causa N° A-006553-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... SOCIEDAD ANONIMA CUIT ..., por estacionar en forma indebida;

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 18/07/2012 siendo las 13:21 hs. el inspector actuante constató en Clun Andino de Ruta 3 que el vehículo dominio ___-___, se encontraba estacionado en forma indebida sobre la banquina, circunstancia por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Inicialmente recibida la actuación y a falta de indicación precisa de la persona que conducía, se enderezó la acción contravencional hacia la persona jurídica titular registral del dominio en cuestión según Informe de fs. 2, por aplicación del Art. 7 de la OM N° 2674.

A fs. 17 el apoderado de la razón social imputada acompaña copia auténtica de Contrato de Alquiler de Vehículo sin chofer N° 5089 de donde surge que el dominio identificado a fs. 1 fue entregado por la nombrada al señor ... -en carácter de cliente-, con domicilio en ..., Sao Pablo, Brasil, celebrado en fecha 16/07/2012 a las 12:30 y que fuera restituído el 23/07/2012 a las 13 hs.

En tal sentido la imputada acredita fehacientemente que en la data de la inspección - 18/07/12- a las 13:21 hs, no tenía bajo su custodia, guarda o tenencia el rodado de mención a fs. 1, extremo que justifica documentalmente apartarse de la presunción prevista en el Art. 75 Inc. c) de la Ley 24.449, toda vez que de la prueba de fs. 17 surge identificación plena de quien detentaba la tenencia del bien el día de constatada la falta.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 09/08/2012****FALLO N° 17786 LIBRO XVIII - FOLIOS 186/187****SUMARIO: 002113****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. ELEMENTOS ESENCIALES. ACLARACIÓN DE NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO ACTUANTE.**

Para resolver en la presente Causa N° R-002360-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por falta de habilitación de sustancias alimenticias; y,

TEXTO:

... tomó vista del expediente y refiere en primer lugar que la firma del inspector en el Acta de fs. 1 carece de sello aclaratorio en cuanto al cargo.

Efectuando un análisis detenido de la validez formal del acta de fs. 1, sumado a lo manifestado por el imputado al momento de declarar en audiencia, se advierte que el acta de constatación contiene un error en un elemento esencial, toda vez que la firma del funcionario interviniente no contiene la aclaración de nombre y cargo (art. 21 inc. f).

La anomalía denotada reviste entidad suficiente para controvertir y dubitar eficazmente el valor de convicción que la normativa en vigencia asigna al Acta de Infracción (Art. 23 de la OM N° 2778), por cuanto la aclaración de nombre y cargo es elemento esencial cuyo defecto no salvado invalida la actuación desde su inicio.

En esta exégesis anticipo que el instrumento bajo análisis no supera el test de validez, por lo que la sustanciación de los presentes no puede prosperar, resultando procedente dictar la nulidad del Acta de Infracción que luce a fs. 1 y de toda actuación seguida en consecuencia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 16/08/2012****FALLO N° 17789 LIBRO XVIII - FOLIOS 188/189****SUMARIO: 002114****MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CONDUCIR USANDO AURICULARES O SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE OPERACIÓN MANUAL CONTINUA**

La presente Causa N° T-159243-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI..., infracción por conducir utilizando auriculares o sistemas de operación manual continúa y/o medios audiovisuales de información instalados en parte delantera interior del vehículo y por no acatar indicación del agente de tránsito.

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 24/02/2012 siendo las 17:21 el inspector actuante corroboró en la calle San Martín N° 471 y que el imputado conducía el vehículo dominio ___-___, utilizando telefonía celular...

En esta instancia corresponde merituar el Listado de llamadas entrantes y salientes de la línea de titularidad del imputado. En tal sentido reparo que el día 24/02/12 figura una (1) llamada efectuada a las 17:17 hs. con duración de un minuto. Es decir, el análisis del elemento probatorio aportado controvierte la constatación municipal, toda vez que a las 17:21 hs. del día 24/02/12 no figura ninguna llamada entrante o saliente de la línea allí individualizada.

Las consideraciones anteriores dubitan eficazmente el contenido del instrumento de fs. 1.

Tal comprobación enerva el valor de convicción que la normativa en vigencia asigna al Acta de Infracción según criterio del Art. 23 de la OM N° 2778, restando credibilidad a la actuación traída a juzgamiento y reforzando la versión desplegada por el nombrado en la pieza de fs. 8.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 16/08/2012

FALLO N° 17789 LIBRO XVIII - FOLIOS 188/189

SUMARIO: 002115

MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLACION DE CLAUSURA COMERCIAL.

La presente Causa N° H-005124-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., rubro: carpintería, infracción por falta de habilitación comercial y violación de clausura;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/04/2012 a las 18:15:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., N° ..., que el imputado ejercía la actividad comercial en el local allí situado y del cuál él es titular, sin la correspondiente habilitación municipal, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Ahora bien en opinión de la suscripta corresponde dictar la absolució del imputado en la presente Causa respecto a la violación de clausura, dado que al momento de labrarse el acta de infracción no se configuró la falta atribuída, toda vez que el lugar no se encontraba clausurado, habida cuenta que con fecha 02/12/2010 mediante Decreto Municipal N° 1539/10 se promulgó la Ordenanza Municipal sancionada el día 03/11/2010, en virtud de la cual se otorgó al local comercial en cuestión una habilitación provisoria por el término de 180 días para ejercer el rubro "carpintería", conforme documental adjunta a fs. 18.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 22/08/2012

FALLO N° 17811 LIBRO XVIII - FOLIOS 192/193

SUMARIO: 002116**MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: ALCOHOLEMIA. MEDICIÓN POSITIVA. CASOS DUDOSOS.**

Para resolver en la presente Causa N° T-163837-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por conducir en estado de alcoholemia positiva; y,

TEXTO:

En esta instancia, habiendo recibido la defensa del imputado, meritúo que:

- 1.- El nombrado prestó colaboración necesaria para realizarse el control de rutina emplazado en San Martín y Piedrabuena el día de confeccionado el Acta de Infracción que fuera elevada para su juzgamiento;
- 2.- El ticket de la muestra N° 8563 indica un valor que excede el máximo previsto normativamente -equivalente a 0,50 g/l-, acusando un parámetro de 0,51 g/l;
- 3.- En la data de la inspección el imputado conducía un vehículo de uso particular no encontrándose afectado a la prestación de ningún servicio público; y
- 4.- El exceso medido -0,01 g/l-, se inscribe en el margen de error y/o incertidumbre que contempla el aparato con que se efectuara la toma de la muestra a través del método de exhalación en aliento cuya copia se glosa a fs. 6/7 e indica un porcentaje de (+)/(-) 5%.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 23/08/2012****FALLO N° 17816 LIBRO XVIII - FOLIOS 192/193****SUMARIO: 002117****MATERIA: TRÁNSITO.****TEMA: AUTOMOTORES. DENUNCIA DE VENTA. RECAUDOS.**

La presente Causa N° T-160721-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la razón social ... SA, CUIT ..., infracción por estacionar en entrada de garage o estacionamiento,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/04/2012 a las 11:00 hs., el inspector actuante verificó en Deloqui 271 la presencia de un vehículo marca Fiat dominio ___-___ estacionado en entrada y salida de garage, sin indicación de conductor, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La acción contravencional se direcciona hacia la razón social imputada, a falta de precisión respecto de la persona del conductor, y constando en nuestros registros Denuncia de Venta N° 3752201 a favor de la nombrada presentada el 10/01/12 al Re-

gistro de la Propiedad Automotor para su toma de razón, y por aplicación del Art. 7 de la OM N° 2674.

Se ha comprobado que la firma titular registral de fs. 2 -...SRL-, no tenía en la data de la inspección la tenencia, custodia o guarda del rodado infraccionado, toda vez que la Denuncia de Venta N° 3752201 está fechada con anterioridad a la comisión del hecho aquí investigado -aquella data del 10/01/12 y el Acta de Infracción se confecciona el 11/04/12-, y el instrumento reúne formalmente los recaudos para desviar la responsabilidad contravencional hacia la razón social adquirente allí consignada.

Es decir, la situación ventilada a fs. 9 y que fuera puesta en conocimiento del Registro de la Propiedad Automotor donde estuviera radicado el vehículo de mención a fs. 1, excede la competencia de este organismo para su tratamiento como formal causal de justificación toda vez que la Ley 22.977 contempla una penalidad para todo aquel que insertare o incorporare manifestaciones falaces en relación a los hechos o circunstancias que tales documentos deban probar, debiendo la encausada hacer valer sus pretensiones por la vía judicial correspondiente.

A mayor abundamiento, así confeccionada la Denuncia de Venta conforme la fecha de presentación y anoticiamiento al registro de la propiedad automotor correspondiente, produce efectos jurídicos hacia terceros como declaración unilateral del anterior titular en el sentido que ha hecho tradición del bien, individualizándolo al nuevo adquirente y la fecha de su entrega -en el caso al 30/09/11-.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 23/08/2012

FALLO N° 17819 LIBRO XVIII - FOLIOS 192/193

SUMARIO: 002118

MATERIA: TRÁNSITO

TEMA: ESTACIONAMIENTO. FRANQUICIAS. PERSONAL POLICIAL Y DE SEGURIDAD.

La presente Causa N° T-163729-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar señalizado.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 15/08/2012 a las 11:29 hs., la inspectora actuante verificó en Gobernador Deloqui sin indicación de numeral, que el rodado dominio ___-___, se encontraba estacionado en lugar señalizado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución de la imputada, habida cuenta que la situación contravencional detectada ,queda alcanzada por la pre-

visión del artículo 1º de la OM Nº 4024, habiendo acreditado la nombrada su condición subjetiva (policia de la provincia) requerida en la norma para el otorgamiento de la franquicia de estacionamiento.

En consecuencia no será pasible de aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 23/08/2012

FALLO Nº 17820 LIBRO XVIII - FOLIOS 192/193

SUMARIO:002119

MATERIA:HABILITACIONES COMERCIALES

TEMA: VENTA AMBULANTE. RECAUDOS.

La presente Causa Nº H-004938-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por venta ambulante en contravención a las normas que rigen la actividad.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 24/12/2011 a las 12:33 hs., el inspector actuante verificó en 12 de octubre Nº 825, que la encausada se encontraba ejerciendo actividad comercial en forma estática, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

A efectos de evitar incurrir en idéntica falta, resulta oportuno recordarle a la encausada las condiciones que debe necesariamente cumplir para el ejercicio de la actividad que se encuentra regulada en la OM Nº 144 (mod. por OM Nº 152), a saber el artículo 12 dispone:

ARTICULO 12.- *Los vendedores circularán permanentemente, estando autorizados a estacionar o detenerse en la vía pública el tiempo necesario para despachar su mercadería, quedándoles prohibido la permanencia por más tiempo del indicado o establecer parada fija en la misma.*

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 27/08/2012

FALLO Nº 17838 LIBRO XVIII - FOLIOS 196/197

SUMARIO:002120

MATERIA:TRANSPORTE

TEMA: CATEGORÍAS. COLECTIVO DE PASAJEROS. FALTA DE HIGIENE.

La presente Causa Nº R-002245-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado

de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la firma ... SRL , CUIT ..., infracción por no cumplir requisito de transporte colectivo de pasajeros;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/02/2012 a las 09:22 hs., el inspector actuante verificó en la calle Héroes de Malvinas N° ..., que el dominio automotor ____-____, de titularidad de la imputada y afectado al servicio de transporte colectivo de pasajeros- línea urbana interno N° ...-, se hallaba circulando cumpliendo el servicio de la línea, con falta de higiene; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Cabe señalar en esta instancia los requisitos que debe cumplir la imputada en su carácter de concesionaria del servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros que se le ha encomendado, transcribiendo seguidamente, los preceptos específicos contenidos en la OM N° 711, reglamentaria del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, y a tenor de los cuales se le formuló la imputación típica contravencional:

ARTICULO 24.- *Condiciones. Los vehículos que se afecten al Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

a) La antigüedad del parque automotor a afectar al servicio, no deberá superar los cinco (5) años durante la vigencia del contrato, incluyendo las posibles prórrogas. A los efectos de evaluar la antigüedad del vehículo se tomará como referencia el año de fabricación del chasis;

b) estar en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad, así como poseer los dispositivos reglamentarios en buen estado, previa verificación y aprobación de la Municipalidad;

c) los vehículos a ser utilizados deberán encontrarse radicados en la ciudad de Ushuaia. Caso contrario contará con un plazo de noventa (90) días corridos para rea-lizar dicha radicación. El plazo estipulado se contará a partir de la puesta en servicio de la unidad. (El resaltado lo introduce quién suscribe).

Completando el concepto remarcado, la reglamentación dictada a través de DM N° 144/01, Anexo I, artículo 24 inciso B, Apartado 17 "in fine", establece:

"Los vehículos presentarán un perfecto estado de higiene y conservación, pudiendo ser inspeccionados por la autoridad correspondiente cuando ésta así lo disponga, sin alterar el normal funcionamiento del servicio". (El resaltado lo introduce quien suscribe).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 29/08/2012

FALLO N° 17849 LIBRO XVIII - FOLIOS 198/199

SUMARIO: 002121**MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES****TEMA: ACTIVIDAD COMERCIAL. PRUEBA DE SU NATURALEZA ONEROSA.**

La presente Causa N° H-004144-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la razón social ...S.A., CUIT ..., infracción por falta de habilitación en relación al predio donde realiza la actividad de extracción de piedras, arena y áridos, en ...

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/03/2011 a las 14:10 hs., el inspector actuante verificó en ... que la imputada ejercía actividad comercial sin la documentación habilitante, en el rubro "extracción de áridos", por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

1.- EJERCICIO DE ACTIVIDAD COMERCIAL PROPIAMENTE DICHA: anticipo mi criterio adverso a los argumentos desplegados por el apoderado de la empresa imputada en orden a:

1.1.- Que la sola presencia de una tolva cargada de cemento, camiones hormigoneeros, máquina lavadora de piedras en funcionamiento, más la entrada y salida constante de flota de camiones con identificación de la sociedad que conforman los imputados, hace presumir el ejercicio de actividad comercial (según Acta de Inspección de fs. 3/4; también la respuesta brindada por el testigo Sr. ... a fs. 37 y los Arquitectos ... y ... a fs. 57/59);

1.2.- Luego el testigo Sr. ... manifiesta que en la cantera trabajaban tres (3) personas una en calidad de chofer y las otras dos (2) como ayudantes en la zaranda de los materiales extraídos, que había un galpón donde guardaban las máquinas -v.g. palas cargadoras-, que en el lugar no se vendía que estaba prohibido por ausencia de material;

1.3.- Pese a los esfuerzos del testigo indicado en el Pto. 1.2.- el que, por otra parte, mantiene una vinculación laboral con los imputados de larga data, la descripción practicada coincide con la del rubro por el que fuera habilitado por la autoridad de contralor mediante Autorización D.C. e I. N° 1057/2010 agregada a la Causa que corre por cuerda;

1.4.- Por lo tanto si media continuidad en la actividad desarrollada y en el ínterin los imputados habilitaron específicamente una oficina comercial debieron regularizar la situación del inmueble donde quedaba emplazada la cantera, o bien dando de baja la actividad, o abandonando sus instalaciones;

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 30/08/2012****FALLO N° 17854 LIBRO XIX - FOLIOS 4/5**

SUMARIO: 002122**MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN. LIBRETA DE CONDUCTOR PROFESIONAL.**

Para resolver en la presente Causa N° R-003245-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI..., por falta de libreta de conductor profesional; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 27/06/12 siendo las 09:26 hs. la inspectora actuante corroboró en Héroes de Malvinas N° ... -frente el Puesto Policial-, que el imputado conducía el vehículo marca Mercedes Benz dominio ___-___ exhibiendo certificado de salud vencido al 30/05/12, situación por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

En esta instancia meritúo que en la data de la inspección el nombrado poseía la libreta de conductor profesional pero el asiento en cuanto al Certificado de Salud se encontraba vencido. Asimismo a fs. 11 acredita regularización de la imputación que le fuera endilgada al día 29/06/12 con fecha de próximo vencimiento al 29/12/12.

En tal sentido estimo viable aplicar al presente caso el dispositivo previsto en el Art. 30 in fine de la OM N° 2778 en virtud del cual si el imputado enmienda la conducta dentro del término de cinco (5) días a contar de la fecha del Acta de Infracción, corresponde dar por cumplida la obligación omitida sin imponer sanción en mérito a dicha regularización.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 30/08/2012****FALLO N° 17855 LIBRO XIX - FOLIOS 4/5****SUMARIO:002123****MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: ESTACIONAMIENTO. FRANQUICIA. PERMISO POR DISCAPACIDAD.**

Para resolver en la presente Causa N° T-163851-1/2012 USHUAIA, en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ...A DNI ..., por encontrarse estacionado obstruyendo rampa para discapacitados;

TEXTO:

Que en esta instancia corresponde analizar si la constancia de fs. 7 -Permiso de circulación y estacionamiento para personas con discapacidad DM N° 174/95- resulta idónea para encuadrar la conducta traída a juzgamiento en el Art. 63 de la LNT, que prevé casos especiales de franquicias de estacionamiento.

Luego el beneficio en cuestión en su inciso a) comprende a “Los lisiados, conductores o no ... “ (sic).

Por lo tanto la normativa de rigor no exige que sí o sí quien resulte titular del Certificado se encuentre bajo la conducción del mismo, toda vez que el Decreto Reglamentario N° 779/95 especifica que el alcance de la franquicia es respecto del vehículo.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 31/08/2012

FALLO N° 17861 LIBRO XIX - FOLIOS 4/5

SUMARIO:002124

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. INFORME DEL INSPECTOR. VALOR CONVICTIVO.

Para resolver en la presente Causa N° T-157560-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por cruzar semáforo con luz roja; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 07/12/11 a las 12:44 hs. la inspectora actuante constató en Arturo Coronado y 12 de Octubre que la imputada conducía el vehículo marca Chevrolet dominio ___-___ y cruzó semáforo con luz roja, sin notificarse ni recibir copia de la actuación, según reza el instrumento traído a juzgamiento en el rubro observaciones (fs. 1).

Recibida la defensa de la imputada en la que niega categóricamente la falta que la inspección le endilga haciendo especial hincapié en la posición de los inspectores en vía pública, sobre calle 12 de Octubre, a mitad de cuadra del emplazamiento de la señal semafórica, se dispuso como medida para mejor proveer oficiar a la Dirección de Tránsito municipal a efectos de solicitar a la inspectora actuante elabore Informe circunstanciado del hecho verificado, indicando ubicación de la actuante al momento de labrar el acta, si la imputada dobló hacia 12 de Octubre o en calle Transporte Villarino, requisitoria diligenciada por Oficio N° 1013/12 Letra JAMF, que fuera contestada mediante Informe: D.T. N° 153/12 incorporado a fs. 9.

Advierto que el Informe de fs. 9 no resulta suficientemente claro a los fines de precisar concretamente la ubicación de los inspectores en vía pública. Asimismo es de público conocimiento que en el lugar de la infracción sindicado a fs. 1 confluyen distintas arterias, por lo tanto la mención del emplazamiento del inspector no es menor a efectos de determinar si desde allí tuvo o no una percepción visual directa de la conducta punible atribuída a la conductora.

En tal sentido el contexto fáctico así planteado es flanco de fundados reparos que restan valor convictivo a la actuación de inicio.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 31/08/2012
FALLO N° 17865 LIBRO XIX - FOLIOS 6/7

SUMARIO: 002125

MATERIA: BROMATOLOGÍA

TEMA: ANIMALES. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. INFORMAR DECESO DEL CAN

La presente Causa N° B-021321-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de faltas graves en materia de tenencia responsable de canes,

TEXTO:

“... tomó vista del expediente y manifiesta que el animal permanecía atado pero el hijo de un vecino pasaba por su domicilio y lo soltaba. Que tendrá aproximadamente 10 años. Agrega que a los pocos días después de esta falta el animal apareció muerto en la cucha. Que no hizo la comunicación formal a zoonosis.

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 02/04/2012 a las 13:50 hs., el personal actuante verificó en el Monumento de Malvinas la presencia de un can identificado bajo Chip N° 963007000096971 suelto en vía pública que fuera capturado y entregado en el domicilio de la imputada, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

... Asimismo, explica que habiéndose producido el deceso del animal no comunicó tal novedad cuando el Art. 12 de la OM N° 2338 prevé tal extremo y el plazo para efectuar dicho anoticiamiento. Se transcribe la disposición citada en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 12.- En caso de venta o cambio de dueño o responsable del animal la novedad deberá ser informada a la autoridad municipal dentro de las 72 hs de producida, debiendo adjuntarse la planilla de responsabilidad del nuevo titular. Asimismo las bajas por muerte deberán ser comunicadas dentro de las 72 hs de producida” (el destacado lo introduce la suscripta).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 05/09/2012
FALLO N° 17891 LIBRO XIX - FOLIOS 10/11

SUMARIO: 002126**MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: TRANSPORTES. CONDICIONES DE SEGURIDAD.**

La presente Causa N° R-002501-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la razón social ... SRL, CUIT ..., falta a las condiciones de seguridad (cubiertas deterioradas),

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/03/2012 a las 13:20 hs., el inspector actuante verificó en Perito Moreno ... que el automotor marca Mercedes Benz dominio ____-____, de titularidad de la firma imputada, afectado como Interno N° ... que presta el servicio de colectivo de pasajeros en la línea "A", conducido en la oportunidad por su chofer, el Sr. ..., DNI ..., circulaba con ambas cubiertas delanteras deterioradas, agregando en el rubro observaciones que se advertían las telas de las mismas, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

2.- Despejada toda duda respecto de la validez legal del instrumento de fs. 1 pasaré a examinar la cuestión de fondo:

A.- La defensa centra su estrategia en la imposibilidad fáctica de examinar el estado de las cubiertas si el vehículo se encontraba circulando.

B.- Esta aseveración merece el siguiente reproche: indudablemente por la ubicación en que fuera detectada la falta bajo comentario el Interno se encontraba prestando servicio.

C.- El procedimiento usual en esos casos consiste en detener la circulación del rodado, solicitar la documentación del vehículo, del chofer y a posteriori corroborar los elementos de seguridad.

D.- Tan es así, que la pieza de fs. 1 fue notificada a la empresa, y esta no sólo la suscribió sino que además agregó un sello aclaratorio.

E.- Evidentemente, la mecánica y cronología descripta debió llevarse a cabo con la unidad detenida y no en circulación.

A efectos de corroborar las circunstancias en que fuera detectada la conducta traída a juzgamiento se dispuso como medida para mejor proveer oficiar a la Dirección de Transporte municipal a fin de solicitar al inspector actuante aclare de qué forma corroboró la imputación endilgada toda vez que consigna que el rodado infraccionado se encontraba circulando, asimismo indique procedimiento de rutina en tales casos y por último señale dónde procedió a notificar a la razón social imputada, requisitoria diligenciada por Oficio N° 1538/12 Letra JAMF, respondida por Nota N° 413/2012 LETRA: Dir. Transp.- que eleva el Informe Dpto. Control Transp. 58/2012 piezas glosadas a fs. 15/16. De la contestación se corrió vista a la imputada según notificación glosada a fs. 17 dejando vencer el término para tomar debido conocimiento.

El Informe en cuestión corrobora la mecánica descripta en el Pto. C.-. Textualmente refiere: "... procedemos a detener el mismo, corroborando así que las mismas (cubiertas) en su parte interior gastadas de tal forma que se veían las telas de la misma.

Con relación al procedimiento que se siguió, una vez que se detuvo dicho vehículo, se procede a inspeccionar que el colectivo cuente también con los elementos de seguridad en óptimas condiciones; luces, cubiertas, etc, y de acuerdo a la LEY TRÁNSITO, 24449, en su Art. 29, que habla sobre las condiciones de seguridad y en su reglamentación en el inciso 4.4, dice: **Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de banda de rodamiento debe observar una magnitud no inferior a UNO CON SEIS DÉCIMAS DE MILÍMETRO (1,6mm).....” (sic).** Nótese que esta resulta la única justificación que el apoderado de la nombrada intenta para eludir su responsabilidad, cuando pesa sobre la firma, en tanto propietaria de los vehículos con los que presta un servicio público de transporte de pasajeros, la verificación exhaustiva de las condiciones de seguridad de tales unidades, conforme Art. 53 Inc. A) de la Ley 24.449.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 05/09/2012

FALLO N° 17893 LIBRO XIX - FOLIOS 10/11

SUMARIO:002127

MATERIA: OBRAS PRIVADAS

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. NO CUMPLIR EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

Para resolver en la presente Causa N° F-001673-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a...DNI ..., infracción por no cumplir emplazamiento; y,

TEXTO:

1.- El día 21/03/12 siendo las 11.40 hs. el inspector actuante corroboró en el inmueble sito en ... N° ... de titularidad del imputado que no había dado cumplimiento a emplazamiento formulado por la autoridad de aplicación en fecha 16/03/12 mediante Acta de Inspección Técnica de Obras N° 4007 en orden a conectarse a la red cloacal reglamentaria, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1;

A fs. 17 y fs. 40 se dispuso como medida para mejor proveer oficiar a la Dirección de Fiscalización y Control Urbano para que practique inspección en el predio infraccionado identificado catastralmente como Sección D, Macizo ..., Parcela., a efectos de verificar conexión a la red cloacal reglamentaria y cese de pérdidas de líquidos cloacales, requisitoria diligenciada por Oficios Nros. 1231/12 Letra JAMF y 1232/12 Letra JAMF, que fueran contestados a fs. 19/21 y fs. 42/44.

Merituando en esta instancia la respuesta brindada por la autoridad de control conjuntamente analizada con las piezas de fs. 8/9 y fs. 31/32 concluyo que medió una conducta diligente a fin de hacer cesar la omisión que detectara la inspección a fs. 1

y fs. 24 -en cuanto al restablecimiento de la conexión a la red cloacal y la cesación de pérdidas de líquidos o efluentes cloacales-, que inclina a esta decidente a dar por cumplida la obligación cuya falta determinara la inspección municipal.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/09/2012

FALLO N° 17909 LIBRO XIX - FOLIOS 14/15

SUMARIO:002128

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. DOCUMENTAL. EXIGENCIAS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

La presente Causa N° A-006295-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI ..., infracción por falta de seguro reglamentario,

TEXTO:

Corresponde en esta instancia merituar las pruebas adjuntadas por el nombrado, advirtiendo que:

- 1.- Omite adjuntar la factura del plan del vehículo; y
- 2.- El comprobante del seguro obrante a fs. 7, no especifica dominio automotor asegurado;
- 3.- Por último, que el análisis de la documentación se ha efectuado en base a copias simples.

En este estado, encuentro que el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada,...

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 10/09/2012

FALLO N° 17920 LIBRO XIX - FOLIOS 16/17

SUMARIO:002129

MATERIA:BROMATOLOGÍA

TEMA: ALIMENTOS. CONTROL DE VENCIMIENTOS.

La presente Causa N° B-016677-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por tenencia de productos alimenticios vencidos en el local ubicado en ... N° ..., con nombre de fantasía "..."

TEXTO:

... Que estaban los alimentos en cajas separadas en un estante abajo, sin encontrarse al alcance del público. Que sacaron alimentos que habían vencido el día anterior, que solicitó que se los dejara para pedir un recambio de mercadería. Que el proveedor, se los podría haber cambiado, que le dijeron que sacaron mercadería que no deberían haber decomisado. No todos los alimentos se encontraban al alcance del público...

Que el día 24/05/2012 a las 15:10 PM hs inspectores municipales se constituyeron en el comercio ubicado en ..., y en procedimiento practicado verificaron, tal consta en actas N° B - 139902, B N° -139903-B N°-139904, presencia de productos vencidos...

Así el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego se ha pronunciado respecto a la tenencia de alimentos vencidos expresando: "...Es decir, la existencia de productos vencidos entremezclados con otros que serían puestos a la venta representa un riesgo cierto y concreto de que aquéllos lleguen al público..."

"Las normas en trato tienen por objeto el cuidado y preservación de la salud pública. En virtud de ello se reglamenta el derecho de comerciar productos y alimentos, imponiendo al comerciante conductas garantizadoras del bien jurídico tutelado..."

"Escaparía a la realidad si no advirtiera que el vencimiento de los productos se cumple, en un número importante de casos y como no podría ser de otra manera, en los establecimientos donde son puestos a la venta al público. Y en esos lugares, obviamente, deben ser tenidos, depositados, manipulados o transportados hasta su destrucción (ya sea por parte del propio establecimiento o de su proveedor)."

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 10/09/2012****FALLO N° 17921 LIBRO XIX - FOLIOS 16/17****SUMARIO:002130****MATERIA:BROMATOLOGÍA****TEMA: ALIMENTOS. ACONDICIONAMIENTO PARA DEVOLUCIÓN.**

La presente Causa N° B-016677-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por tenencia de productos alimenticios vencidos en el local ubicado en ... N° ..., con nombre de fantasía "..."

TEXTO:

Que el día 24/05/2012 a las 15:10 PM hs inspectores municipales se constituyeron en el comercio ubicado en ..., y en procedimiento practicado verificaron, tal consta en actas N° B - 139902, B N° -139903-B N°-139904, presencia de productos vencidos...

A su vez, el art. 18, en su inc. 9° del decreto nacional 2126/71 (ordenatorio y reglamentario, de la ley 18.284), establece que "La existencia en las usinas y fábricas, de productos devueltos por presentar defectos de elaboración o conservación supone la in-

tención de utilizarlos (reelaboración, corrección, reesterilización, etc.) y no podrá justificarse con ningún argumento, por lo que sin perjuicio del decomiso e inutilización correspondiente, se penará en todos los casos esa tenencia. Se admite un plazo de 48 horas hábiles para la tenencia en ambientes separados, de las devoluciones para control de las mismas, pudiendo los inspectores exigir las constancias respectivas". Es decir, la tenencia de elementos para su devolución deberá ser indefectiblemente en ambientes separados, con el objeto de evitar que, por error, sean presentados a la venta al público."

En forma concordante, el art. 178 al definir el concepto de cámara frigorífica señala: "Todos los productos alimenticios que se encuentren depositados en cámaras frigoríficas se entiende que están destinados a la alimentación y, por ello, los que no resulten aptos para el consumo serán decomisados en el acto."

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 10/09/2012

FALLO N° 17921 LIBRO XIX - FOLIOS 16/17

SUMARIO: 002131

MATERIA:TRÁNSITO

TEMA: ALCOHOLEMIA. CONTROL POSITIVO.DISTINTAS CONSIDERACIONES

La presente Causa N° T-150064-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento 25/02/1979; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/06/2011, a las 06:22 hs. , el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 1127, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Del análisis de la prueba producida a la luz de los principios de la sana crítica infiero las siguientes conclusiones en orden a los hechos verificados por la inspección municipal, y a la defensa esgrimida por el encartado:

-El encausado conducía el dominio automotor ____-____, en la fecha, lugar y hora que se detallan a fojas 1.-

-El nombrado, previamente a la conducción vehicular había ingerido dos (2) "botellitas" de bebida alcohólica: "Cerveza".-

-Practicado que fuera el test de alcoholemia normado en la Ordenanza Municipal N° 3411, el resultado informado superó el máximo establecido en dicha normativa, leyéndose en el ticket de impresión un valor de 0.63 grs./ltr.

-No obstante el esfuerzo demostrado por el encausado no ha quedado probado en au-

tos el uso previo del enjuague bucal de tipo “Colgate Plax Whitening, control sarro, enjuague bucal con flúor”, el cuál habría incidido, según sus dichos, en el dosaje leído.- Y digo así por cuanto tal dato no obra en ninguno de los documentos confeccionados al tiempo de verificarse la falta: en efecto nada dice el acta infraccional; resultando así un elemento que el enrostrado introduce en su declaración y en su escrito de ofrecimiento de prueba, más limitándose a ello un solo argumento. La experiencia marca que en general los conductores sometidos a test de alcoholemia imponen al inspector actuante “in situ” del presunto obstáculo que puede interferir en el resultado de medición (ingesta de medicación, vinagre, asma, etc.) y así consta en el casillero “observaciones” del acta respectiva.-

En contraposición advierto que el relato del citado testigo (Sr. ...) resulta por demás circunstanciado.

Sí, anoto que dedicó el enrostrado su interrogatorio a distintos aspectos del procedimiento médico.-

Aún y todo resultaría alterado en el máximo legal el resultado de la alcoholemia medida al tiempo del hecho por cuanto si en la diligencia de pericia efectuada, en diez minutos, la lectura tradujo solo un 31.4 % del dosaje inicial; en el caso bajo trato el valor de 0.63 grs./ltr. equivaldría a un 21.07 % del mismo, es decir que tendría que haberse realizado el enjuague en el propio control de tránsito, considerando que admite la ingesta de alcohol, ponderando que a fojas 11 vuelta admite haber realizado el enjuague bucal un minuto/minuto y medio antes de la práctica, lo cual no sería posible en virtud de la secuencia descrita por el propio enrostrado (salida del lugar donde se encontraba, circulación a velocidad reglamentaria, encuentro con el control de tránsito, detención, revisión de documentación, alcoholemia).-

Colijo entonces y en virtud de la argumentación precedente y en aplicación de las reglas de la sana crítica, que el encausado no ha aportado elementos de prueba que permitan desvirtuar el valor convictivo inicialmente asignado por el ordenamiento legal al instrumento infraccional (artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 2778).-

Memorando los aportes del maestro Couture sobre el tema, transcribo que “El Juez, nos permitimos insistir, no es una máquina de razonar, sino esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar” (Couture Eduardo J. Citado por Jorge W. Peyrano y Daniel Fernando Acosta en la obra: “Valoración Judicial de la conducta procesal” Editorial Ateneo, Edición 2005: Pág. 296).-

La ponderación así efectuada, tras la deducción lógica preindicada y consecuentes controles de coherencia, y consecuencialismo, permiten arribar a una solución armónica, concluyendo así sobre la efectiva comisión de la falta y la procedencia de aplicar a su autor la sanción correspondiente (Conf. “Ricardo Luis Lorenzetti Teoría de la Decisión Judicial - Fundamentos de Derecho - Editorial Rubinzal Culzoni, Edición 2008: Pág. 192/193”).-

De otro modo estaría propiciando un fácil camino de burla a la normativa de control de tránsito vehicular, a partir de novedosos argumentos introducidos por cada encartado en su defensa, relativos a hechos y/o elementos no probados más allá de sus dichos y que por cierto aparecen en la imaginación del imputado, luego de sucedidos los hechos, impuesto del proceso contravencional seguido en su contra y con una cierta aprehensión de las consecuencias de sus conductas, principalmente en lo atinente a las privaciones que las sanciones respectivas presuponen.-

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 10/09/2012

FALLO N° 17922 LIBRO XIX - FOLIOS 16/17

SUMARIO:002132

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. CARGA PROCEDIMENTAL.

La presente Causa N° R-002676-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI..., infracción por cruzar semáforo con luz roja,

TEXTO:

Con este alcance, y ponderando las pruebas colectadas en la Causa de conformidad a la previsión contenida en el Art. 70 Inc. b) de la LNT que remite a su análisis con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada, observo que el imputado no logra comprobar su versión de descargo. En tal sentido la prueba informativa rendida en autos no colabora a dar credibilidad a sus dichos -que pasó en amarillo, no en rojo, por cuanto el sistema de monitoreo urbano no posee dispositivos electrónicos de captación de imágenes peatonal y/o vehicular de las arterias indicadas ni datos almacenados correspondientes a la fecha de la infracción- y la testimonial ofrecida termina frustrándose por incomparencia del testigo.

Asimismo según la ubicación del inspector en vía pública el hecho punible traído a juzgamiento fue constatado en forma personal, sin que el nombrado haya arrimado otras probanzas suficientemente idóneas para controvertir el contenido del instrumento de fs. 1. Es decir, resulta carga procesal del imputado acreditar sus fundamentos de defensa a fin de enervar la imputación que la inspección le formula para lo cual se requiere el "aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados a los hechos y el nexa causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye" (sic; precedente del Juzgado Correccional de fecha 06/08/12 en autos "Salas, Enzo D. s/apelac. art. 35 (OM 2778)", correspondiente a la tramitación A-005176-0/11).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 12/09/2012
FALLO N° 17927 LIBRO XIX - FOLIOS 16/17

SUMARIO:002133

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.

La presente Causa N° T-162585-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 05/08/2012, a las 07:16 hs., el inspector actuante verificó en Maipú 514, que el imputado conducía el vehículo marca Toyota Dominio ____-____, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. A fs. 10 el imputado ha reconocido la imputación que le formula la inspección, extremo que libera a esta decidente de mayores consideraciones.

Asimismo peticiona se le concedan tareas comunitarias solicitando un término para acompañar documentación en orden a su actividad laboral, dejando vencer el plazo concedido sin arriar elemento alguno.

En esta instancia habré de detenerme respecto de los trabajos comunitarios solicitados en orden a las facultades concedidas por los Arts. 19, 22 y concordantes de la OM N° 2674, anticipando mi criterio denegatorio de la sustitución pedida, con fundamento en:

1.- Liminarmente corresponde aclarar que la sustitución de la pena de inhabilitación para conducir por trabajos comunitarios resulta potestativa para el juzgador;

2.- En este marco, el comprobante del exámen practicado al conductor informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411 -equivalente a 0,50 g/l-, leyéndose en el ticket de la muestra N° 8476, un valor de 0,70 mg/l (fs. 3);

3.- El exceso medido resulta mayor al porcentaje de error y/o incertidumbre que contempla el Certificado de Calibración del aparato con el que se obtuvo la muestra y que se glosa a fs. 7 e informa un valor de (+)/(-) 5%;

4.- La inhabilitación para conducir resulta una consecuencia lógica de la comisión de la falta traída a juzgamiento y, en este caso particular, sus efectos no le eran desconocidos al nombrado en función de los antecedentes que registra en esta sede y a los que particularmente me referiré en el punto siguiente;

5.- En Causa T-129889-0/09 resultó condenado mediante fallo de fecha 22/04/09 a pena de multa e inhabilitación para encontrárselo responsable de conducción vehicular en presunto estado de ebriedad, practicándose el cómputo de interdicción sin que

el nombrado adjuntara su licencia de conducir a esta sede para su retención durante dicho período. Asimismo en dicha tramitación no acompañó los recaudos exigidos por la OM N° 3411 a efectos de dictar el acto administrativo que contemplara su rehabilitación provisoria, previa incorporación del Certificado de Aptitud Psicofísica y la Constancia de haber realizado el Curso de Reeducación Vial;

6.- En Causa A-003453-0/11 recayó pronunciamiento condenatorio de fecha 24/08/11 por conducir sin licencia y violar inhabilitación para conducir vehículos automotores, procedimiento contravencional al que el nombrado no compareció a estar a derecho;

7.- Por último denoto que el imputado gestionó por ante el Municipio de la Ciudad de Río Grande una licencia de conducir que le fuera expedida el 05/01/11 con vencimiento al 05/01/16, cuando formalmente se encontraba en un estado “sui generis”, es decir, no estaba rehabilitado para el manejo vehicular formalmente -reitero nunca acompañó la documentación idónea para mutar su estado de inhabilitado a rehabilitado-, pero el término se encontraba holgadamente vencido

Por todas estas circunstancias encuentro que el reproche que habré de formular en esta actuación merece la imposición de una pena de cumplimiento efectivo no correspondiendo ninguna sustitución en orden a los antecedentes que registra el nombrado.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 12/09/2012

FALLO N° 17937 LIBRO XIX - FOLIOS 18/19

SUMARIO: 002134

MATERIA: PROCEDIMIENTOS

TEMA: FALTAS. CORRECCIÓN INMEDIATA. EFECTOS.

Para resolver en la presente Causa N° H-004867-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan a la razón social ...SA CUIT, infracciones por no cumplir emplazamiento y falta de habilitación en relación al Local comercial identificado bajo N° ... sito en ... N° ... que gira bajo el nombre de fantasía “...” ; y

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que el día 17/01/12 siendo las 11.15 hs. los inspectores actuantes corroboraron en el Local comercial N°...sito en ... de titularidad de la imputada que gira bajo el nombre de fantasía “...”, que ejercía actividad comercial sin permiso municipal y que no había dado cumplimiento a emplazamiento formulado por autoridad competente en fecha 10/01/12 quedando notificada la firma por Acta de Inspección N° 344463, circunstancias por las que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Compulsado el descargo formulado en esta sede conjuntamente con la prueba docu-

mental acompañada a fs. 13 advierto que medió regularización diligente por parte de la nombrada, toda vez que el 20/01/12 se le extendió Autorización D.C. e I. N° 0129/2012 con vencimiento al 28/01/12, que fuera sucesivamente renovada por Autorización D.C. e I. Nros. 161/2012, 306/2012 y 694/12 -esta última con vencimiento al 04/07/12-.

En este contexto corresponde aplicar el dispositivo previsto en el Art. 30 in fine de la OM N° 2778 según el cual el juzgado queda habilitado para dar por cumplida la omisión detectada a fs. 1 cuando su enmienda se produce dentro de los cinco (5) días posteriores a la confección del instrumento que contiene la descripción de la conducta antijurídica traída a juzgamiento.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 13/09/2012

FALLO N° 17949 LIBRO XIX - FOLIOS 20/21

SUMARIO: 002135

MATERIA: BROMATOLOGÍA

TEMA: ALIMENTOS. CONTROL DE VENCIMIENTOS.

La presente Causa N° H-004996-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por tener, fraccionar o vender productos alimenticios vencidos,

TEXTO:

Sin perjuicio de lo anterior, estimo adecuado recordar al nombrado que resulta imperativo para el comerciante la adopción de recaudos oportunos y eficaces de control de ingreso de mercaderías a su establecimiento, como obligación de resultado, en mira a los bienes jurídicos involucrados en el giro que explota.

A mayor abundamiento se transcribe el texto del Art. 7 in fine de la OM N° 2784, en su parte pertinente:

“ Los Locales donde se elaboren o comercialicen alimentos instalados dentro del Ejido urbano de la Ciudad de Ushuaia deben cumplir las siguientes normas de carácter general: ... La existencia en locales y fábricas de productos devueltos por presentar defectos de elaboración o conservación supone la intención de utilizarlos (reelaboración, corrección, reesterilización, etc.), y no podrá justificarse con ningún argumento, por lo que sin perjuicio del decomiso e inutilización correspondiente, se penará en todos los casos esa tenencia. Se admite para las devoluciones un plazo de DOS (2) días hábiles administrativos ... Las firmas comerciales propietarias de establecimientos elaboradores, locales comerciales y vendedores ambulantes son responsables de todo producto que envíen a la venta con defectos de elaboración o deficiencias en el envase, no admitiéndose, en caso de comprobarse, excusa alguna que pretenda atenuar o desviar esta responsabilidad ...” (sic)

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 14/09/2012
FALLO N° 17956 LIBRO XIX - FOLIOS 22/23

SUMARIO: 002136

MATERIA: OBRAS PRIVADAS

TEMA: CONSTRUCCIONES. EJECUCIÓN SIN PERMISO MUNICIPAL.

La presente Causa N° F-001478-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SA , CUIT ..., infracción por ejecutar obra sin permiso municipal.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/01/2012 a las 12:40 hs., el inspector actuante verificó en ... N° ..., que la imputada ejecutaba obra sin habilitación comercial, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Mediante AFTO N° 3673, el inspector actuante verifica que se *“esta ejecutando demolición de una obra superficie existente (vivienda) de aproximadamente sesenta y nueve (69) metros cuadrados, se retiro cubierta de techo, tabiquería interior parcial y revestimiento exterior de setenta (70) metros cuadrados”*.

Advierto que la encartada no niega la falta achacada, si no que se limita a justificar su conducta antijurídica, sin armar suficientes elementos probatorios que permitan eximirla de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada,...

Resulta oportuno mencionar los elementos de prueba incorporados, a saber:

- 1) Notas de medios periodísticos, que no cuentan con fecha cierta;
- 2) Nota presentada al área de la Dirección de Obras Particulares, respecto a la asunción de responsabilidad para finalizar la demolición iniciada del predio infraccionado por parte de nuevo profesional;
- 3) Nota emitida por la Directora del área citada en el punto anterior, informando que deberá mantener los trabajos paralizados hasta tanto se complete el circuito administrativo y obtengan respuesta a la solicitud.

Nótese que la falta efectivamente existió y a pesar de los esfuerzos por justificar su accionar contrario a la normativa local, la imputada no ha logrado restar valor de convicción al instrumento de fs. 1.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 17/09/2012
FALLO N° 17969 LIBRO XIX - FOLIOS 24/25

SUMARIO: 002137**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PRUEBA. CARGA PROCEDIMENTAL**

Para resolver en la presente Causa N° H-005004-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a la razón social ..., CUIT ..., por ejercer actividad comercial en contravención a normas del rubro habilitado; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 06/11/11 siendo las 22:15 hs. los inspectores actuantes corroboraron en ... N° ... donde se emplaza el "... de titularidad de la razón social imputada, habilitado en el rubro "Confitería/Sala de Teatro/Café Concert/Salón de Fiestas", que se estaba llevando a cabo un evento -espectáculo en vivo-, resultando las instalaciones alquiladas por la empresa ... y la cantidad de asistentes superaba el factor de ocupación en el sector de ingreso, estimado en aproximadamente quinientas (500) personas cuando el Informe Técnico de Bomberos agregado al expediente donde tramitara la habilitación del local recomendaba una cifra equivalente a trescientas (300) personas. Por estas circunstancias se confeccionó el instrumento de fs. 1.

4.- Que el exceso de personas aludido no es probado de forma alguna, que no se consigna en la actuación traída a juzgamiento bajo qué procedimiento científico apreciaron la cantidad. Que corolario de lo anterior los agentes municipales realizaron una estimación conforme su apreciación ocular, subjetiva y arbitraria desprovista de todo parámetro objetivo que validara la cuantificación numérica de los asistentes (el destacado lo introduce la suscripta).

Retomando el punto 4.- resaltado con anterioridad, debo decir que de la documental anexa se desprende que la certificación de factor de ocupación autorizado al local involucrado (glosada a fs. 5), da cuenta de la totalidad de personas permitidas sobre la superficie útil del sector - trescientas (300) personas-, considerablemente inferior a las constatadas por los inspectores intervinientes -quinientas (500) personas. De lo expuesto, hallo sustento en la falta de prueba idónea aportada por la encausada que sostenga su versión de defensa, cuando principios procedimentales imponen al que alega un hecho correr con la carga de su demostración. Su ausencia en este caso, tiñe la causa de orfandad probatoria que conspira contra la estrategia de defensa de la imputada, quien además, no ha podido acreditar en autos la cantidad de entradas vendidas para el espectáculo referido, creando en esta decidente convicción suficiente respecto a la efectiva comisión de las imputaciones constatadas por la inspección y ampliadas en cuanto a su contenido en Actas de Inspección N° 343627 y N° 343628, haciéndose pasible la encausada de reproche en esta instancia.

Frente a este cuadro fáctico esta decidente habrá de estar a las piezas de fs. 1, 3 y 4, y al valor de convicción que tales constancias adquieren según valor asignado normativamente (Art. 23 de la OM N° 2778).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 18/09/2012
FALLO N° 17971 LIBRO XIX - FOLIOS 24/25

SUMARIO: 002138

MATERIA: HIGIENE URBANA

TEMA: RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. EXCEPCIÓN NORMATIVA. EFECTOS.

Para resolver en la presente Causa N° U-002107-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a la Sra. ..., DNI ..., por falta limpieza de vereda (nieve,hielo, malezas, aridos,residuos,obstaculos, etc); y,

TEXTO:

1.- La imputada registra una incapacidad desde el Año 2010 documentada en Certificado N° 3391 extendido conforme Art. 3 de la Ley Provincial N° 48;

2.- A consecuencia de tales afecciones padece trastornos físicos que se continúan a la fecha y deterioran aún más su frágil salud (según se desprende de los Certificados Médicos agregados a fs. 10/11).

Tales antecedentes ameritan encuadrar la conducta de la nombrada en la previsión del Art. 3 de la oM N° 3567 que plantea una excepción para personas mayores con trastornos de salud acreditados, no sin antes memorarle que, en lo sucesivo, deberá peticionar formalmente ante el Departamento Ejecutivo Municipal la instrumentación de la mentada excepción, antes de la llegada del período de veda invernal, cuya exhibición evitará que el personal dependiente del área competente complete Actas de Infracción en esta materia.

Para mayor clarificación se transcribe textualmente el Art. 3 de la OM N° 3567:

“Quedarán exceptuados de la presente, aquellos vecinos que se encuentren impedidos de su cumplimiento por problemas físicos o de edad avanzada cuya situación económica les impidiera contratar a terceros, y no contaran dentro de su grupo familiar con persona alguna para desarrollar esa tarea. La excepción dispuesta deberá ser solicitada por escrito ante el Departamento Ejecutivo Municipal previo a decretarse la veda invernal, y será otorgada para ese año, previo estudio socio ambiental” (sic)

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones, merituando, además, que la nombrada no cuenta en esta sede con antecedentes contravencionales en materia de higiene urbana.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 18/09/2012
FALLO N° 17975 LIBRO XIX - FOLIOS 26/27

SUMARIO: 002139**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: ACTAS DE INFRACCION. NULIDAD**

La presente Causa N° T-164208-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por obstruir inspección municipal, estacionar dentro de los cinco metros de la línea de edificación y obstruir rampa para discapacitados.

TEXTO:

Previo a toda consideración debo indicar que se detecta en audiencia vicio en elemento esencial del acta N° T-00164329, en lo específico en el dato relativo al año de confección del instrumento, tal situación provoca la nulidad del acta y de todo lo actuado en su consecuencia, toda vez que la magnitud del yerro no puede ser subsanada por otros elementos y no ha sido salvado por la autoridad de aplicación.

En consecuencia se procede a declarar la nulidad del acta N° T- 00164329.

Luego y en atención a la mencionada nulidad, advierto que no ha de prosperar el acta N° T-00164208, debiendo absolver al imputado en relación a la imputación por obstrucción de la inspección, toda vez que la virtualidad del mencionado instrumento contravencional, no se agota en si misma, si no que guarda estrecha vinculación con el acta declarada nula.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 19/09/2012****FALLO N° 17983 LIBRO XIX - FOLIOS 26/27****SUMARIO: 002140****MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO. CARTELERÍA. EFICACIA.**

Para resolver en la presente Causa N° T-161159-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por estacionar en lugar señalizado.

TEXTO:

Que en opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución de la imputada en la presente causa, habida cuenta de lo manifestado en su declaración, y a la medida probatoria ordenada a fs. 7, mediante la cual se constató en fecha 12/09/12, conforme surge a fs. 8, que la cartelera existente en calle San Martín 638, en virtud de la cual se labrara la actuación de fs. 1, no se encuentra vigente a tal fecha.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 19/09/2012
FALLO N° 17987 LIBRO XIX - FOLIOS 28/29

SUMARIO: 002141

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: CAUSAS CONTRAVENCIONALES. INSTRUCCIÓN DE OFICIO.

La presente Causa N° D-000098-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la señora ...DNI ..., infracción por no cumplir emplazamiento formulado por autoridad competente;

TEXTO:

Mediante proveído de fecha 16/12/2011 se ordena por funcionario competente, instruir de oficio procedimiento contravencional, ordenando así la formación de la Causa signada bajo letra "D" y N° 98, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, y se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el artículo 13 de la OM N° 1492, modificada por su similar OM N° 1938.

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 16/12/2011, se verificó por funcionario competente que la imputada en autos no cumplió el emplazamiento formulado mediante Fallo de este Juzgado, dictado en fecha 30/11/11, registrado bajo el N° 16590, del Libro XVII, folios 166/7, debidamente notificado y encontrándose firme a tal fecha, respecto a la presentación de la habilitación del local comercial sito en calle ... N° ..., rubro: "Depósito de productos alimenticios/ Distribuidora Mayorista/ Oficina Comercial"; por lo que se dictó el proveído de fs. 3 que origina esta Causa.

Compulsados los antecedentes que registra la encausada en esta sede surge la instrucción y sustanciación de Causa H-004909-0/2011 en la que se dictó fallo condenatorio de fecha 30/11/11 por el que se impusiera pena de multa por encontrársela responsable por la imputación de no cumplir emplazamiento formulado por autoridad competente .

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 27/09/2012
FALLO N° 18037 LIBRO XIX - FOLIOS 36/37

SUMARIO: 002142**MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES.****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. NO CUMPLIR EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.**

La presente Causa N° H-005155-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a la señora ..., DNI ..., infracciones por ejercer actividad comercial en contravención a normas del rubro habilitado y no cumplir emplazamientos anteriores;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/05/2012a las 13:00 hs., el inspector actuante verificó en Av. ... N° ... que la imputada como titular del local denominado “...” habilitado en el rubro: “kiosco” que disponía de cigarrillos a la venta, pese a que se le había notificado mediante Acta de Inspección Técnica N° 5730 de fecha 04/02/10 la prohibición de vender cigarrillos y/o bebidas alcohólicas en el local infraccionado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Denoto en este estadio, en relación a la imputación por ejercer actividad en contravención a las normas del rubro habilitado, que la encartada ha sido emplazada a efectos de evitar incurrir en idéntica falta y para mayor ilustración resulta oportuno transcribir lo que prescribe la OM N° 1056/92 a saber:

“ARTÍCULO 1º PROHÍBASE en el ambito del Polideportivo 'Comodoro Augusto Lasserre', lo siguiente:

- a) Expendio, consumo o ingreso de bebidas de contenido alcohólico, en ocasión de realización de prácticas o eventos deportivos;*
- b) el expendio de bebidas analcohólicas en envase de vidrio;*
- c) la venta de cigarrillos y tabacos, en cualquiera de sus formas:”*

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 01/10/2012****FALLO N° 18048 LIBRO XIX - FOLIOS 38/39****SUMARIO:002143****MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA: ACTAS DE INFRACCION. ATIPICIDAD DEL HECHO U OMISIÓN DESCRIPTA COMO INFRACCIÓN.**

La presente Causa N° T-156717-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por obstruir inspección municipal.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/11/2011 a las 11:18 hs., el inspector actuante verificó en Gobernador Deloqui N° 942 que la imputada conducía rodado dominio ____-____, obstruye su labor, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Previo a toda consideración debo resaltar que advierto de la lectura de la pieza de fs 1, que la conducta descrita y los pormenores enunciados, no hallan encuadre típico en la previsión contenida en el artículo 12 de la OM N° 1482, ello en atención a que el acta fue completada con datos brindados por la encausada. Luego concluyo que no se encuentran reunidos suficientes elementos que constituyan por sí solos, la configuración de la imputación ventilada en autos, toda vez que no se determina la causal del incautamiento a que hace referencia en casillero “observaciones”.

En consecuencia la situación descrita tiñe el valor de semiplena prueba reconocido por el ordenamiento vigente al instrumento de constatación, generando en esta decidente un estado de duda respecto a la efectiva comisión de la falta endilgada, debiendo resolverse conforme establece el principio “in dubio pro infractor” esto es, en caso de duda debe estarse a favor del infractor.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 01/10/2012****FALLO N° 18049 LIBRO XIX - FOLIOS 38/39****SUMARIO:002144****MATERIA:TRÁNSITO****TEMA: SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO. CARTELERÍA. CONDICIONES DE VALIDEZ Y VIGENCIA**

Para resolver en la presente Causa N° R-003362-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por violación de inhabilitación y/o intervención y estacionar en forma indebida;

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 29/05/12 siendo las 09:52 hs. la inspectora actuante corroboró en Perito Moreno frente a la empresa ex-Continental, que el vehículo marca Renault dominio ____-____ se encontraba estacionado en la banquina, extremo por el que completó el Acta de Infracción de fs. 1.

Por lo tanto la falta de señalización conforme la previsión contenida en el Art. 22 de la LNT que se transcribe, en su parte pertinente, a título ilustrativo: “La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo

con los convenios internos y externos vigentes. Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial ..." (sic), libera al imputado de la responsabilidad que le fuera atribuida conteste criterio sentado en el Decreto Nacional N° 779/95 que reglamenta la disposición anterior y refiere que: "... No constituye infracción el incumplimiento de una disposición, que debiendo anunciarse mediante el sistema de señalamiento vial uniforme, no lo esté" (sic). La prohibición de estacionar (apartado 9, subapartado R.8 de la reglamentación) debe efectivizarse mediante placas de señalamiento vertical.

En el caso analizado, el estacionamiento se registró en un sector donde no media señalización de las características ordenadas precedentemente. La inobservancia del recaudo de publicidad no permite tener por configurada la conducta punible endilgada. Por ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO: ... 3.- Oficiar a la Dirección de Transporte municipal a efectos de que dicha área conjuntamente con la encargada del emplazamiento de la cartelería en vía pública practique un relevamiento en Av. Perito Moreno a la altura de la zona fabril, a efectos de relevar y colocar la cartelería correspondiente conteste el Sistema de Señalización Vial Uniforme Anexo L al Art. 22 de la LNT, para el caso de los estacionamientos vedados.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 02/10/2012

FALLO N° 18061 LIBRO XIX - FOLIOS 40/41

SUMARIO:002145

MATERIA: TRÁNSITO.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CRUZAR SEMAFORO CON LUZ ROJA

La presente Causa N° T-158934-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ..., DNI ..., infracciones por cruzar semáforo con luz roja y conducir utilizando auriculares, sistemas de operación manual continua y/o medios audiovisuales de información instalados en parte delantera interior del vehículo,

TEXTO:

Luego, en orden al cruce semafórico en luz roja, niega la imputación, pero, paralelamente no acompaña elemento probatorio alguno que refuerce su versión.

La doctrina tiene dicho que: "Si la Administración no estuviese dotada de tales potestades, existirían supuestos en donde la comprobación de la comisión de ilícitos, tanto sea por la fugacidad de los hechos que constituyen el presupuesto de imposición de la sanción, o por cualquier otra causa que impida su constatación adecuada por otros medios, resultaría lisa y llanamente imposible, lo que obstaría al cumplimiento eficaz

de las potestades administrativas. Piénsese sino un instante en la comprobación de la comisión de una infracción de tránsito en un paraje inhóspito. Si no se dotara de cierto valor probatorio al acta labrada por el funcionario policial que constata la comisión de una infracción de tránsito en el breve instante que la misma se realiza, la imposición de una sanción a consecuencia del incumplimiento de la norma de tránsito infringida por el particular, cuando éste niega la comisión de la conducta ilícita, sería casi imposible, con la consiguiente impunidad de conductas que son susceptibles de alterar el orden comunitario” (sic; Díaz Siero, Horacio D., “El valor probatorio de las actas labradas por funcionarios administrativos (en el derecho administrativo sancionador)”, Periódico Económico Tributario, Año III, N° 74 del 01/12/94 reproducido en www.biblioteca.afip.gob.ar).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 03/10/2012
FALLO N° 18079 LIBRO XIX - FOLIOS 44/45

SUMARIO:002146

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. CARGA PROCEDIMENTAL.

La presente Causa N° T-159052-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/02/2012, a las 05:56 hs., el inspector actuante verificó en Prefectura Naval y Roca, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En tal sentido meritúo que resulta carga procesal del nombrado el aporte concreto de elementos que refuercen sus dichos, máxime, como en este caso, que niega la conducción vehicular que la inspección le atribuye. Asimismo indica la presencia de un testigo quien supuestamente lo habría relevado en la conducción del vehículo señalado a fs. 1 pero no puede precisar datos concretos que permitan a este organismo su citación en tal carácter.

En esta exégesis el Juzgado Correccional de este Distrito Judicial Sur en autos “Salas, Enzo D.s/apelac. art. 35 (OM 2778)”, Expte. N° 2584 vinculado a la Causa A-005176-0/11 ha sostenido que: “... la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en

indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados a los hechos y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye" (sic; pronunciamiento del 06/08/12).

Por lo tanto del análisis de las probanzas arrimadas a la Causa compulsadas conjuntamente con la defensa producida por el imputado en esta sede, adelanto mi criterio condenatorio respecto de la investigación del hecho punible descrito a fs. 1, en base a:

- 1.- Que en su propia declaración el imputado admite la ingesta de bebida alcohólica;
- 2.- Que el ticket de la muestra N° 3458 obtenida mediante el método de exhalación en aliento, arrojó un valor de 2.77 g/l (fs.3), es decir, quintuplica y más el parámetro de 0,50 g/l que la OM N° 3411 considera como grado de alcoholemia.
- 3.- El exceso medido supera ampliamente el porcentaje de error y/o incertidumbre del aparato utilizado en la recolección de la muestra, cuyo Certificado de Calibración se anexa a fs. 4 e informa un porcentaje de (+)/(-) 5%
- 4.- Que admite en audiencia que el vehículo sindicado a fs. 1 se encontraba bajo su responsabilidad, como chofer, argumento que torna dudoso la cesión temporaria a otro conductor y aún en la hipótesis de que los hechos hayan ocurrido como manifiesta el nombrado, la circunstancia de que el camión quedara estacionado en el ingreso al puerto refueza, a contrario sensu, la comprobación de fs. 1.

Tales antecedentes demuestran que el imputado es el autor de la efectiva comisión de la infracción que se le atribuye, por cuanto no logra deslindar su responsabilidad demostrando que no estaba bajo la conducción del vehículo en la data de la infracción y que se desplazaba en el asiento del acompañante.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 11/10/2012

FALLO N° 18108 LIBRO XIX - FOLIOS 50/51

SUMARIO:002147

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA:FALTAS. CORRECCIÓN INMEDIATA. EFECTOS.

Para resolver en la presente Causa N° H-005505-0/2012 USHUAIA, en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... , DNI N° ..., imputación por falta de habilitación comercial, relativa al comercio sito en ... N° ..., stand ..., rubro regalería.

TEXTO:

Que el día 01/10/2012 siendo als 12:10 hs el inspector actuante verificó en ... N° ..., stand ..., rubro regalería, que la imputada ejercía actividad comercial sin la correspondiente documentación habilitante, por lo que labro las actuaciones de fs. 1.

Previo a todo pronunciamiento destaco que en opinión de la suscripta corresponde

aplicar la previsión contemplada en el artículo 30 de la OM N° 2778, que prescribe la posibilidad de la no aplicación de sanciones, cuando la conducta observada ha sido corregida dentro de los cinco (5) días de labrada el acta infraccional. En consecuencia, corresponde declarar por cumplida la obligación, ello en atención a que en audiencia la encartada adjunta copia certificada de Disposición D.C e I. N° 1297/2012, emitida el día 03/10/2012, memoro que el instrumento que diera origen a la presente es de fecha 01/10/2012.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 17/10/2012
FALLO N° 18122 LIBRO XIX - FOLIOS 52/53

SUMARIO:002148

MATERIA: HIGIENE URBANA

TEMA: VEREDAS. LIMPIEZA DE HIELO Y NIEVE. EXCEPCIÓN.

La presente Causa N° U-001316 en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...,DNI ..., infracción por falta de limpieza de vereda (nieve,hielo, etc).

TEXTO:

Habida cuenta del descargo efectuado, y de la documental aportada - constancias de recibos de boleto electrónico de la encausada - N° 0442119773061- y ... - 0442119773063- extendidos por Aerolíneas Argentinas, surge que ambas no se encontraban en la ciudad, en la data de la inspección -13/06/2012-, toda vez que acreditan haber viajado a Bs. As. en fecha 03/06/2012 y 08/06/12 respectivamente, retornado el día 24/06/2012. Constituyendo estos extremos causal de justificación suficiente respecto a la conducta antijurídica descrita a fs. 1, resultando idónea para liberar de responsabilidad a la encartada, sopesando que la misma no registra antecedentes en esta sede.

Que en virtud de lo expuesto no resulta procedente la aplicación de sanciones. Sin perjuicio de lo dispuesto, y en relación a la mención de que la Sra.... -madre de la nombrada- se encuentra inscripta en el registro de limpieza de veredas que posee la Municipalidad...

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 17/10/2012
FALLO N° 18123 LIBRO XIX - FOLIOS 52/53

SUMARIO: 002149**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENAS. CLAUSURA. PROCEDENCIA**

La presente Causa N° H-003775-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., en relación al establecimiento comercial , rubro empresa constructora/ taller de carteles, sito en calle ... N° ..., infracción por no cumplir emplazamiento formulado por autoridad competente y falta de habilitación comercial.

TEXTO:

1. En consecuencia y al haberse configurado infracción a los art. 1 de la OM N° 565, y art. 13 de la OM N° 1492 se aplica la sanción de multa que prevén los art. 13 y 70 de la OM N° 1492, la que se eleva en un tercio (1/3) , en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, con más la accesoria de clausura del establecimiento referenciado hasta tanto su titular regularice la documentación habilitante para ejercer a actividad comercial en cuestión, conforme lo dispone el art. 70 de la OM N° 1492.

2.- CLAUSURAR el establecimiento comercial de titularidad de la firma comercial ... SRL, CUIT ..., sito en ... N° ..., rubro empresa constructora/ taller de carteles, hasta tanto su titular regularice la documentación habilitante para el ejercicio del rubro en cuestión.

3.- LIBRAR OFICIO y MANDAMIENTO de estilo a la Dirección de Comercio e Industria municipal a fin de efectivizar con intervención personal competente de dicha área la pena accesoria impuesta en el punto 2.-

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 17/10/2012****FALLO N° 18125 LIBRO XIX - FOLIOS 52/53****SUMARIO:002150****MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA: INCOMPARENDO. REBELDIA. PRESUPUESTOS Y EFECTOS**

La presente Causa N° H-003775-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., en relación al establecimiento comercial , rubro empresa constructora/ taller de carteles, sito en calle ... N° ..., infracción por no cumplir emplazamiento formulado por autoridad competente y falta de habilitación comercial.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/03/2012 a las 11:00

hs. , el inspector actuante verificó en el establecimiento comercial, rubro empresa constructora/ taller de carteles, sito en calle ..., de titularidad de la firma comercial imputada, que se ejercía actividad comercial sin la habilitación municipal correspondiente, constatando además que no se dió cumplimiento al emplazamiento formulado por autoridad competente en fecha 04/01/12, mediante Acta de Inspección N° 344198, respecto a la renovación de la documentación habilitante, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que la razón social nombrada fue debidamente notificada de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge a fs. 7/8, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que conteste lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778 procede declararla rebelde y dictar resolución sin más trámite.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 04/06/12 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia de la nombrada y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 17/10/2012

FALLO N° 18125 LIBRO XIX - FOLIOS 52/53

SUMARIO: 002151

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. “IN DUBIO PRO INFRACTOR”

Para resolver en la presente Causa N° R-004403-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa al Sr. ..., DNI ..., por conducir utilizando silenciador deficiente.

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en la presente Causa surge que el día 13/09/12 siendo las 17:35 hs. la inspectora actuante constató en Prefectura Naval y 12 de Octubre que el vehículo conducido por el imputado, marca Volkswagen dominio ____-____, circulaba con caño de escape antirreglamentario con el que producía ruidos molestos, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1.

... la Dirección de Tránsito informa, respecto al método y/o instrumental utilizado para la medición y/o para determinar la producción de ruidos en relación a los vehículos

que circulan con caños de escape antirreglamentario, que ésta es meramente auditi-
va, en virtud de no contar con la aparatología correspondiente para tal fin.

En virtud de lo informado, se deduce que no se reúnen elementos que permitan tener
por probada en forma plena y objetiva la configuración de la falta. En consecuencia
corresponde dictar la absolución de imputado por aplicación del principio "in dubio pro
infractor", receptado por el art. 13 de la OM N° 2778, no resultando procedente la apli-
cación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 17/10/2012

FALLO N° 18129 LIBRO XIX - FOLIOS 54/55

SUMARIO: 002152

MATERIA:PROCEDIMIENTO.

TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. "NORMA PUNITIVA MÁS BENIGNA".

La presente Causa N° R-002811-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado
de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por no acatar
indicación del inspector de detenerse y violar inhabilitación para conducir vehículos
automotores;

TEXTO:

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 36 de la Ley N°
24449, se aplica la sanción de multa que prevén los artículos 16 y 132 de la Orde-
nanza Municipal N° 1492, vigentes al tiempo del hecho infraccional, con más un ter-
cio (1/3) en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo
a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, sopesando en orden a la acceso-
ria correspondiente propuesta en el artículo 16 de la OM N° 1492, la impuesta por la
Dirección de Tránsito Municipal, hasta el día 14/03/2015.

Denoto en este estadio que el artículo 132 de la normativa municipal relacionada en
el párrafo anterior, fué modificado por la OM N° 4161, de fecha 06/09/2012, que con-
templa en cuanto a la pena punitiva normada en el artículo 132 de su antecesora - OM
N° 1492 - una pena de mil (1000) UFA, notablemente mayor - frente al plexo modifi-
cado, concluyo en la íntegra aplicación de la norma anterior, por reputar que su elec-
ción se ajusta al principio procedimental de "Norma punitiva benigna" que, en lo pun-
tual: *"ARTÍCULO 9 de la OM N° 2778: Si la norma punitiva vigente al tiempo de cometerse la
contravención fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se
aplica siempre la más benigna. En todos los casos los efectos de la norma punitiva se aplican de
pleno derecho" (sic).*

Esta hermenéutica se corresponde - asimismo- con la consideración general de que
la nueva regulación persigue un mejor tratamiento de la conducta punible, previniendo

alternativas sancionatorias que el legislador municipal evalúa más idóneas en orden al reencauzamiento, reeducación y concientización de los conductores atrapados en la comisión de aquella.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 18/10/2012
FALLO N° 18132 LIBRO XIX - FOLIOS 54/55

SUMARIO:002153

MATERIA: OBRAS PRIVADAS

TEMA: CONSTRUCCIONES. PARALIZACIÓN DE OBRA. VIOLAR SELLOS Y/O PRECINTOS.

La presente Causa N° F-001670-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por violar paralización de obra y no cumplir emplazamiento dispuesto por autoridad competente.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 15/03/2012 a las 11:30 hs., el inspector actuante verificó en el predio sito en calle ... N°... , identificado catastralmente como Sec. F Mac. ... Parc. ..., de titularidad de la Municipalidad de Ushuaia, adjudicado al imputado, que hubo un avance de obra violando la paralización de los trabajos impuesta por autoridad competente -en fecha 18/06/09- mediante AFTO N° 806, constatando además que no se dió cumplimiento al emplazamiento formulado en esa misma data, respecto a la presentación de la documentación de obra correspondiente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En orden a la imputación por violar la paralización de obra, teniendo presente- por aplicación del principio de analogía- que el art. 15 de la OM N° 2674 dispone que el plazo de la sanción de clausura no puede exceder los ciento ochenta (180) días de duración, y que la inspección de fs. 1 fue efectuada dos años y ocho meses después del acto que ordenó aquella, se entiende que la paralización de obra caducó una vez transcurrido aquél plazo, por lo tanto no concurren los elementos para tener por configurada esta falta. En consecuencia corresponde absolver al encausado por este tópico.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 19/10/2012
FALLO N° 18144 LIBRO XIX - FOLIOS 56/57

SUMARIO: 002154**MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA:ACTAS DE INFRACCION ELEMENTOS ESENCIALES. ACLARACIÓN DE NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO ACTUANTE.**

Para resolver en la presente Causa N° U-003527-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa al Sr. ... DNI ..., infracción por falta limpieza de vereda (nieve, hielo, malezas, aridos, residuos, obstaculos, etc.); y,

TEXTO:

Previo a todo análisis de la cuestión bajo trato anticipo que el instrumento contravenacional de fs. 1 no supera el test de validez tras ser compulsado con el Art. 21 de la OM N° 2778, por cuanto el actuante ha omitido colocar su sello identificador, no indicando tampoco legajo u otro dato idóneo que permita su identificación, tal el requisito establecido en el inciso "f" del Artículo de mención.

El vicio apuntado, por comprometer un elemento esencial del Acta Infraccional, provoca la nulidad de tal, no pudiendo subsanarse ni aún con el descargo del imputado, procediendo efectuar la declaración pertinente.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 19/10/2012****FALLO N° 18144 LIBRO XIX - FOLIOS 56/57****SUMARIO: 002155****MATERIA:HABILITACIONES COMERCIALES****TEMA: LOCALES COMERCIALES. VIOLAR HORARIO DE CIERRE DE COMERCIO.**

La presente Causa N° H-004693-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por violar horario kiosko, multirrubro, etc.,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/12/2011 a las 00.10 hs., los inspectores actuantes verificaron en el local comercial sito en ... N° ... de titularidad de la imputada que gira bajo la denominación de fantasía "...” en el rubro: "venta de conservas/kiosko", que ejercía actividad comercial fuera del horario establecido para el rubro, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. La imputada argumenta en su defensa que: "... el supuesto horario en que se constatare la infracción ocurrió a las 00:00:40 HS (CERO HORAS CERO MINUTOS CUA-

RENTA SEGUNDOS), ES DECIR CUARENTA SEGUNDOS DESPUÉS DE LAS CERO HORAS, retirándose del local a las 00:01:20 HS (CERO HORAS CERO UN MINUTO VEINTE SEGUNDOS)... Resulta manifiesta la irrazonabilidad de tal constatación -labrada pocos minutos después del horario previsto por la normativa- sin la respectiva tolerancia mínima que debe observarse en estos supuestos, precisamente, para evitar la consecución de prácticas arbitrarias y persecutorias ... No requiere de mayor análisis la manifiesta arbitrariedad que exhibe multar a un comercio por sólo UN MINUTO VEINTE SEGUNDOS ..." (sic).

Previamente habré de transcribir la disposición normativa que regula la conducta traída a juzgamiento: Art. 1 de la OM N° 2061 con la modificación introducida por OM N° 2099, a saber: "MODIFICASE el Artículo 1° de la ordenanza Municipal N° 2061, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°.- ESTABLECER para los rubros comerciales denominados: Kioscos, Multirubros, Almacenes, Despensas, Autoservicios, Multiservis, Supermercados, Hipermercados y Casas de artículos de importación en pequeña escala, que exhiban, vendan y/o distribuyan a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas, el siguiente horario de apertura y cierre de la actividad comercial:
APERTURA 08:00 Hs.

CIERRE 24:00 Hs.

Este horario será de indefectible aplicación para todos los locales que expendan o exhiban bebidas alcohólicas en cualquier momento de su franja horaria. Cuando cualquiera de los comercios precitados tengan anexadas o anexen otro rubro cuyo horario sea diferente para ellos, regirá el horario que establece la presente Ordenanza".- (sic; el destacado lo introduce la suscripta)

Conteste la plataforma fáctica instrumentada en Acta de Inspección N° 343839 y la normativa en vigencia, advierto que el valor de convicción del Acta de Infracción conforme Art. 23 de la OM N° 2778 no ha sido controvertido, por cuanto la prueba documental ofrecido no fue completada por la nombrada y el valor de los testimonios aludidos nada aporta al hecho allí descripto.

Adviértase, finalmente, que si la norma contempla objetivamente un horario de apertura y cierre perentorio y sin tolerancia, la presencia de clientes siendo las 00.10 hs. del día 11/12/11 importa una disponibilidad del ejercicio comercial que es lo que se penaliza, más allá del horario taxativamente estipulado. Es decir, resulta irrelevante que la verificación de la inspección se produjera a las 00.01 hs. ó a las 00.10 hs. como informa el instrumento de fs. 1, por cuanto, toda actividad desplegada con posterioridad al período reseñado, resulta antijurídica y pasible de reproche desde esta sede.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 22/10/2012

FALLO N° 18148 LIBRO XIX - FOLIOS 56/57

SUMARIO:002156**MATERIA:HABILITACIONES COMERCIALES****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR LABOR DE LA INSPECCIÓN.**

La presente Causa N° H-004821-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI ..., infracción por impedir u obstaculizar inspección,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/02/2012 a las 18.40 hs., el inspector actuante verificó en la Plaza Piedrabuena que el imputado que está autorizado para realizar venta ambulante en el rubro: "regalería/prendas de vestir/accesorios", obstaculizó la labor del inspector municipal, consignando en Acta de Inspección N° 344218 que el nombrado le sacó el celular de las manos al inspector al intentar comunicarse con la jefatura, posteriormente se lo devolvió, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Meritó en esta instancia que media admisión de la conducta que la inspección municipal le endilga, en la medida que reconoce haber manoteado el teléfono celular del inspector, la presencia de personal policial y la confección final del Acta de Infracción. En este contexto fáctico encuentro que el comportamiento del imputado significó un accionar perturbador frente a la labor de la inspección municipal que derivara en el requerimiento del auxilio de la fuerza pública, extremo que impone formular reproche y sanción desde esta sede, toda vez que el cometido funcional de la inspección se vio alterado por el temperamento transgresor seguido por el nombrado frente a normas de convivencia social mínimas, limitando, de esta forma, el ejercicio regular del poder de policía local.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al Artículo 13 del Decreto Municipal N° 331/89, se aplica la sanción de multa que prevé el Artículo 12 de la OM N° 1492.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 23/10/2012****FALLO N° 18155 LIBRO XIX - FOLIOS 58/59****SUMARIO:002157****MATERIA:PROCEDIMIENTO****TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. "IURA NOVIT CURIAE"**

La presente Causa N° A-007528-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por permitir manejo de vehículo a persona sin licencia;

TEXTO:

Previo a otra consideración habré de detenerme en la calificación de la conducta inicialmente propuesta. En tal sentido, advirtiendo en esta instancia que la conducta señalada por el inspector en el rubro Infracción es “ceder vehículo a persona no autorizada”, estimo que debe reverse el encuadre legal practicado.

Así, por aplicación del principio “iuria curia novit”, encuentro ajustado el encuadre previsto típicamente en el 21 y 22 del Dec. Nac. 1114/97 -cédula verde vencida-, y toda vez que la sanción vinculada en el Art. 146 de la OM N° 1492 resulta más benigna que la atribuida en primer término.

Ahora bien, habida cuenta del descargo formulado por el encausado -respecto a que la conductora del rodado tenía licencia de conducir vigente y que la cédula verde estaba vigente en la data de la inspección-, y de la documental aportada a fs. 3 y 4 - consisten en copias certificadas de la licencia de conducir mencionada y de la cédula verde de identificación del automotor N° 39952716 con vigencia desde el día 06/06/12 hasta el 06/06/13-, en opinión de la suscripta no concurren los elementos que permiten tener por configurada la falta referenciada, por lo tanto corresponde dictar la absolución del imputado.

En consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 23/10/2012****FALLO N° 18165 LIBRO XIX - FOLIOS 60/61****SUMARIO: 002158****MATERIA: TRÁNSITO****TEMA: AUTOMOTORES. SEGURO OBLIGATORIO VIGENTE.**

Para resolver en la presente Causa N° A-007421-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir vehículo sin seguro obligatoriovigente;

TEXTO:

Que en opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución del imputado en la presente causa, habida cuenta que se ha demostrado existencia y vigencia de cobertura aseguradora del rodado infraccionado -dominio ___ - ___ en la data de confección del acta que motiva la intervención de éste organismo -07/10/2012-. En efecto aquél estaba amparado por póliza N° 158-804381-02 expedida por MAPFRE ARGENTINA SA, con vigencia desde el 26/9/12 hasta el 26/09/2013.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 24/10/2012****FALLO N° 18175 LIBRO XIX - FOLIOS 62/63**

SUMARIO:002159**MATERIA:TRÁNSITO****TEMA: ALCOHOLEMIA. MEDICIÓN POSITIVA. MARGEN DE ERROR.**

La presente Causa N° T-165804-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

No obstante lo anterior meritúo que:

1.- El comprobante del exámen practicado al conductor en la ocasión informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411 equivalente a 0.50 g/l, leyéndose en el ticket un valor de 0,53 g/l (fs. 3);

2.- Sin perjuicio de lo manifestado por el imputado, entiendo oportuno introducir en las presentes actuaciones información que fuera remitida por la Dirección de Transporte Municipal a través de Nota N° 582/2012 LETRA: Dir. Transp.-. El instrumento de mención adjunta Certificado de Calibración N° 339N1204A correspondiente al Detector de alcohol en aliento, marca Dräger, Modelo 7410, N° de Serie: ARTN-0325 fechado el 27/04/2012 con una vigencia de seis (6) meses, en el cual se indica que luego de la calibración, el porcentual de error y/o incertidumbre que contempla el equipo es de (+)/(-) 5%.

Por lo tanto de la lectura del comprobante relacionado en el Pto. 1.- e incorporado a fs. 3, concluyo que el valor medido se encuentra comprendido dentro del margen de error determinado al tiempo de la calibración.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 25/10/2012****FALLO N° 18183 LIBRO XIX - FOLIOS 62/63****SUMARIO:002160****MATERIA:HABILITACIONES COMERCIALES.****TEMA: FALTAS. CORRECCION INMEDIATA. EFECTOS.**

La presente Causa N° H-004989-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SA, CUIT ..., y en relación al establecimiento sito en la calle ... N° ..., rubro: Hotel/ Restaurant/Confiteria/Venta de Artesanías, infracción por ejercer actividad comercial sin cumplir normas de seguridad;

TEXTO:

Que examinados conjuntamente el descargo de la imputada y las constancias documentales incorporadas consistentes en :

- A) A fs. 8 obra copia certificada de factura de contratación, consistente en máquina retroescavadora, con fecha 22/08/2012
 B) A fs. 9 ha sido incorporada factura N° 3482;
 C) Factura de cantidad de hs. trabajadas, emitida en fecha 19/06/2012.

Del análisis de tales elementos concluyo que aún resultando veraz la constatación realizada por la inspección municipal, la actividad diligente desplegada aún antes de la brada el acta y seguidamente por el encausado, permitió corregir la conducta observada en instrumento de constatación, deduciendo de ello que los trabajos fueron contratados con anterioridad a la data del acta de fs. 1. Así entonces, entiendo que se ha regularizado la conducta que diera origen a la presente, en orden a lo establecido en el artículo 30 "in fine" de la OM N° 2778, entiendo procedente declarar cumplida la obligación del enrostrado.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

DECLARAR dar por cumplida su obligación a ... SA, CUIT ..., en relación a la falta que le fuera imputada en estos autos, en atención a la regularización de la situación observada, en el tiempo y bajo la modalidad descrita en el considerando del presente resolutorio.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 25/10/2012

FALLO N° 18185 LIBRO XIX - FOLIOS 64/65

SUMARIO: 002161

MATERIA: TRANSPORTE

TEMA: PENAS. INHABILITACIÓN DE CIRCULACIÓN VEHÍCULAR.

La presente Causa N° R-003843-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI .., infracción por falta de habilitación transporte de sustancias alimenticias,

TEXTO:

1) El día 07/08/2012 a las 09:59 hs., el inspector actuante verificó en Abel Cárdenas y Héroe de Malvinas que el chofer del vehículo marca Fiat dominio ____- ____ de titularidad del imputado, transportaba bolsas de harina en la oportunidad sin la habilitación municipal correspondiente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa (fs. 1);...

6.- Por último se memora al imputado que de continuar ejerciendo actividad con el rodado infraccionado deberá adecuarse a los recaudos previstos en el Art. 2 de la OM N° 1478, específica en la materia, a saber: "Todo vehículo que transporte Sustancias Alimenticias deberá encontrarse habilitado como así también su chofer" (sic).

En consecuencia y al haberse configurado infracción al Artículo 2 de la OM N° 1478,

se aplica la sanción de multa que prevé el Artículo 31 de la OM N° 1492, la que se eleva en un tercio (1/3) a la reincidencia precedentemente detectada, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 de la OM N° 2674; con más la accesoria de inhabilitación de circulación del rodado marca Fiat dominio ____-____ por el término de diez (10) días a fin de lograr la regularización de la documentación apta para el ejercicio del rubro transporte de sustancias alimenticias.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

2.- INHABILITAR la circulación del rodado marca Fiat dominio ____-____ de titularidad del Sr. ..., DNI ..., por el término de diez (10) días período que se otorga a efectos que el nombrado regularice la documentación idónea para el ejercicio del rubro en cuestión.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 25/10/2012

FALLO N° 18189 LIBRO XIX - FOLIOS 64/65

SUMARIO:002162

MATERIA: HIGIENE URBANA

TEMA: RESIDUOS. COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES. DAÑO AMBIENTAL

La presente Causa N° U-001377-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI ..., infracción por disposición final de residuos en forma prohibida por comercios y/o industrias (terrenos baldíos privados/públicos, riberas de ríos, patios, fondos de terrenos, etc.),

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/05/2012 a las 12.05 hs., el inspector actuante verificó en ... predio de titularidad del imputado falta de limpieza y mantenimiento del inmueble donde se apreciaba chatarra, hierros, autos en estado de abandono, tachos, baterías y otros, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Por otra parte el nombrado admite que autorizó al Municipio a realizar "tareas de limpieza", cabría preguntarse si sólo había en el predio vehículos de su propiedad -que, por otra parte no acredita titularidad, posesión y/o tenencia de los mismos-, hierros y/o chapas para su acopio en su calidad de constructor -que tampoco acredita según sostiene a fs. 17-, cuál era el alcance de los trabajos encarados por el municipio?

En consecuencia y al haberse configurado infracción al Artículo 237 de la OM N° 1492, modificado por OM N° 3558 se aplica la sanción de multa que prevé dicha disposición.

Recomiendo al nombrado adoptar acciones para evitar que la falta de limpieza y/o mantenimiento del inmueble deriven a futuro en un daño con consecuencias ambien-

tales de mayor envergadura, poniendo énfasis en la prevención y en la responsabilidad social que al sujeto le compete como integrante de esta comunidad.

A mayor abundamiento se transcribe el Art. 10 de la OM N° 2458 que en lo específico prescribe:

“Toda persona física o jurídica titular o poseedor legal de predios ubicados en el ejido urbano municipal que se hubieran constituido en focos de contaminación ambiental por la disposición de elementos contaminantes en ellos, **propia de tales personas o de terceros**, y no hubieren dado cumplimiento a la intimación de corrección o protección adecuada al efecto por el área competente municipal será sancionada con multa ...” (sic, el destacado lo introduce quien suscribe).

Luego la Ley Nacional N° 25675 describe en su Art. 27 el concepto de daño ambiental:

“El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. **Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos**” (sic, el resaltado me pertenece).

La Ley Provincial N° 55 estipula los alcances del término contaminación ambiental que en ella se utiliza y que representa el concepto jurídico bajo el cual se estructura el régimen municipal en la materia, normando “El agregado de materiales de energías residuales al entorno que provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales, económicas y ecológicas negativas e indeseables” (sic).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 26/10/2012

FALLO N° 18198 LIBRO XIX - FOLIOS 66/67

SUMARIO: 002163

MATERIA: TRÁNSITO.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

La presente Causa N° T-162617-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por conducir sin licencia habilitante e impedir u obstaculizar inspección municipal,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 19/08/2012 a las 02.10

hs., el inspector actuante verificó en Retamar 1291 que el imputado conducía el dominio automotor marca Chevrolet dominio ____-____, sin la licencia de conducir, a la vez que constató un comportamiento obstructivo de su labor por cuanto el nombrado se negó al incautamiento vehicular invocando que su acompañante se encontraba descompuesta, razón por la que se dirigían al Hospital Regional Ushuaia, que es en definitiva quien continúa en la conducción del vehículo por contar con licencia habilitante en vigencia, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En tal sentido advierto que la conducta seguida por el imputado se encuentra amparada por una causal de justificación, que borra su antijuridicidad, en la medida que el nombrado se encuentra frente a una disyuntiva: o se somete al secuestro del vehículo postergando la atención médica de su acompañante o incurre en un comportamiento vedado a fin de salvaguardar un bien jurídico mayor vinculado a su salud e integridad física.

La doctrina tiene dicho que: “ Las causas de liberación o de justificación borran la antijuridicidad del obrar ... b) cuando el infractor padeció una necesidad, un estado o situación de necesidad ... La disyuntiva aparece sin un hecho imputable al infractor ... Las eximentes contemplan dos tipos de actos ... uno voluntario, pero que encuentra explicación en una disyuntiva o dilema de hierro: la necesidad de salvarse o de salvar a otro de un peligro actual, de un grave daño a la persona; la opción es entre la infracción o el daño. La justificación queda librada a la apreciación de la autoridad que juzga de la falta cometida ...” (Derecho de Tránsito, Ley 24449, Jorge Mosset Iturraspe, Horacio Rosatti, Rubinzal Culzoni, Editores, págs. 230/231).

Por lo anterior anticipo mi criterio liberatorio de la responsabilidad que le fuera asignada por la inspección municipal en ejercicio del poder de policía local, toda vez que la plataforma fáctica antes descripta amerita encuadrar la conducta contravencional del nombrado dentro de lo que se conoce como estado de necesidad, en la medida que la misma ha quedado debidamente acreditada conforme prueba documental arriada a la Causa.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 29/10/2012

FALLO N° 18207 LIBRO XIX - FOLIOS 68/69

SUMARIO: 002164

MATERIA: DENUNCIA

TEMA: CONSTRUCCIONES. PROFESIONAL RESPONSABLE. DIRECTOR DE OBRA.

La presente Causa N° D-000075-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por violar paralización de obra y ejecutar obra sin permiso

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge la instrucción de la presente Causa en función a lo dispuesto en el fallo condenatorio de fs. 44/45 pto 2, conforme actas de Infracción N° F-001278 y F-001279, labradas por autoridad competente dejando constancia que los días 20/05/2011 y 22/05/2011 a las hs., 16:45 el inspector actuante verificó en ... N° ..., que el imputado inicia ejecución de obra sin permiso municipal y viola la paralización de los trabajos impuesta por autoridad competente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

De esta forma la causal de justificación esgrimida a efectos de liberarse de responsabilidad en torno a las dos imputaciones que la inspección le endilga no habrá de prosperar, por resultar el profesional imputado formalmente director de obra en la data de sendas actuaciones contravencionales y por haber ejecutado materialmente los trabajos detectados en contravención. Es decir, la presentación de su nota a la autoridad local, evidentemente, no surte el efecto liberatorio perseguido, toda vez que no es oponible a este juzgado.

1.- APLICAR al Sr. ..., DNI ... aperebimiento como responsable de la obra iniciada en el predio identificado catastralmente como Sección A, Macizo ..., Parcela ..., sito en ... y comunicar dicha sanción a la Dirección de Fiscalización y Control Urbano a fin de que dicha área tome conocimiento de lo resuelto en la presente Causa y/o derivar a la dependencia municipal que corresponda que lleve la nómina de profesionales habilitados en el ámbito local.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 30/10/2012****FALLO N° 18208 LIBRO XIX - FOLIOS 68/69****SUMARIO: 002165****MATERIA:TRANSPORTE****TEMA: TRANSPORTE. CARGAS. MERCADERIAS TRANSPORTADAS.**

La presente Causa N° R-003785-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI ... infracción por falta de libreta sanitaria,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 07/08/2012 a las 09:20 hs., el inspector actuante verificó en calle Perito Moreno a la altura del monumento al indio, que el conductor del rodado dominio ____-____, Sr. ..., DNI ..., de titularidad del imputado, circulaba sin libreta sanitaria, transportando "sustancias alimenticias" (según casillero de observaciones), por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

1.- El informe de fs. 14 indica que el vehículo infraccionado identificado como dominio

___ - ___ no se encuentra habilitado en ninguna modalidad de transporte, extremo que coincide con lo manifestado por el nombrado en su escrito de descargo a fs. 8 y las consideraciones formuladas a fs. 16 vta.;

4.- El instrumento de fs. 1 omite toda indicación respecto de las sustancias o productos alimenticios específicamente transportados en la oportunidad, por lo que merituando que dicha mención es esencial para el encuadre contravencional y la exigencia de habilitación ausente en el presente caso, según se desprende de la prueba instrumental de fs. 14.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanción alguna, declarando su absolución.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 30/10/2012
FALLO N° 18218 LIBRO XIX - FOLIOS 70/71

SUMARIO: 002166

MATERIA: DENUNCIA

TEMA: DENUNCIA DE INFRACCION. VALOR PROBATORIO

La presente Causa N° D-000020-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ... DNI ..., infracción por disputar carreras en la vía pública y conducir en forma imprudente;

TEXTO:

Reparo en este estadio que el instrumento contravencional traído a juzgamiento fue confeccionado por personal Policial, debiendo indicar que: a) dicha pieza reúne satisfactoriamente de todos los elementos exigidos por el artículo 21 de la OM N° 2778 y la misma se encuentra debidamente ratificada, conforme artículo 26 de la OM N° 2778 y concordantes.

Tales elementos, analizados con criterios de lógica y razonabilidad, dotan al instrumento bajo tratamiento de suficiente verosimilitud respecto de su contenido, máxime cuando los hechos punibles no resultan contorvertidos en las presentes actuaciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 30/10/2012
FALLO N° 18220 LIBRO XIX - FOLIOS 70/71

SUMARIO: 002167**MATERIA: TRÁNSITO.****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. DISPUTAR CARRERAS EN VÍA PÚBLICA.**

La presente Causa N° T-160091-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ..., DNI ..., infracciones por disputar carrera en la vía pública y no acatar indicación del agente de tránsito,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/03/2012 a las 22:20 hs., la inspectora actuante verificó en Prefectura Naval y Onas que el conductor del vehículo marca Volkswagen dominio ____-____, no acató la indicación de detenerse impartida por la inspección y se encontraba disputando carreras en la vía pública, aclarando en el rubro observaciones que se trataba de un conductor de sexo masculino cuyo vehículo posee en el baúl un logo de Playboy de color oscuro quien se encontraba con otro rodado de la misma marca -Volkswagen-, realizando carreras sobre la calle Prefectura Naval al momento de intentar ser detenido se retira del lugar realizando movimientos bruscos e indebidos, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

B.- El encuadre legal bajo tratamiento supone como presupuesto mínimo acreditar que se conducía con exceso de velocidad, precisamente, porque una de las acepciones de carrera es una "pugna de velocidad", según la definición que contiene el Diccionario de la Real Academia Española en www.rae.com.es.

C.- Tal extremo se encuentra probado con las especificaciones que contiene el instrumento de fs. 1 y ampliado en el Informe de fs. 18 cuando hace referencia a dos vehículos que se colocan alineados, juntos, sobre la calzada, que aceleran y circulan a exceso de velocidad. Nótese por otra parte que la posición en que se encontraban los vehículos no resulta controvertida por el nombrado.

Con fundamento en lo anterior encuentro que el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los Artículos 36 de la LNT y 93 de la OM N° 1492, se aplica la sanción de multa que prevén los artículos 93 y 132 de la OM N° 1492, con más la pena de inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de noventa (90) días, no resultando de aplicación la OM N° 4161 que modifica el Art. 132 de la OM N° 1492, toda vez que la anterior redacción de dicha disposición resulta más benigna al infractor sopesada en concurso real con la norma punitiva del Art. 93 del mismo plexo.

En tal sentido, cumplido el plazo de interdicción practicado en esta sede, para ser rehabilitado deberá obtener, de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud

Psicofísica que acredite capacidad para conducir vehículos automotores, motocicletas, ciclomotores, triciclos y/o cuatriciclos motorizados y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial, a cuyo efecto se oficiará con copia del presente resolutorio a la Dirección de Tránsito para su conocimiento.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 31/10/2012

FALLO N° 18233 LIBRO XIX - FOLIOS 72/73

SUMARIO:002168

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. “IN DUBIO PRO INFRACTOR”

Para resolver en la presente Causa N° T-162088-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a la Sra.... DNI ..., por conducir utilizando: auriculares, sistemas de operación manual continua y/o medios audiovisuales de información instalados en parte delantera interior del vehículo; y,

TEXTO:

En esta instancia corresponde valorar la prueba ofrecida por la nombrada conjuntamente con su declaración, conforme criterios de lógica y racionalidad. Anticipo mi criterio absolutorio por cuanto se ha puesto en duda en el presente caso la efectiva comisión de la conducta punible que la inspección le atribuye a la imputada, en orden a:

- 1.- Queda acreditada la presencia de la nombrada en la librería Karukinka sita en la calle homónima, donde realizara una compra de mercadería por el valor indicado en el comprobante de pago y referenciado en la liquidación de los movimiento de la cuenta bancaria de donde se extrajeran los fondos debitados;
- 2.- Que la operatoria de mención se efectuó siendo las 10:17:33 hs. según ilustra el ticket de fs. 9 en su parte superior;
- 3.- Que la distancia desde ese punto al lugar de la supuesta comisión de la conducta traída a juzgamiento resulta materialmente imposible de recorrer en tan sólo o menos de tres (3) minutos de diferencia, en atención a la hora consignada en el instrumento de fs. 1;
- 4.- Por último del listado de llamadas entrantes y salientes de la línea de la cual es titular según documentación incorporada a fs. 12, se verifica la inexistencia de registros de llamadas ni de mensajes recibidos y/o enviados desde su teléfono celular en el intervalo comprendido entre las 10 y las 11 hs. del día 26/06/12 (según fs. 13/16).

Tales antecedentes dubitan eficazmente el contenido del instrumento de fs. 1, no pudiendo esta decidente resolver la imputación de fondo sin hacer aplicación del princi-

pio consagrado en el Art. 13 de la OM N° 2778, que impone estar a la solución más favorable al infractor ("in dubio pro infractor).

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 02/11/2012

FALLO N° 18251 LIBRO XIX - FOLIOS 76/77

SUMARIO: 002169

MATERIA: BROMATOLOGÍA

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. MALTRATO DE CAN QUE LE CAUSE LA MUERTE

La presente Causa N° B-018223-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por maltrato del can que le cause la muerte;

TEXTO:

Que el día 06/09/2011 a las 13:30 hs el inspector actuante verificó en un descampado frente a zona hotelera, entre las calles Bahía Grande y De Los Nires, la presencia de un can muerto, registrado bajo N° chip 985121006756161, que se encontraba en estado de desnutrición, atado a un árbol con cadena, fijada al cuello del animal con candado, corta, que no le permitía refugiarse, constatando además, que no había alimento ni agua, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa (fs. 1).

En sustento de su defensa, se dispone como medida para mejor proveer citar a prestar declaración testimonial a los Sres. ..., personal interviniente (fs. 6) y al Médico Veterinario ..., personal de la Dirección de Bromatología, dependiente de la Municipalidad de Ushuaia.

El Señor ..., por su parte refiere: a) Que recibe una denuncia de un vecino,...descienden caminando hasta el bosque... estaban atados con cadena, uno de ellos tenía un candado atado a un árbol y el otro con collar donde no llegaban a tocarse...unos días antes había nevado, se encontraban muy flacos, sin plato de alimento, ni agua, ...el grado de desnutrición era avanzado...que les sacaron fotos (fs. 10/11) ...que no había ningún tipo de denuncia de extravío.

Luego a fojas 24, se dispone solicitar al Juzgado de Instrucción de 1ª Nominación DJS, tenga a bien informar si se halla en trámite Causa Penal relativa al hecho de autos, requisitoria reiterada a fojas 33/34 y finalmente respondido a fojas 36/38,dando conocimiento de ello al encartado (fs. 39) sin que instara ninguna medida al efecto (fs. 39 vta)

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 02/11/2012

FALLO N° 18252 LIBRO XIX - FOLIOS 76/77

SUMARIO: 002170**MATERIA: TRÁNSITO.****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. ADELANTAMIENTO EN FORMA INDEBIDA**

La presente Causa N° A-007022-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por adelantarse indebidamente.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/09/2012 a las 15:05 hs., el inspector actuante verificó en el Puesto de Control Ruta N° 3 que el imputado en circunstancias que conducía el dominio automotor ___-___ se adelantó indebidamente a otro rodado en una curva, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en el rubro Observaciones el funcionario consigna los datos de un testigo del hecho. Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 05/11/2012****FALLO N° 18261 LIBRO XIX - FOLIOS 78/79****SUMARIO: 002171****MATERIA: BROMATOLOGÍA****TEMA: ANIMALES. RAZAS PELIGROSAS. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.**

La presente Causa N° B-017799-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la Sra. ..., DNI ..., infracción por agresión de un can a persona en la vía pública,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/08/2012 a las 09.30 hs., el inspector actuante verificó en Av. Alem sin número que el can identificado bajo Chip Nro. 985121004984694 de titularidad de la imputada mordió a persona en la vía pública, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En esta instancia se impone memorar a la nombrada que todo aquél que posea un animal de raza considerada peligrosa -conforme OM N° 2817 y el detalle incluido en

el Art. 1 del DM N° 446/06 que reglamenta el citado plexo normativo- debe extremar los cuidados y tomar las debidas precauciones no sólo en el ámbito familiar sino cuando dichas mascotas trascienden los límites de la vivienda y llegan a la vía pública donde la probabilidad de que entren en contacto con otras personas es alta. En tal sentido la disposición comentada incluye la raza del can indicado a fs. 1:

ARTÍCULO 1° del Anexo I DE 449/06.- "El Registro de Canes de Razas consideradas Peligrosas comprende a las detalladas a continuación, sean puras o mestizas y sus cruza: 1. Akita Inu 2. Bullmastiff 3. Bull Terrier 4. Doberman 5. Dogo Argentino 6. Dogo de Burdeos 7. Fila Brasileiro 8. Mastín Napolitano 9. Rottweiler 10. Staffordshire Bull Terrier, 11. PitBull Terrier.

La calificación comprende además a todas las razas sin discriminación, sean puras o mestizas y sus cruza en tanto y cuando el propietario o responsable no cumpla con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 2338, por considerarse canes potencialmente peligrosos." (sic; el destacado lo introduce la suscripta)

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 06/11/2012

FALLO N° 18272 LIBRO XIX - FOLIOS 80/81

SUMARIO: 002172

MATERIA: PROCEDIMIENTOS

TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. "IURA NOVIT CURIAE"

La presente Causa N° T-162381-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ..., DNI ..., fecha de nacimiento ...; infracciones por conducir vehículo automotor en presunto estado de ebriedad y sin licencia habilitante;

TEXTO:

De la documental agregada a fs. 15 observo que el nombrado tiene licencia de conducir expedida a su nombre y en vigencia al momento de la constatación de fs. 1, situación por la que habré de reencuadrar la falta en un tipo más benigno como el de no portar licencia de conducir que tiene una penalidad inferior a la de conducir sin licencia (Art. 40 A) de la LNT y 146 de la OM N° 1492).

Luego, valorando su versión de los hechos, conjuntamente con la prueba producida en las presentes actuaciones, en especial el Informe de Laboratorio de fs. 10, estimo prudente reencuadrar la conducta traída a juzgamiento por conducir en estado de alcoholemia positiva por aplicación del principio "iura novit curiae", toda vez que el tipo propuesto resulta más ajustado que la descripción contenida a fs. 1 -conteste Art. 48 Inc. A de la LNT y Arts. 1 y 3 de la OM N° 3411-, en la medida que se penaliza con la misma disposición contenida en el Art. 6 de la OM N° 3411, es decir, no resulta más gravosa que la inicialmente endilgada.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 12/11/2012
FALLO N° 18295 LIBRO XIX - FOLIOS 84/85

SUMARIO: 002173

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: FALTAS. REENCUADRE DE LA CONDUCTA INICIALMENTE TIPIFICADA.

La presente Causa N° F-001716-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI ..., infracción por ejecutar una obra sin permiso municipal,

TEXTO:

En esta instancia del análisis se observa que la conducta punible imputada se funda en el Art. 47 e Inc. B) de la OM N° 1492, modificada por OM N° 2424, cuando tal encuadre legal correspondía a la responsabilidad del profesional técnico contratado para continuar la ampliación encarada pero no cuando la responsabilidad se endereza en cabeza del propietario.

Por lo tanto habré de reencuadrar la imputación conforme previsión del Art. 47 e Inc. A) del mismo plexo en la medida que contempla una penalidad más benigna que la inicialmente propuesta y que resulta de aplicación solamente para el caso de profesionales -constructor y/o director técnico-.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 12/11/2012
FALLO N° 18298 LIBRO XIX - FOLIOS 84/85

SUMARIO: 002174

MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES

TEMA: LOCALES COMERCIALES. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U OCUPANTE DEL INMUEBLE

La presente Causa N° H-004873-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de habilitación del establecimiento sito en Sección G, Macizo ..., Parcela ..., que gira comercialmente en el rubro: "depósito de productos varios",

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 24/01/2012 a las 09.00

hs., el inspector actuante verificó en el galpón emplazado en el inmueble identificado catastralmente como Sección G, Macizo ..., Parcela ... de titularidad de la imputada, que se ejercía actividad comercial sin habilitación municipal, ampliando la descripción anterior en Acta de Inspección N° 344387 donde indica que en el interior observó la presencia de materiales y productos varios para la construcción, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

El apoderado de la imputada adjunta a fs. 10/12 Boleto de Compraventa de fecha 29/12/2001 en copias simples suscripto por la imputada y el Sr. Raúl Daniel Fernández, DNI 11825466, en carácter de comprador del predio que resultara infraccionado a fs. 1.

... De la respuesta de dicha pieza surge inscripción dominial en la Matrícula II-A-1694; nomenclatura catastral, Sección G, Maz. ..., parc. ...a nombre de la imputada y de don....

- 1.- El hecho de que figure como titular del inmueble no significa "per se" que resulte titular de la explotación comercial;
- 2.- La persona física a quien le habría vendido el inmueble no comparece a prestar declaración testimonial, extremo que hace suponer alguna otra transferencia sin perfeccionar y/o la celebración de algún contrato que ceda el uso y goce del predio.
- 3.- El personal ubicado en el galpón al momento de la constatación reconoce como empleador a la firma "...";
- 4.- De lo anterior se infiere que siendo los materiales propios del rubro de la construcción y tal el objeto comercial que aquélla desarrolla, mal puede atribuírsele a la imputada responsabilidad en el hecho punible traída a juzgamiento;

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 16/11/2012

FALLO N° 18341 LIBRO XIX - FOLIOS 92/93

SUMARIO: 002175

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA: ABSOLUCIÓN. CASUÍSTICA.

Para resolver en la presente Causa N° T-157967-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., cruzar semaforo con luz roja; y,

TEXTO:

Que del cotejo de las presentes actuaciones surge que el día 21/12/11 siendo las 10.24 hs. el iinspector actuante corroboró en Arturo Coronado y 12 de Octubre que el imputado conducía el vehículo marca Fiat dominio ____-____ cuando cruzó semáforo allí emplazado con luz roja, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Del análisis de las probanzas reunidas examinadas conforme a criterios de lógica y racionalidad, encuentro que se dubita eficazmente el contenido del instrumento de fs. 1, toda vez que:

- El inspector interviniente al confeccionar el Informe de fs. 13 manifiesta que no puede explayarse "... debido al tiempo transcurrido";
- En atención al lugar donde se corroborara la supuesta falta -confluyen seis (6) esquinas en el mencionado lugar del hecho punible descrito a fs. 1-, debió realizar un croquis ilustrativo que permita a esta decidente verificar cuál era su posición en la vía pública, para, de esta forma, concluir si tenía o no visibilidad directa del cambio semafórico;
- La declaración de la Agente ..., a quien se señala como testigo de la actuación que motiva este resolutorio, no aporta demasiado al indicar que "... mucho no recuerda ..." (sic). Tales circunstancias -en torno a las cuales se generó duda, disponiéndose en consecuencia la medida probatorio recepcionada a fs. 13 y el careo en cuestión-, resultan relevantes para dilucidar la imputación que fuera traída a juzgamiento ya que la válida constatación debe, necesariamente, ser efectuada en forma directa, es decir, con vista de la secuencia semafórica presuntamente transgredida.

La falta de claridad y especificación en torno al Informe de fs. 13 abonado luego por los restantes testimonios producidos en la Causa, obsta alcanzar un juicio de certidumbre que habilite pronunciarme de manera condenatoria, debiendo así prevalecer el principio general enunciado como "In dubio pro infractor", previsto normativamente en el Art. 13 de la OM N° 2778.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 19/11/2012

FALLO N° 18345 LIBRO XIX - FOLIOS 92/93

SUMARIO: 002176

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: REINCIDENCIA. RECAUDOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

La presente Causa N° H-004990-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SA, CUIT ..., infracción por violación de clausura.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 27/06/2012 a las 12:00 hs., los inspectores actuantes verificaron en el predio sito en ... N° ... que la sociedad imputada, violó la clausura ordenada por este organismo -indicando en el Acta de Inspección N° 345605 que en dicho domicilio se ejercía actividad comercial, ya que di-

cho predio se comunica libremente mediante caminos con el inmueble lindante perteneciente a la misma firma comercial-, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Compulsados los antecedentes que registra la encausada en esta sede, se detecta la sustanciación de Causa N° H-004016-0/11, en la que recayera fallo condenatorio en fecha 14/04/11 imponiendo sanciones de multa y clausura del predio identificado a fs. 1; dicha clausura fue mantenida en los fallos condenatorios dictados en Causas N° H-004842-0/11, N° H-004749-0/11, N° H-004818-0/11 y N° H-005101-0/12 -de fechas 07/05/11, 16/12/11, 16/12/11, y 14/06/12 respectivamente.

Conforme lo expuesto se detecta en la presente Causa, reiteración de la conducta antijurídica ventilada en aquellas, configurando reincidencia en los términos del art. 24 de la OM N° 2674, en lo específico respecto de los tres últimos expedientes mencionados, toda vez que la imputada comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde los resolutorios prealudidos, haciendo procedente la agravación de la sanción.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 20/11/2012

FALLO N° 18347 LIBRO XIX - FOLIOS 92/93

SUMARIO:002177

MATERIA: DENUNCIA

TEMA:FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VENTA DE ALCOHOL A MENOR DE EDAD.

La presente Causa N° D-000066-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., cuya actividad gira bajo el rubro de despensa/kiosco/ locutorio, infracción por venta o suministro de alcohol a menores de 18 años.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/08/2012 a las 22:20 hs. , la autoridad competente verificó la presencia de un menor perdido que llevaba una mochila entreabierta que dejaba ver dos botellas de cerveza cerradas, una vez trasladado a la comisaría se le pregunta el establecimiento en el cual se había comprado la bebida indicando que se trataba del Kiosco " ..." N° ..., cuya actividad gira bajo el rubro de despensa/kiosco/ locutorio, circunstancia que ameritó el labrado de actuaciones que dieran origen a la presente Causa.

En atención al descargo recibido, resulta veraz la denuncia formulada y la posterior intervención de los inspectores actuantes en ejercicio de poder de policía dentro del ejido urbano, circunstancia por la que encuentro reunidos los elementos configurativos de la conducta aquí observada.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 20/11/2012
FALLO N° 18348 LIBRO XIX - FOLIOS 92/93

SUMARIO: 002178

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. NULIDAD.

Para resolver en la presente Causa N° R-004352-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por estacionar en contramano; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 26/09/12 siendo las 12.30 hs. el inspector actuante corroboró en Soldado Lagos 2332 que el vehículo marca Chevrolet dominio ____-____ se encontraba estacionado en contramano sin indicación de conductor responsable, por lo que completó el Acta de Infracción de fs. 1.

En tal sentido, mientras la pieza de fs. 1 resulta hábil para instar la instrucción contravencional, la de fs. 10 exhibe un vicio en su confección que resta credibilidad a la actuación.

En efecto no cumple el Art. 21 Inc. f) de la OM N° 2778 que textualmente indica: "El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contenga los siguientes elementos: ... f) La firma del funcionario interviniente, con aclaración del nombre y cargo. En el acto de comprobación se entregará al imputado copia del acta labrada, si ello fuera posible ..." (sic)

En mérito a la documental acompañada a fs. 10 advierto que media una causal de invalidez del instrumento contravencional ya que no observa -en el ejemplar destinado al presunto infractor-, el elemento consignado en el párrafo anterior, esto es la aclaración de nombre y cargo del funcionario interviniente, elementos esenciales del Acta de Infracción.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones, correspondiendo en el caso declarar la nulidad del Acta de fs. 1 como también de todo acto procesal seguido a posteriori.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 20/11/2012
FALLO N° 18350 LIBRO XIX - FOLIOS 94/95

SUMARIO: 002179**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.**

La presente Causa N° T-166601-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../19...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

En oportunidad de recibir el descargo de fs. 10, el imputado solicita se evalúe la posibilidad de sustituir la pena de inhabilitación que contempla como accesoria la ordenanza aplicable, debiendo en este caso evaluar los siguientes extremos:

1) El comprobante del exámen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica y más el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N°2803 un valor de 1.52 (fs.3).

2) El mencionado dosaje excede el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado en ocasión de labrarse el acta contravencional, cuya copia obra a fs. 7.

3) Las razones invocadas no escapan de las regulares consecuencias que la interdicción normada provoca en orden a proponer en el sujeto la revisión de su conducta y posterior encause de sus actos, estadíos a los que conlleva la restricción que impondré.

De lo anterior concluyo que no median circunstancias que objetivamente hagan posible la sustitución de la pena de inhabilitación por trabajos comunitarios.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 21/11/2012****FALLO N° 18354 LIBRO XIX - FOLIOS 94/95****SUMARIO:002180****MATERIA: TRÁNSITO.****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN MUNICIPAL**

La presente Causa N° T-163730-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a la razón social ...SRL, CUIT ..., infracciones por no acatar indicación del agente de tránsito e impedir u obstaculizar inspección municipal,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 16/08/2012 a las 10:05 hs., la inspectora actuante verificó en Yaganes y Gobernador Paz que el vehículo identificado bajo dominio ____-____ de titularidad de la razón social imputada, no acató la indicación de detenerse impartida por la inspección municipal -en lo específico aclara en el rubro observaciones que la actuante se encontraba cortando la arteria sobre Yaganes hacia Gobernador Paz, que le hizo señas al conductor del vehículo para que se corra hacia un costado y gire hacia Gobernador Paz-, continuando la marcha hacia Yaganes cortando la cinta que se encontraba colocada en el lugar, impidiendo, de esta forma la labor de la actuante, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. De la lectura del descargo formulado por el apoderado de la nombrada, advierto que media reconocimiento de sendas imputaciones que la inspección municipal le formula en el marco del poder de policía que le es propio. Tal admisión releva a esta decidente de expresar mayores consideraciones.

En atención a ello observo que el compareciente hizo caso omiso a las indicaciones desplegadas, tanto manuales como sonoras, impartidas por funcionario a los que se les ha delegado poder de policía municipal, sin mediar justificación a su conducta antijurídica constatada a fs. 1.

En este contexto y a los fines de controlar pacíficamente el desarrollo de toda reunión pública masiva, la autoridad de aplicación decide la colocación de cintas o corte de arterias cuyo acatamiento constituye un resorte exclusivo del conductor diligente, en la medida que tales limitaciones se produzcan por breves lapsos y contando, además, con otras vías alternativas para llegar a destino.

Por lo tanto, el corte de la cinta encarado por el conductor del vehículo infraccionado evidencia un comportamiento perturbador y de total desprecio por los límites impuestos por los agentes de tránsito en ejercicio del poder de policía, circunstancia que me libera de formular mayores consideraciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 21/11/2012****FALLO N° 18355 LIBRO XIX - FOLIOS 94/95****SUMARIO:002181****MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PRUEBA. RESULTADO DE MEDICIÓN POSITIVA. INSTRUMENTO.**

La presente Causa N° T-165364-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. ..., DNI ..., fecha de nacimiento .../.../...; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO

La defensa del imputado se centra en que:

3.- Tiene conocimiento que los aparatos de medición utilizados “suelen tener diferencias o un mal funcionamiento” (sic);

Luego el comprobante bajo análisis cuenta con la identificación necesaria del equipo o instrumental utilizado: Alcotest, Marca Dräger, Modelo 7410 Plus, N° de Serie ARXJ-0563 como también del Certificado de Calibración glosado a fs. 6 vta.

Del mismo se desprende que el porcentaje de error y/o incertidumbre del aparato es de (+)/(-) 5% siendo la fecha de la última calibración el 16/05/12 con la recomendación de revisar el instrumental a los seis (6) meses.

En estas condiciones no encuentro motivo para dudar de la certeza de la medición en cuestión, en la medida que resulta mayor a 0,50 g/l y superior aún al margen de error y/o incertidumbre informada a fs. 6 vta.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 21/11/2012

FALLO N° 18358 LIBRO XIX - FOLIOS 94/95

SUMARIO:002182

MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES.

TEMA: LOCALES COMERCIALES. EJERCER ACTIVIDAD COMERCIAL EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DEL RUBRO HABILITADO.

La presente Causa N° H-005030-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por ejercer actividad comercial en contravención a las normas del rubro habilitado.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 20/04/2012 a las 00:25 hs., los inspectores actuantes verificaron en el establecimiento comercial, sito en calle ... N° ..6, rubro Club Nocturno , de titularidad de la imputada, que no poseían en el local un listado de altas y bajas actualizado y verificaron que no se nombró ninguna persona como responsable para actuar en ausencia de la titular, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que no obstante la ausencia de la nombrada y consecuentemente la falta de su descargo , el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 22/11/2012

FALLO N° 18361 LIBRO XIX - FOLIOS 96/97

SUMARIO: 002183**MATERIA: OBRAS PUBLICAS****TEMA: VÍA PÚBLICA. OCUPACIÓN E INTERVENCIÓN. TRÁMITE.**

La presente Causa N° O-000167-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracción por ejecución de obras o intervenciones en vía pública antirreglamentarias o contrarias a normas vigentes,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 30/07/2012 a las 09.30 hs., el inspector actuante verificó en el cruce de calles sito en Gobernador Paz N° 1428 y Don Bosco equina Gobernador Gómez, que la D.P.O.S.S. no realizó la reparación de dicho cruce pese a encontrarse debidamente notificada de esta situación según Acta de Inspección N° 269 de fecha 23/03/12, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

- Asimismo el alcance de dicho permiso no incluía la reparación de los cruces emplazados en Gobernador Paz N° 1428 y calle Don Bosco intersección con calle Gobernador Gómez, toda vez que no estaban incluidos en la lista adjunta a la Nota registrada bajo el N° 02520, pese a figurar en la Orden de Servicio N° 3 agregada a fs. 18; Entre la intimación cursada mediante Acta de Inspección N° 269 y la confección del instrumento traído a juzgamiento transcurrieron más de dos (2) meses, período en el cual la D.O.P.S.S. incumple la normativa prevista en el Art. 20 de la OM N° 3103, a saber:

“Las empresas o reparticiones comprendidas en el artículo 1º que realicen obras o intervenciones en vía pública deberán restaurar, en un plazo máximo de cinco días de terminada la reparación o instalación de servicios correspondiente, la calzada, cordón cuneta, vereda, equipamiento comunitario y/o señalización pública que hubiera sido afectada por la misma. Dichas empresas o reparticiones ejecutarán el cierre definitivo de las obras sin solución de continuidad, restituyendo dicho equipamiento comunitario a su estado original, retirando los restos de materiales y dejando los lugares libres de escombros, tierra, restos de mezcla y otros materiales, y en perfecto estado de limpieza” (sic);

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 27/11/2012****FALLO N° 18378 LIBRO XIX - FOLIOS 98/99****SUMARIO: 002184****MATERIA: PROCEDIMIENTO.****TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. “NORMA PUNITIVA MÁS BENIGNA”.**

Para resolver en la presente Causa N° H-005119-0/2012/USHUAIA en trámite por ante

este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a... DNI ..., por falta de libreta sanitaria.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/04/12, siendo las 02.40 hs., el inspector actuante verificó en el establecimiento comercial, rubro Club Nocturno, de titularidad del imputado, sito en calle ... N° ..., que personal de sexo femenino se encontraba desarrollando actividad comercial sin la correspondiente libreta sanitaria, por lo que labró las actuaciones que dan origen a esta Causa.

Ahora bien, previo a otra consideración, he de manifestar que en opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución del imputado, toda vez que mediante OM N° 4162 - publicada en el BO en fecha 06/09/12- se modificó el art. 1 de la OM N° 2919, eliminándose el inciso que disponía la obligatoriedad de poseer libreta sanitaria respecto a las personas que desarrollen actividades en espectáculos públicos -entre las que se incluían aquellas que alternen con el público-, y en consecuencia la conducta antijurídica detectada en el instrumento de fs. 1, actualmente no se encuentra tipificada. En virtud de lo expuesto, y por aplicación del principio de ley penal más benigna -previsto por el art. 9 de la OM N° 2778-, no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 30/11/2012

FALLO N° 18386 LIBRO XIX - FOLIOS 100/101

SUMARIO: 002185

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. PROCEDIMIENTO DE CONFECCIÓN.

Para resolver en la presente Causa N° T-154264-1/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan al Sr. ...DNI ..., infracciones por no acatar indicación del agente de tránsito, negarse a exhibir documentación, conducir utilizando: auriculares, sistemas de operación manual continua y/o medios audiovisuales de información instalados en parte delantera interior del vehículo; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 01/09/11 siendo las 12.20 hs. la inspectora actuante constató en Maipú y 12 de Octubre que la camioneta dominio ___-___ circulaba utilizando telefonía celular, su conductor se negó a exhibir documentación y no acató la indicación de detenerse, a la vez que obstruyó la labor de la inspección, circunstancias por las que confeccionó el instrumento de fs. 1, consignando en el rubro observaciones la mención de la Agente ..., como testigo del procedimiento seguido en la oportunidad.

En esta instancia habré de abocarme al planteo de nulidad del Acta de Infracción N° T - 154264 esbozado por el nombrado a fs. 12/19.

En primer lugar corresponde distinguir el valor probatorio del Acta de Infracción como instrumento público del contenido que dicha actuación pretende materializar.

En el primer caso doctrina y jurisprudencia coinciden en sostener que el instrumento público confeccionado en condiciones regulares prueba "per se" la verdad de su otorgamiento. En tal exégesis existe presunción de que el instrumento público ha sido confeccionado por el funcionario que aparece suscribiéndolo y que su firma es auténtica, por lo tanto no depende del reconocimiento ni autenticación alguna basta exhibirlo para que se presuma auténtico.

Autores como Díaz Siero, Horacio D., en su obra "El valor probatorio de las actas labradas por funcionarios administrativos (en el derecho administrativo sancionador)", Periódico Económico Tributario, Año III, N° 74, del 01/12/94, reproducida en www.biblioteca.afip.gob.ar, ilustran los conceptos anteriores al decir que: "Si la administración no estuviese dotada de tales potestades existirían supuestos en donde la comprobación de la comisión de ilícitos, tanto sea por la fugacidad de los hechos que constituyen el presupuesto de imposición de la sanción, o por cualquier otra causa que impida su constatación adecuada por otros medios, resulta lisa y llanamente imposible, lo que obstaría al cumplimiento eficaz de las potestades administrativas. Piénsese sino un instante en la comprobación de la comisión de una infracción de tránsito en un paraje inhóspito. Si no se dotara de cierto valor probatorio al acta labrada por el funcionario policial que constata la comisión de una infracción de tránsito en el breve instante que la misma se realiza, la imposición de una sanción a consecuencia del incumplimiento de la norma de tránsito impugnada por el particular, cuando éste niega la comisión de la conducta ilícita, sería casi imposible, con la consiguiente impunidad de conductas que son susceptibles de alterar el orden comunitario" (sic).

Ahora bien, la actuación contravencional -en lo que respecta a la plataforma fáctica contenida en la literalidad de su texto-, tiene carácter de declaración testimonial, de allí el valor probatorio de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor que a tal instrumento le asigna el régimen procedimental contravencional (Arts. 22 y 23 de la OM N° 2778). Así la información que se incluya en el acta respectiva debe ser cierta y precisa, lo suficientemente circunstanciada para representar con adecuado rigor semántico el hecho verificado.

En el particular y tomando como análisis la declaración testimonial de fojas 30, no se indicó en el cuerpo del instrumento de fs. 1 la intervención del agente policial, toda vez que su actuación no fué solicitada por la inspección municipal, por ello no prosperará el planteo de nulidad intentado.

Asimismo denoto que resulta falaz la imputación por no acatar la indicación del agente de tránsito, por cuanto queda acreditado en la Causa con el propio informe de fs. 21 y la declaración de fs. 30 que el nombrado se detuvo. Tampoco indica el Acta de Infracción por qué no se notificó al nombrado con entrega de copia habiéndose detenido y encontrándose en tal estado por un período considerable.

En tal sentido destaco que la inspectora reconoce que solicitó al nombrado la docu-

mentación del vehículo y su licencia, situación que objetivamente requiere la detención por parte del conductor. Que este hecho se extendió por un tiempo más que prudencial porque siguiendo el análisis de la pieza de fs. 21 admite que reiteradas veces le pidió la documentación. Lo que no explica la actuante es en qué momento completa el Acta de Infracción si antes o después de que el imputado se alejara, circunstancia que no resulta menor sumada a la serie de irregularidades procedimentales apuntadas y a que en la práctica los inspectores de tránsito acostumbra dejar constancia escrita y pormenorizada de tales extremos.

Señalo que cuanto más compleja es la situación verificada, más completa ha de ser la información a suministrar. En este contexto, evaluando el instrumento de fs. 1 con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada, la actuación resulta objetable, introduciendo duda suficiente en orden a enervar el valor convictivo del acta infraccional, autorizando a esta decidente a resolver la cuestión por aplicación del artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778 que para tales supuestos impone estar a la solución mas favorable al infractor, esto es, a su liberación de responsabilidad (in dubio pro reo).

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 03/12/2012

FALLO N° 18390 LIBRO XIX - FOLIOS 100/101

SUMARIO: 002186

MATERIA: TRANSPORTE

TEMA: TRANSPORTES. CATEGORÍAS. CARGAS.FALTA DE HABILITACIÓN.

Para resolver en la presente Causa N° R-004589-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... SA CUIT ..., por falta de habilitación de transporte de carga en general.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 31/10/12, siendo las 11.18 hs., el inspector actuante verificó en calle Héroes de Malvinas N° 1124, que el rodado dominio ___-___ conducido por el chofer ... , D.N.I. ... - circulaba con carga (herramientas de construcción conforme surge del rubro Observaciones), sin la debida habilitación municipal como transporte de carga en general, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución de la sociedad imputada en la presente causa, habida cuenta de lo manifestado por la apoderada en su declaración -respecto a que en la data de la infracción se trasladaban materiales y herramientas propias de la empresa-, y evaluando que a) la encausada es una empresa dedicada a la construcción, y b) que la OM N° 1293 establece que se requiere habilitación como transporte de cargas en general cuando se realice transporte para terce-

ros y a cambio de una contraprestación. De los extremos invocados se deduce que no concurren elementos que permitan tener por configurada la falta endilgada en autos, en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 05/12/2012

FALLO N° 18400 LIBRO XIX - FOLIOS 102/103

SUMARIO:002187

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. “IN DUBIO PRO INFRACITOR”

La presente Causa N° B-018222-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por maltrato de can seguido de muerte.

TEXTO:

Que el día 06/09/2011 a las 13:30 hs el inspector municipal se constituye en bosque (frente al hotel Los Ñires) advirtiendo la presencia de can identificado con N° de Chip 985121005063565, muerto registrado bajo la propiedad del imputado, circunstancia que amerita el labrado del instrumento contravencional de fs. 1.

Resulta pertinente destacar que el imputado en ejercicio de derecho de defensa y asumiendo su carga probatoria arrima datos de testigos. Luego a fs. 27 y 34 prestan declaración testimonial, las que resultan contundentes respecto a que el can en cuestión, no se encontraba bajo el cuidado del señor

Ahora bien, frente a un estudio detallado de la cuestión planteada en Autos, observo los siguientes extremos:

A) El compareciente, no ha cumplido con los pasos administrativos requeridos a efectos de dejar asentada la entrega del can en cuestión a otra persona;

B) Luego entrando a un análisis más detallado, resulta oportuno asimilar al animal a cosa mueble por un lado (artículo 1878 del Código Civil) y por otro lado a quien ejercía el derecho real en carácter de poseedor de aquella.

En este entendimiento, y en este estadio, considero que el nexo de causalidad no se encuentra debidamente configurado, toda vez que queda de manera fehaciente demostrado que el imputado no poseía bajo su guarda, tenencia o posesión al mencionado animal. Finalmente colectados los testimonios referenciados, conjuntamente con la versión del imputado y tras su estudio a la luz de la sana crítica, surge en esta decidente un estado de incertidumbre respecto a la efectiva comisión de la infracción bajo análisis que no puede ser resuelta en perjuicio del encausado.

Consecuentemente con lo hasta aquí expuesto, colijo procedente absolver al imputado de la responsabilidad atribuida estos autos por aplicación del principio “in dubio pro reo”, expresamente receptado en el artículo 13 d ela OMN° 2778.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 05/12/2012
FALLO N° 18403 LIBRO XIX - FOLIOS 102/103

SUMARIO: 002188

MATERIA: TRANSPORTE

TEMA: TRANSPORTES. CATEGORÍAS. CARGAS PELIGROSAS

La presente Causa N° R-000483-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a .., DNI ..., infracción por falta de licencia habilitante para chofer de cargas peligrosas.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 15/08/2011 a las 11:02 hs., la inspectora actuante verificó en la calle Perito Moreno N° 3030 que el imputado, circulaba en el rodado dominio ___ - ___, sin la correspondiente habilitación como chofer transporte de cargas peligrosas, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa, aclarando en el rubro observaciones que el vehículo se encontraba cargado con garrafas, especificando en tal sentido que transportaba ciento cincuenta y ocho (158) garrafas de diez kilogramos (10 kg) cada una y diez (10) garrafas (tubos) de cuarenta y cinco kilogramos (45 kg).

El tipo de mercadería transportada en ocasión de la verificación de fs. 1 encuadra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24051 referenciada a fs. 13, que en tal sentido prescribe:

“ARTICULO 1° — La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

ARTICULO 2° — Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley ...” (sic). A continuación se transcriben a título ejemplificativo algunas de las características que tornan la actividad como peligrosa, a saber:

ANEXO II

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

<i>Clase de las Naciones Unidas</i>	<i>N° de Código</i>	<i>Características</i>
1	H1	Explosivos: Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante ...
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: Se trata de sólidos o desechos sólidos distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaletientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosa
8	H8	Corrosivos: Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas ..." (sic)

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/12/2012

FALLO N° 18407 LIBRO XIX - FOLIOS 104/105

SUMARIO: 002189**MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: RESIDUOS PELIGROSOS. ENCUADRE LEGAL PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA CORRESPONDIENTE.**

La presente Causa N° R-000483-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de licencia habilitante para chofer de cargas peligrosas.

TEXTO:

A fs. 9 se dispuso como medida para mejor proveer oficiar a la Dirección de Tránsito Municipal para que por su intermedio la División Licencias de Conducir, informe qué tipo de licencia habilitante se requiere para el transporte de carga peligrosa y de gas licuado, en lo específico: a) Si se refiere a la licencia de conductor profesional (Art. 20 de la LNT); b) Otros encuadres legales vigentes para la conducción de estos transportes, indique y detalle los mismos, requisitoria diligenciada por Oficio N° 1283/12 LETRA JAMF, reiterado por similar Oficio N° 1608/12 LETRA JAMF, que fuera finalmente contestado por Nota N° 726/12 Letra: D.T.-

En este contexto la disposición normativa bajo análisis exige en su Art. 25 Inc. e) a los conductores de vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas la "Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas" (sic).

Luego el Decreto Reglamentario N° 831/93 especifica en su Art. 25 Inc. e) los requisitos para conseguir la expedición de tal licencia:

"Los conductores de vehículos a los que les sea aplicable la Ley 24.051 y su reglamentación, deberán estar en posesión de una licencia especial para la conducción de aquéllos, la que tendrá UN (1) año de validez y será otorgada por la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Para la expedición de esta licencia especial se exigirá de los conductores:

"1 - Estar en posesión de una licencia para conducir, que tenga por lo menos UN (1) año de antigüedad en el transporte de material peligroso.

2 - Un certificado que acredite haber aprobado el curso a que hace referencia el inciso d) del presente.

3 - La obtención de una matrícula expedida por la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

4 - Aprobar el examen psicofísico que instrumente la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ..." (sic)

Es decir, la documental arribada por el nombrado no cumple en su totalidad con los recaudos por cuanto la pieza anexada a fs. 17 certifica la realización del Curso con posterioridad a la comisión de la falta traída a juzgamiento y la de fs. 6 se encontraba

vencida a idéntico momento -consistente esta última en constancia de aprobación de curso de capacitación para los conductores de vehiculos transporte de mercaderías peligrosas, otorgado por ITES (Instituto de Enseñanza Superior) el día 28/03/2011; al respecto advierto que surge de tal acreditación que su validez es de noventa (90) días, de ello se desprende que en la data de la constatación del hecho punible dicha documentación no se encontraba vigente-.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los art. 16 y 20 de la LNT N° 24449, se aplica la sanción de multa que prevé el art. 222 de la OM N° 1492.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/12/2012

FALLO N° 18407 LIBRO XIX - FOLIOS 104/105

SUMARIO: 002190

MATERIA: TRÁNSITO

TEMA: AUTOMOTORES. SEGURO OBLIGATORIO VIGENTE.

Para resolver en la presente Causa N° T-165622-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a la Sra. ... DNI ..., infracción por falta de seguro automotor y,

TEXTO:

En orden a la imputación por falta de Seguro del Automotor es menester destacar que se ha corroborado mediante la documental aportada a fs. 3 que la imputada ha asegurado el dominio ____ - ____ al primer día siguiente hábil a la fecha del labrado del Acta de Infracción de fs01. En efecto, acredita póliza N° APR1-00-006796/00030 extendida por la empresa QBE SEGUROS La Buenos Aires para el período 27/11/2012 al 29/09/2013. Memoro que el acta contravencional se labró el 24/11/12. Entiendo que resulta aplicable al sublíte las previsiones del artículo 30 in fine de la O.M. N° 2778.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/12/2012

FALLO N° 18410 LIBRO XIX - FOLIOS 104/105

SUMARIO: 002191

MATERIA: TRÁNSITO.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. TRANSPORTAR MENORES DE 12 AÑOS EN PARTE DELANTERA

La presente Causa N° T-163582-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ..., DNI ..., infracciones por trans-

portar menores de doce años en parte delantera e impedir u obstaculizar inspección municipal,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/08/2012 a las 18.10 y 18.14 hs., respectivamente, el inspector actuante verificó en San Martín y 25 de Mayo que el imputado conducía el vehículo dominio ____-____, transportando menor de edad en asiento delantero -consignando en el rubro observaciones que tendría unos cuatro años-; luego de confeccionada la actuación agregada a fs. 1 el inspector interviniente realiza una segunda actuación bajo la descripción de obstruir su labor con fundamenteo en insultos que habría realizado el conductor hacia su persona, por lo que labró el Acta de Infracción agregada a fs. 2.

1.- TRANSPORTAR MENORES DE DOCE AÑOS EN PARTE DELANTERA: sin perjuicio de los esfuerzos realizados por el nombrado en su defensa, observo que sea que la menor se encontrara sentada en el asiento delantero o entre los dos asientos, parada, merece idéntico reproche, toda vez que el bien jurídico tutelado en este caso particular, es la vida e integridad física de las criaturas frente a eventuales siniestros, de ahí la obligatoriedad de permanecer en el asiento de atrás. En tal sentido y para una mejor clarificación de la cuestión ventilada se transcribe la disposición contenida en el Art. 2 de la OM N° 1318:

“ARTICULO 2º.- Los menores de doce (12) años de edad que viajen acompañando al conductor del vehículo, deberán en todos los casos, viajar obligatoriamente en el asiento posterior del mismo, salvo los vehículos utilitarios de simple cabina” (sic).

Por lo tanto habré de formular reproche por esta conducta.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 07/12/2012

FALLO N° 18411 LIBRO XIX - FOLIOS 104/105

SUMARIO:002192

MATERIA:TRÁNSITO

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLAR INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

La presente Causa N° T-159255-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., fecha de nacimiento ...; infracción por conducir en presunto estado de alcoholemia positiva, sin licencia de conducir y violando inhabilitación;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/02/2012, a las 06:45

hs. , el inspector actuante verificó en la calle Gobernador Paz en intersección con la calle Roca, que el imputado conducía el Dominio automotor ____-____ , sin licencia de conducir, en presunto estado de ebriedad y violando inhabilitación, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Luego en relación a la imputación por violar inhabilitación surge que: compulsados los antecedentes que registra el nombrado en esta sede surge la instrucción y sustanciación de Causa N° T-144719-0/10 en la que recayera fallo condenatorio de fecha 03/05/2011 por la que se impusieran penas de multa e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de TRES (3) meses por encontrárselo responsable por conducir en estado de alcoholemia positiva, interdicción que venciera el 16/09/2011. Fenecido dicho período no activó la presentación en esta sede del requisito previsto en el Artículo 6° de la OM N° 3411 para continuar la tramitación correspondiente hacia su rehabilitación provisoria. Es decir, el encausado se encuentra en un estado “sui géneris”, que por propia negligencia elonga su condición de inhabilitado toda vez que, no acompañó la documentación idónea para el dictado de su rehabilitación provisoria.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 10/12/2012

FALLO N° 18420 LIBRO XIX - FOLIOS 106/107

SUMARIO: 002193

MATERIA: BROMATOLOGÍA

TEMA: ALIMENTOS. CONTROL DE VENCIMIENTOS.

La presente Causa N° B-015608-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SRL , CUIT ..., infracción por tenencia de productos alimenticios vencidos en el local ubicado en ... N° ...

TEXTO:

Que el día 22/10/2012 a las 01/10/2012 hs inspectores municipales se constituyeron en el comercio ubicado en calle ... N° ..., denominado ..., cuya actividad gira bajo el rubro carnicería los inspectores verificaron, presencia de alimentos vencidos tal consta en actas N° B - 130465.

Ingresado el instrumento contravencional de fs. 1, se advierte que visto la naturaleza de la infracción atribuída se dispuso como medida cautelar en relación a los alimentos auditados esto es 536, 00 kg de carne de cerdo corte “lechon entero” marca Granja “El Almanecer” SRL -su intervención en cámara frigorífica-

Cabe aquí aclarar que el Capítulo III de la Ordenanza Municipal 1492 enumera las faltas a la sanidad e higiene. El artículo 29 expresa:

“La tenencia, depósito, expedición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte, o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se hallen vencidos o no estuvieran aprobadas o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento, con multa de 1000 UFA a 3000 UFA y/o clausura hasta noventa (90) días como máximo y/o comiso...”

A su vez, el art. 18, en su inc. 9º del decreto nacional 2126/71 (ordenatorio y reglamentario, de la ley 18.284), establece que:

“La existencia en las usinas y fábricas, de productos devueltos por presentar defectos de elaboración o conservación supone la intención de utilizarlos (reelaboración, corrección, reesterilización, etc.) y no podrá justificarse con ningún argumento, por lo que sin perjuicio del decomiso e inutilización correspondiente, se penará en todos los casos esa tenencia. Se admite un plazo de 48 horas hábiles para la tenencia en ambientes separados, de las devoluciones para control de las mismas, pudiendo los inspectores exigir las constancias respectivas”.

Es decir, la tenencia de alimentos para su devolución deberá ser indefectiblemente en ambientes separados, con el objeto de evitar que, por error, sean presentados a la venta al público.”

En forma concordante, el art. 178 al definir el concepto de cámara frigorífica señala:

“Todos los productos alimenticios que se encuentren depositados en cámaras frigoríficas se entiende que están destinados a la alimentación y, por ello, los que no resulten aptos para el consumo serán decomisados en el acto.”

Así el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego se ha pronunciado respecto a la tenencia de alimentos vencidos expresando:

“...Es decir, la existencia de productos vencidos entremezclados con otros que serían puestos a la venta representa un riesgo cierto y concreto de que aquéllos lleguen al público...”

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 11/12/2012

FALLO N° 18421 LIBRO XIX - FOLIOS 106/107

SUMARIO:002194

MATERIA:PROCEDIMIENTO

TEMA: PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. “IN DUBIO PRO INFRACTOR”

Para resolver en la presente Causa N° U-002256-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., infracción por falta de limpieza de vereda (nieve, hielo, maleza, etc.)

TEXTO:

Dable es señalar que la OMº N° 3567 en su art. 2, para el caso de limpieza de hielo y

nieve, establece un plazo de veinticuatro horas para su efectivo cumplimiento a partir de la finalización de cada nevada. En tal sentido el Informe extendido por el C.A.D.I.C., señala que el día 03/07/12 - es decir el día anterior al labrado del instrumento de fs. 1- se registraron precipitaciones níveas equivalentes a 4,7 cm., sin embargo no indica el horario en que se constató la última nevada. Por lo tanto, la falta de precisión respecto al elemento temporal señalado, genera en esta decidente incertidumbre respecto a la efectiva configuración de la falta endilgada en autos. En consecuencia, y por aplicación del principio "in dubio pro infractor" receptado por el art. 13 de la OM N° 2778, no corresponde aplicar sanciones a la imputada.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 13/12/2012
FALLO N° 18430 LIBRO XIX - FOLIOS 108/109

SUMARIO:002195

MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES.

TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. FALTA DE HABILITACIÓN COMERCIAL.

La presente Causa N° H-005228-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de habilitación comercial en relación al local sito en ... N° ... que gira bajo la denominación "...” en el rubro "reparación de calzados",

TEXTO:

1) El día 11/07/2012 a las 13.24 hs., el inspector actuante verificó en el local comercial sito en ... N° ... de titularidad del imputado que gira bajo la denominación "...” en el rubro "reparación de calzados" que ejercía actividad sin documentación habilitante, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa (fs. 1);

2) El día 24/10/12 siendo las 10.30 hs. la inspectora interviniente constató en el local referenciado en el Pto. 1) que su titular ejercía actividad comercial sin permiso municipal, por lo que labró las actuaciones agregadas a fs. 8.

Del análisis de la prueba agregada por el nombrado a fs. 17/19 conjuntamente con la pieza de fs. 20, concluyo que si bien ha gestionado parte de los requisitos exigidos en el Art. 3 de la OM N° 565, no ha finalizado la intervención administrativa en forma útil por cuanto al 28/11/12 no cuenta con la habilitación correspondiente para el ejercicio de actividad comercial propia del rubro que explota.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al Artículo 1 de la OM N° 565, se aplica la sanción de multa que prevé el Artículo 70 de la OM N° 1492, con más pena accesorio de clausura del establecimiento comercial sito en Puerto Español N° 1717 que gira bajo la denominación "...” en el rubro "reparación de calzados", hasta tanto su titular regularice la documentación idónea expedida por la autoridad de aplicación local.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 14/12/2012
FALLO N° 18450 LIBRO XIX - FOLIOS 112/113

SUMARIO: 002196

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: INCOMPARENDO. REBELDIA. PRESUPUESTOS Y EFECTOS

La presente Causa N° H-004984-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., en relación al establecimiento comercial de su propiedad, rubro actividades postales y de correo, sito en calle ... N° ..., infracción por ejercer actividad comercial sin documentación habilitante.

TEXTO:

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme cédula glosada a fs. 6, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que conteste lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778 procede declararlo rebelde y dictar resolución sin más trámite.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 17/09/2012 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa, y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los art. 1 de la OM N° 565, se aplica la sanción de multa que prevé el art. 70 de la OM N° 1492, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, resultando procedente disponer la clausura prevista en esta norma en tanto el imputado no ha regularizado su situación.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 14/12/2012
FALLO N° 18456 LIBRO XIX - FOLIOS 112/113

SUMARIO:002197**MATERIA: OBRAS PUBLICAS****TEMA: VÍA PÚBLICA. OCUPACIÓN E INTERVENCIÓN. TRÁMITE.**

La presente Causa N° O-000163-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...S.A. , CUIT ..., infracción por ejecución de obra o intervención en la vía pública antirreglamentaria.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 31/05/2012 a las 12.15 hs., el inspector actuante verificó en las instalaciones de titularidad de la firma imputada, sita en Av. ... N° ..., que se estaban realizando trabajos de zanjeo en la acera sin contar con la debida autorización municipal, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que no obstante la ausencia de la nombrada y consecuentemente la falta de su descargo , el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa, sopeando la suscripción del Acta de fs. 1 por la Profesional responsable, la documental fotográfica incorporada, y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

Por último se memora a la encausada el art. 2 de la OM N° 3103 - normativa que regula las normas de presentación y ejecución de todo tipo de Obras en espacios y vías públicas:

“ Toda persona física o jurídica, organismo nacional, provincial, autárquico o empresa de servicios públicos, cualesquiera sea el servicio que brinde a la comunidad, cuyas instalaciones ocupen el suelo, subsuelo y espacio aéreo dentro del ejido municipal está obligada a solicitar permiso municipal ante la Autoridad de Aplicación de la presente en forma previa a cualquier intervención obra o acción sobre vías o espacios públicos de la ciudad que suponga una alteración en la circulación vehicular o peatonal, afecte la seguridad pública o suponga un obstáculo físico o visual.”

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 14/12/2012****FALLO N° 18460 LIBRO XIX - FOLIOS 114/115****SUMARIO:002198****MATERIA: PROCEDIMIENTOS****TEMA: ACTAS DE INFRACCIÓN. COMPETENCIA JURISDICCIONAL.**

La presente Causa N° F-000973-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., CUIT ..., infracciones por violar sellos, precintos y violar paralización de obra

TEXTO:

1) El día 08/01/2011 a las 08/01/2011 siendo las 13:55 hs., el inspector actuante verificó en calle Prefectura Naval, sin indicación de número, que la imputada retiró la faja de paralización de obra impuesta por autoridad competente, circunstancia por la que labró las actuaciones que originan la presente Causa.

2) El día 15/02/2011 siendo las 11:00 y posteriormente a las 13:50 hs., el inspector actuante verificó en calle Prefectura Naval, sin indicación de número, que la imputada violó paralización de obra y violó sellos y precintos, circunstancia que ameritó el labrado de actas obrantes a fs. 15/16.

Liminarmente habré de referirme al planteo de incompetencia y nulidad del procedimiento seguido en esta Causa e invocado en su defensa a fs. 28.

De la lectura de la Ley 23698, más concretamente en su Art. 13, surge la jurisdicción nacional en materia del mar territorial argentino. Por lo tanto la Nación se reserva el derecho de otorgar permisos exclusivos de construcción y/o extender las autorizaciones correspondientes sentando en el Art. 9 el criterio bajo comentario: "En los espacios marítimos aquí determinados la República Argentina conserva el derecho exclusivo de construir, autorizar y reglamentar la construcción, el funcionamiento y la utilización de todo tipo de instalaciones y estructuras, ejerciendo sobre las mismas su jurisdicción exclusiva, inclusive en materia de leyes y reglamentos en materia fiscal, aduanera, sanitaria y de inmigración" (sic).

Sin perjuicio de lo anterior destaco que la imputada pese a invocar esta disposición en su descargo no acompañó permiso alguno supuestamente extendido por la Dirección Nacional de Puertos y Vías Navegables, ni a posteriori, ni tampoco en el Expediente Administrativo rotulado DU - 1523/2010 iniciado por la Dirección de Urbanismo - S.S.P. y P.U. cuyo TEMA se individualizara por Código 777 Autorización y ASUNTO: "CLUB NAUTICO USHUAIA S/AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR MUELLE E INSTALACIONES". Luego, en virtud del Art. 173 Inc. 8 apartado d) de la Constitución Provincial se reconoce específicamente al municipio local el poder de policía en materia del planeamiento, desarrollo y planificación urbana de la ciudad y el control de las construcciones, en el marco de las competencias delegadas por la provincia conforme al Art. 39 de la Carta Orgánica Municipal.

Por lo tanto, del análisis de las disposiciones anteriores, compete a la esfera municipal la intervención en la autorización de la obra en cuestión, aún cuando se emplace en jurisdicción de la Dirección Provincial de Puertos. Es decir, es resorte de la autoridad de aplicación local la revisión y/o control técnico de los aspectos constructivos, arquitectónicos, estructurales de la obra, como también requerir la satisfacción del Art. 82 de la Carta Orgánica Municipal -estudio previo de impacto ambiental-.

En esta exégesis reconocida doctrina nacional ha interpretado que: "... la provincia no puede regular la altura de los edificios, la zonificación de una ciudad ni el diagrama de su trama circulatoria" (en "Tratado de Derecho Municipal" de Horacio Rosatti, Tomo II, Edit. Rubinzal Culzoni, 1998, págs. 43/44).

En este norte corresponde al municipio exigir el cumplimiento de las normas administrativas locales conforme al Código de Planeamiento Urbano para iniciar y proseguir

una obra de edificación -aprobación de proyecto, empadronamiento, permiso de obra inicial, etc.-.

De las consideraciones anteriores concluyo que las actuaciones traídas a juzgamiento se inscriben en el ámbito de competencia local y el procedimiento seguido se ajusta a las prácticas de rutina reconocidas a las distintas dependencias locales para el ejercicio normal del poder de policía que les es propio.

A fs. 70 se incorporó de oficio el dictamen emitido por la Subsecretaría Legal y Técnica que luego de un análisis pormenorizado en relación a la discusión que se entabló respecto al tema específico de competencia. En tal sentido, el servicio jurídico permanente municipal, dictamina que *“la obra que se comenzará a realizar en el muelle del Club Náutico Ushuaia en la Bahía Ushuaia, debe limitarse a realizar un muelle tal lo acordado en la Cláusula Tercera del Acta Convenio registrado bajo N° 3781, y lo determinado por la Dirección de Estudios y Proyectos, la Dirección de Urbanismo y el Consejo de Planeamiento Urbano, el que deberá contar con la aprobación previa de la Dirección de obras Privadas de la Municipalidad de Ushuaia- independientemente de la autorización otorgada por otros organismos provinciales y nacionales. “*

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 14/12/2012

FALLO N° 18463 LIBRO XIX - FOLIOS 114/115

SUMARIO:002199

MATERIA: OBRAS PRIVADAS

TEMA: CONSTRUCCIONES. PARALIZACIÓN DE OBRA. VIOLAR SELLOS Y/O PRECINTOS.

La presente Causa N° F-000973-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., CUIT ..., infracciones por violar sellos, precintos y violar paralización de obra

TEXTO:

1) El día 08/01/2011 a las 08/01/2011 siendo las 13:55 hs., el inspector actuante verificó en calle Prefectura Naval, sin indicación de número, que la imputada retiró la faja de paralización de obra impuesta por autoridad competente, circunstancia por la que labró las actuaciones que originan la presente Causa.

2) El día 15/02/2011 siendo las 11:00 y posteriormente a las 13:50 hs., el inspector actuante verificó en calle Prefectura Naval, sin indicación de número, que la imputada violó paralización de obra y violó sellos y precintos, circunstancia que ameritó el labrado de actas obrantes a fs. 15/16.

En este contexto, surge de confrontar la medición de tareas efectuadas a través de AFTO N° 2816, tiempo en el que se dispuso la paralización de la obra, que se efec-

tuaron trabajos posteriores consistentes en entrepiso sobre planta baja con estructura de hierro y presencia de áridos sobre estructura del muelle.

Con esta descripción se advierte fácilmente que la persona jurídica imputada persistió en su conducta contravencional, toda vez que continuó ejecutando trabajos, pese a estar en vigencia la interdicción que al respecto ordena la autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.

Memoro que una vez ordenada la paralización de obra, cualquier trabajo en ella implicará violación de los artículos 14 y 15 del Régimen de Penalidades, toda vez que la configuración de la falta produce efectos instantáneos y no permite la continuación de trabajo alguno sobre la obra afectada a ella.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA
FECHA 14/12/2012
FALLO N° 18463 LIBRO XIX - FOLIOS 114/115

SUMARIO: 002200

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PRUEBA. DOCUMENTAL. VALOR CONVICTIVO

La presente Causa N° A-006890-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar señalizado,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 23/06/2012 a las 18.55 hs., la inspectora actuante verificó en el Aeropuerto Internacional Malvinas Argentinas que el vehículo marca Renault dominio ____ - ____ se encontraba estacionado en margen prohibida señalizada, circunstancia por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Siguiendo esta interpretación advierto que el "Acta de Entrega Voluntaria del Automotor" incorporado a fs. 6 carece de firma del letrado apoderado allí indicado como también de todo sello o intervención del juzgado donde supuestamente tramitan los autos.

En este estado la pieza bajo examen no constituye probanza formal e idónea para desplazar la responsabilidad que le cabe a la nombrada como titular registral del vehículo, carácter que, por otra parte, fuera confirmado por el Registro de la Propiedad Automotor N° 3 de esta jurisdicción, según requisitoria diligenciada por Oficio N° 1834/12 LETRA JAMF contestado a fs. 9. De su respuesta se concedió vista a la imputada sin que compareciera a estar a derecho.

En definitiva, la prueba documental arrimada no surte efecto liberatorio por cuanto manteniéndose la titularidad del rodado a su nombre, no existiendo denuncia de venta, ni documentación que demuestre fehacientemente que el vehículo no se encuentra

bajo su tenencia, guarda o posesión, subsiste la presunción de comisión de la infracción en cabeza del propietario según se desprende del Art. 70 Inc. C. de la LNT.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 14/12/2012

FALLO N° 18466 LIBRO XIX - FOLIOS 114/115

SUMARIO:002201

MATERIA: PROCEDIMIENTO

TEMA: PENAS. GRADUACIÓN ANTE CONCURRENCIA DE HECHOS U OMISIONES PUNIBLES.

La presente Causa N° B-018292-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por ganado en vía pública o invadiendo jurisdicción ajena oficial o privada,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/11/2012 a las 11.10 hs., el inspector actuante verificó en calle De los Ñires del Barrio Los Cauquenes la presencia de tres (3) equinos sueltos dentro del éjido urbano, circunstancia por la que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En esta instancia observo que el imputado reconoce la imputación que la inspección le formula e introduce un elemento que resulta interesante analizar: la fecha en que fueron recuperados los animales.

En tal sentido la versión del nombrado haya correlato en el Informe producido por la Dirección de Bromatología a fs. 15, es decir, se instrumentó la conducta punible elevada a juzgamiento con posterioridad a la recuperación de los animales hallados en infracción.

De lo anterior interpreto que si no medió captura de los animales, traslado ni derivación de los mismos a un predio que brinde condiciones necesarias para su efectivo resguardo y/o custodia por parte de la autoridad de contralor sea que el servicio lo preste por sí o por terceros, corresponde interpretar el alcance del Art. 78 de la OM N° 1492 con las modificaciones introducidas por OM N° 3995, apelando a principios de equidad y razonabilidad en el análisis.

Por lo tanto, en este caso particular, teniendo en cuenta que la falta se verificó el 08/11/12 y que ese mismo día el imputado recuperó la tenencia de los animales se impone contabilizar el monto de la penalidad a imponer por un (1) solo día.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 14/12/2012

FALLO N° 18469 LIBRO XIX - FOLIOS 114/115

SUMARIO: 002202**MATERIA: TRANSITO****TEMA: AUTOMOTORES. SECUESTRO. CAUSAS HABILITANTES.**

La presente Causa N° T-163926-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ..., DNI ..., infracciones por conducir sin licencia habilitante, utilizando auriculares, sistemas de operación manual continua y/o medios audiovisuales de información instalados en parte delantera interior del vehículo e impedir u obstaculizar inspección municipal,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 21/08/2012 a las 12.15 hs., el inspector actuante verificó en San Martín 1121 que el conductor del vehículo marca Volkswagen dominio ____ - ____ circulaba utilizando telefonía celular, sin licencia de conducir y, además, se niega al incautamiento de la unidad impidiendo, en definitiva, el cumplimiento del cometido funcional de la inspección, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Unido a lo anterior, la negativa con el procedimiento de secuestro provisorio del vehículo frente a la carencia de carnet de conducir, constituye una perturbación frente al ejercicio del poder de policía municipal, que, precisamente, habilita al inspector a incautar la unidad por falta de licencia de conducir, según previsión contenida en el Art. 2 de la OM N° 3381, que en lo específico indica:

“ARTÍCULO 2º.- Se procederá al secuestro del vehículo, previo al labrado del acta de infracción correspondiente, ante la comisión de las siguientes faltas:

- 1. Comprobación de que el conductor es un menor de edad sin habilitación;*
- 2. Falta del Registro de Conducir;*
- 3. Falta del Seguro obligatorio;*
- 4. Falta de ambas chapas patente identificatorias del vehículo, circulando o estacionado en la vía pública;*
- 5. Falta de dispositivos de seguridad que pongan en riesgo a personas transportadas y/o a terceros;*
- 6. Conducir en estado de alteración psíquica;*
- 7. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes y/u otros;*
- 8. Impedir la circulación vehicular;*
- 9. La obstrucción de Espacios reservados;*
- 10. Entorpecimiento de las tareas de limpieza invernal o estival con previo aviso;*
- 11. Falta de Revisión Técnica Obligatoria;*
- 12. Circular con vidrios que no cumplan con los requisitos de transparencia lumínica, de acuerdo con la Ordenanza Municipal N° 2484.” (sic)*

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 14/12/2012****FALLO N° 18470 LIBRO XIX - FOLIOS 116/117**

SUMARIO: 002203**MATERIA: DENUNCIA****TEMA: FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CRUZAR SEMAFORO CON LUZ ROJA**

La presente Causa N° D-000049-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por cruzar semáforo con luz roja y por circular en forma imprudente o realizando maniobras bruscas y/o riesgosas.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el expediente surge que el 22/12/2010, siendo las 22:00 hs, el imputado conducía el rodado dominio ____-____, marca Fiat, modelo IVECO619, color blanco, con acoplado semiremolque dominio ____-____, color naranja, cargado de contenedor y que circulaba sobre Avenida Perito Moreno, en sentido nortesur, pese a hallarse el semáforo en luz roja continúa su marcha, acelerando la misma, impactando a otro rodado que circula sobre calle Yaganes, hecho que derivó en la muerte de uno de los pasajeros y lesiones al otro, por lo que se instruyó Causa Penal N° 20371, caratulada "... s/ homicidio y Lesiones. Damn. ... y ..., precedente del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur.

Asimismo y para mayor ilustración entiendo oportuno memorar al imputado que el artículo 44 inciso A de la LNT N° 24449 reza:

"Vías semaforizadas. En las vías reguadas por semáforos:

a) Los vehiculos deben :

1) Con luz verde a su frente, avanzar;

2) Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento,

3) Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la luz roja;

4) Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;

5) Con luz intermitente roja, que advierte presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno..."

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 14/12/2012

FALLO N° 18472 LIBRO XIX - FOLIOS 116/117

SUMARIO: 002204**MATERIA: PROCEDIMIENTO****TEMA: PENA. GRADUACIÓN ANTE A MAGNITUD DEL DAÑO OCASIONADO.**

La presente Causa N° D-000049-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por cruzar semáforo con luz roja y por circular en forma imprudente o realizando maniobras bruscas y/o riesgosas.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el expediente surge que el 22/12/2010, siendo las 22:00 hs, el imputado conducía el rodado dominio ____-____, marca Fiat, modelo IVECO619, color blanco, con acoplado semiremolque dominio ____-____, color naranja, cargado de contenedor y que circulaba sobre Avenida Perito Moreno, en sentido nortesur, pese a hallarse el semáforo en luz roja continúa su marcha, acelerando la misma, impactando a otro rodado que circula sobre calle Yaganes, hecho que derivó en la muerte de uno de los pasajeros y lesiones al otro, por lo que se instruyó Causa Penal N° 20371, caratulada "... s/ homicidio y Lesiones. Damn. ... y ..., procedente del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur.

Cabe señalar en esta instancia conforme la magnitud del daño ocasionado y del peligro creado, corresponde por aplicación del artículo 21 de la OM N° 2674, agravar la pena a imponer en el presente caso, entendiéndose procedente aplicar el máximo punitivo previsto en la Ordenanza.

Asimismo y atendiendo a la magnitud del hecho bajo estudio, se considera necesario imponerle al imputado la sanción accesoria prevista en el artículo 11 inciso i) de la OM N° 2674, y consecuentemente la obligación de concurrir a un curso especial de educación ciudadana con orientación específica en materia de tránsito y seguridad Vial, instruyéndose al efecto a la Subsecretaría de Seguridad Urbana del Municipio local a efectos de implementar dicha medida y citar al encartado para su cumplimiento.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 44 inciso A) Apartado 2 y 48 inciso D) de la LNT, se aplica la sanción de multa punitiva máxima prevista en los artículos 131 y 139 del Régimen de Penalidades, con más la pena accesoria descripta en el considerando anterior.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 14/12/2012****FALLO N° 18472 LIBRO XIX - FOLIOS 116/117**

SUMARIO:002205**MATERIA: TRANSPORTE****TEMA: TRANSPORTES. CATEGORÍAS. ESPECIAL DE PERSONAS**

Para resolver en la presente Causa N° A-003743-1/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan al Sr. ... DNI ..., infracciones por negarse a exhibir documentación e impedir u obstaculizar inspección municipal; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 21/07/12 siendo las 16:10 hs. el inspector actuante constató en el Puesto de Control emplazado en Ruta Nacional N° 3 que el conductor del vehículo dominio ___ - ___ se negó a exhibir la documentación del rodado e impidió la labor de la inspección al amenazar al inspector, por lo que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que:

1.- A fs. 18 corre glosada la habilitación expedida por el municipio local para el vehículo de mención a fs. 1 en el rubro "transporte especial de personas" con fecha 04/04/11 con vencimiento al 04/04/12 quedando afectado el rodado como Móvil N° ...;

2.- En el instrumento de fs. 1 debió consignar si el vehículo en cuestión se encontraba prestando el servicio para el que fuera habilitado, porque, de lo contrario, el mero hecho de tener ploteado en sus laterales la leyenda "ESCOLARES" no lo habilita a pretender limitar su transitabilidad en rutas nacionales;

Se impone en tal sentido efectuar las siguientes aclaraciones:

La OM N° 3144 y sus modificatorias posteriores constituye el marco normativo del transporte especial de personas en sus dos modalidades servicio ocasional y línea regular.

Luego el Art. 6 vinculado a los permisos o habilitaciones sienta el siguiente criterio:

"Ningún vehículo automotor podrá ser explotado en el Servicio Especial de Transporte de Pasajeros sin haber obtenido previamente la correspondiente Habilitación Municipal, ni conducidos por personas que no estén autorizadas por la Municipalidad de Ushuaia" (sic).

Es decir, en la data de la verificación traída a juzgamiento existía habilitación municipal en vigencia.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA**FECHA 14/12/2012****FALLO N° 18495 LIBRO XIX - FOLIOS 120/121**

SUMARIO: 002206**MATERIA: HABILITACIONES COMERCIALES****TEMA: ACTIVIDAD COMERCIAL. RUBROS. ESTUDIO CONTABLE E INMOBILIARIA. COMPETENCIA EN EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD.**

La presente Causa N° H-004846-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ..., DNI ..., infracciones por no cumplir emplazamientos anteriores y falta de habilitación comercial en relación al local sito en calle ... N° 36 Piso 4 Oficina ... que gira bajo el nombre de fantasía “...” en el rubro: “estudio contable e inmobiliaria”,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 24/10/2011 a las 11.50 hs., el inspector actuante verificó en la oficina comercial sita en calle Godoy N° 36 Piso 4° Oficina 19 de titularidad del imputado que no había dado cumplimiento a emplazamiento de fecha 29/07/12 instrumentado mediante Acta de Inspección N° 342847 a efectos de regularizar el permiso municipal para el funcionamiento en el rubro: “estudio contable e inmobiliaria”, como también constató que ejercía actividad sin habilitación correspondiente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

El planteo que el imputado esboza en su defensa se centra en que la actividad que desarrolla como martillero público está jerarquizada a partir de la sanción de la Ley Nacional N° 25028 que modifica la Ley Nacional N° 20266 como profesión liberal y que, por lo tanto, la municipalidad no tiene competencia para imponer la gestión de permiso o habilitación municipal de la oficina donde desarrolla su actividad.

Liminarmente la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur reconoce a la Legislatura Provincial en su Art. 105 Inc. 33 la regulación del ejercicio de las profesiones liberales sin que ello implique necesariamente la obligatoriedad de la colegiación.

Conteste lo anterior se sanciona el 03/12/07 la Ley Provincial N° 762 conocida como Ley de Martilleros, Tasadores y/o Corredores.

Es decir, corresponde a la Provincia la reglamentación del ejercicio de tal profesión y, en tal sentido, la ley bajo comentario instituye los colegios departamentales de martilleros, tasadores y/o corredores organizados como personas jurídicas de derecho público no estatal destinados a cumplir fines que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación transfiere a la institución, para el gobierno de la matrícula, el control del ejercicio regular de la profesión y el establecimiento de un adecuado régimen de disciplina.

En esta exégesis resulta competencia de la autoridad provincial el contralor derivado del ejercicio de dichas profesiones.

Ahora bien las disposiciones citadas deben interpretarse armónicamente no como si se trataran de compartimentos estancos, apelando a los preceptos que la integran y los propósitos finales que la informan, o expresado de otro modo “la norma jurídica no puede ser interpretada en un mero alcance gramatical o de lógica formal, ni ha de prac-

ticarse de modo tal que se agote en la consideración de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe precisamente la voluntad del legislador. Ello así, porque la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan” (CSJN, Fallos: 265:256; ED, 51-132; citado en sentencia del 25/09/12 pronunciada por el Juzgado Correccional de la. Instancia de este Distrito Judicial Sur en autos “Penisi, María Alejandra s/apelac. del Art. 35 (OM 2778)”, Expte. N° 2596/12 vinculado a la Causa P-000242-0/11 y su acumulada P-000242-0/11 originarias de este organismo).

Así evaluando la normativa mencionada, siguiendo las pautas de interpretación indicadas en el párrafo anterior, apelando a la forma federal de gobierno y al régimen municipal consagrado en el Art. 5 de la Ley Fundamental, encuentro que tales disposiciones no excluyen el ejercicio del poder de policía local.

En tal sentido la Carta Orgánica Municipal consagra en su Art. 37 Inc. 22 como competencia exclusiva “... entender dentro del ejido urbano en relación a la ubicación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios” (sic).

Ello es así, toda vez que el ejercicio de la actividad bajo consideración se efectúa en establecimientos -llámese locales comerciales u oficinas-, dentro del ámbito territorial del municipio, por lo tanto, deben observarse todos los requisitos inherentes a la seguridad, higiene, condiciones edilicias, etc. que establezca la autoridad local.

En este orden se verifica la intervención complementaria de los tres niveles de gobierno, cada uno dentro de su esfera competencial, abocado a controlar la actividad en cuestión desde distintas órbitas:

- la habilitación para el ejercicio de la profesión (reservado a la Nación);
- la reglamentación de ese ejercicio (reservado a la Provincia); y
- la localización y funcionamiento del lugar donde se desarrolle la actividad (reservado al Municipio).

A esta altura del análisis cabría preguntarse sobre la naturaleza jurídica de la actividad desempeñada por los martilleros.

A la luz del Art. 2 de la Ley Provincial N° 762 el martillero realiza tareas de intermediación inmobiliaria o en palabras utilizadas por el imputado en su defensa “su función se limita al acercamiento de las partes y que por ello se cobra honorarios”, a través de la modalidad de la subasta pública o remate, de cualquier clase de bienes o naturaleza, por decisión judicial, oficial o particular.

Luego el Código de Comercio -sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la Ley 25028-, en su Art. 1 declara “comerciantes”, con carácter general, a todos aquellos que ejercen actos de comercio de manera habitual; el Art. 8 Inc. 3 califica como “actos de comercio” -entre otros- a las operaciones de corretaje o remate y el Art. 87 Incs. 1 y 2 del mismo plexo establece que el martillero y corredor revisten la calidad de “auxiliares de comercio”.

Párrafo aparte merece la afirmación que realiza el nombrado en audiencia de descargo al sostener que son controlados por la Inspección General de Justicia y que dicho órgano ejerce el poder de policía.

De la lectura de la pieza de fs. 56...se desprende que el control que dicha dependencia realiza es a los efectos de la registraci3n de los actos y documentos conforme a la legislaci3n mercantil, es decir, un control estrictamente formal pero que no supe ni se superpone con el poder de policia municipal y al que debe ajustarse conteste Art. 1 de la OM N° 1874, Art. 1 de la OM N° 565, OM N° 3501 Anexo XVI Inc. H.

Para concluir entiendo que el imputado realiza una actividad profesional, de naturaleza comercial y que posee un establecimiento-oficina-estudio dentro del 3mbito local, extremo por el que deber3 adecuarse como cualquier otra persona f3sica en condiciones an3logas al cumplimiento de los controles y requisitos del municipio donde preste servicios,

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS- USHUAIA

FECHA 14/12/2012

FALLO N° 18503 LIBRO XIX - FOLIOS 122/123

